Colombia (Republic of Colombia, 1886 —)
Treaties, etc., 1914

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRATADO

entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América

para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903, suscrito en Bogotá el 6 de abril de 1914

(Primer Anexo a la Memoria de Relaciones Exteriores de 1914)

EDICION OFICIAL

BOGOTA
IMPRENTA NACIONAL
1914

MENSAJE

del Presidente de la República al Congreso extraordinario de 1914.

Honorables Senadores y Representantes.

Motivos del más alto interés nacional determinaron al Poder Ejecutivo a convocaros a las sesiones extraordinarias que vais a iniciar hoy.

El 6 del mes anterior se firmó en esta capital un Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores someterá a vuestra consideración este pacto internacional, os dará cuenta de las negociaciones que precedieron a la conclusión y firma de él, y os suministrará cuantos informes y documentos necesitéis en el curso de vuestras deliberaciones.

No puede, ni podrá jamás, un pacto de la naturaleza del que se os somete, satisfacer los anhelos del patriotismo: su celebración ha implicado para cuantos en ella hemos intervenido, en una u otra forma, el cumplimiento de un alto pero penoso deber. Sin embargo de estas consideraciones, teniendo en cuenta condiciones, hechos y circunstancias que en buena parte os son bien notorios, y sobre todo que la dignidad de la República queda incólume, he estimado la conclusión del Tratado aludido no sólo oportuna y conveniente, sino necesaria para los intereses y el porvenir de Colombia. Con esta convicción no vacilé en cooperar al adelanto de las negociaciones conducidas en perfecto acuerdo conmigo; aprobé el Tratado, una vez suscrito, y no vacilo hoy tampoco en solicitaros respetuosamente que deis vuestra aprobación al proyecto de ley respectivo.

Bien puede decirse de este pacto tan importante, que significa un esfuerzo nacional, cuyo resultado es de esperarse que corresponda al doloroso sacrificio que lo acompaña. Las firmas que autorizan el Tratado acreditan dicho esfuerzo. Los distinguidos miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores que con tánto acierto designasteis de vuestro seno en las sesiones legislativas ordinarias anteriores, y el no menos distinguido miembro de ella que designó el Poder Ejecutivo, quienes son todos sobresalientes personalidades de nuestros varios partidos políticos, no sólo han intervenido en las negociaciones, no sólo han prestado al Gobierno el concurso de sus luces y el contingente de sus consejos, sino que con valor civil, digno de reconocimiento, suscribieron el pacto mismo, como Plenipotenciarios ad hoc. El acuerdo recíproco entre los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, y el que ha prevalecido entre la Comisión misma y el Gobierno en el estudio y el debate de la más difícil de nuestras cuestiones internacionales, manifiestan que hemos llegado ya, felizmente, a una etapa de nuestra vida nacional, en la que el ideal de Patria pueda unir a todos los colombianos en un solo pensamiento y en una común aspiración.

Conocido el texto del Tratado en toda la República por la publicación que de él hizo el Gobierno, sus estipulaciones vienen siendo discutidas, en lo general, con serenidad y cultura, que son exponente del adelanto alcanzado en nuestras prácticas políticas. A su vez, la alteza de vuestras deliberaciones dejará, a no dudarlo, en los anales parlamentarios de Colombia, página tan honrosa como la que dejó el pueblo mismo colombiano en los anales democráticos de América, cuando en febrero pasado ejerció el derecho de sufragio, en forma que le mereció el aplauso del mundo civilizado.

Honorables Senadores y Representantes:

Declaro inauguradas vuestras sesiones extraordinarias. La Providencia, que ha dispensado a Colombia señalados beneficios, últimamente, os prestará su soberano concurso. Ella, en su sabiduría, prepara en los días adversos de las naciones días de ventura, cuando ellas confían y esperan en Dios con fortaleza y esperanza cristianas.

Bogotá, 1º de mayo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

NOTAS

iniciales de la negociación.

Legación de los Estados Unidos de América—F. O.
Número 5—Bogotá, octubre 1º de 1913.

Señor Ministro:

El Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos desean sinceramente que todo lo que haya podido alterar o que parezca haber interrumpido la íntima y antigua amistad entre los Estados Unidos y la República de Colombia, se borre y olvide.

Mi Gobierno, por tanto, desea poner término, una vez por todas, a las diferencias que han surgido entre él y la República de Colombia en relación con el punto de una reparación conveniente de las pérdidas, tanto morales como materiales, que ha sufrido la República de Colombia por razón de las circunstancias que acompañaron la adquisición de los derechos de que ahora gozan los Estados Unidos en el Istmo de Panamá.

En consecuencia tengo instrucciones de ofrecer la suma de veinte millones de dólares por la completa terminación de todas las reclamaciones y diferencias actualmente pendientes entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos y entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá.

Espero que esta oferta será considerada aceptable por el Gobierno de Vuestra Excelencia, y ruego a Vuestra Excelencia que acepte la renovada seguridad de mi más distinguida consideración y personal estima.

THADDEUS A. THOMSON

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Bogotá, 6 de octubre de 1913.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de 1º de los corrientes, que ha servido a Vuestra Excelencia para manifestar al Gobierno de Colombia que el Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos desean se borre y olvide todo lo que haya podido

alterar o que parezca haber interrumpido la amistad entre las dos naciones. Que por tanto el Gobierno de Vuestra Excelencia desea terminar las diferencias que han surgido entre él y el de la República respecto de la reparación de las pérdidas morales y materiales que ha sufrido Colombia por razón de las circunstancias que acompañaron la adquisición de los derechos de que ahora gozan los Estados Unidos en el Istmo de Panamá; y que, en consecuencia, Vuestra Excelencia ofrece, en nombre de su Gobierno, la suma de veinte millones de dólares por la completa terminación de todas las reclamaciones y diferencias pendientes entre nuestros dos Gobiernos y entre el Gobierno de la República de Panamá.

He recibido instrucciones del señor Presidente de la República, para manifestar a Vuestra Excelencia, como tengo el honor de hacerlo, que el Gobierno colombiano aprecia debidamente los conceptos y aspiraciones de amistad y justicia expresados en la referida nota de Vuestra Excelencia.

Con el fin de cooperar, por su parte, en favor de la conclusión justa y amistosa que el Gobierno de Vuestra Excelencia desea, el mío irá expresando a Vuestra Excelencia, con la diligencia y también con la reflexión que el asunto requiere, sus ideas acerca de las bases de un posible conveniente arreglo. Una de esas bases es la indemnización correspondiente a daños y pérdidas, la cual será oportunamente considerada en relación con las otras condiciones que la República estima necesarias para la solución definitiva de las reclamaciones y diferencias a que Vuestra Excelencia se refiere.

El Gobierno colombiano, al concurrir espontáneamente con el de los Estados Unidos en favor de la directa terminación de este negocio, desea que ella sea posible y efectiva, y que de ese modo no sea necesario, por su parte, el continuar trabajando por la adopción de otros medios propuestos por Colombia y que se hallan pendientes.

Al expresar a Vuestra Excelencia estas ideas y propósitos de mi Gobierno, me complazco en reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

A Su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

INFORME

que la Comisión de Relaciones Exteriores presenta al Ministro del ramo sobre las negociaciones del Tratado con los Estados Unidos, suscrito el 6 del presente mes y que se eleva a conocimiento del honorable Congreso de la República.

Señor Ministro:

Juzgamos deber nuéstro presentar a Su Señoría un informe sobre el curso que tuvieron en esta Comisión las negociaciones del Tratado con los Estados Unidos, suscrito el día 6 del presente.

El 2 de octubre del año pasado introdujo Su Señoría al estudio de la Comisión la siguiente nota del señor Ministro de los Estados Unidos, en solicitud de nuestro dictamen sobre la contestación que debiera darse:

Legación de los Estados Unidos de América—F. O.—Número 5—Bogotá, octubre 1.º de 1913.

Señor Ministro:

El Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos desean sinceramente que todo lo que haya podido alterar o que parezca haber interrumpido la íntima y antigua amistad entre los Estados Unidos y la República de Colombia, se borre y olvide.

Mi Gobierno, por tanto, desea poner término, una vez por todas, a las diferencias que han surgido entre él y la República de Colombia en relación con el punto de una reparación conveniente de las pérdidas, tanto morales como materiales, que ha sufrido la República de Colombia por razón de las circunstancias que acompañaron la adquisición de los derechos de que ahora gozan los Estados Unidos en el Istmo de Panamá.

En consecuencia tengo instrucciones de ofrecer la suma de veinte millones de dólares por la completa terminación de todas las reclamaciones y diferencias actualmente pendientes entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos y entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá.

Espero que esta oferta será considerada aceptable por el Gobierno de Vuestra Excelencia, y ruego a Vuestra Excelencia que acepte la renovada seguridad de mi más distinguida consideración y personal estima.

El proyecto de respuesta que la Comisión formuló fue el siguiente, que Su Señoría tuvo a bien acoger:

Bogotá, 6 de octubre de 1913

Señor Ministro :

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de 1º de los corrientes, que ha servido a Vuestra Excelencia para manifestar al Gobierno de Colombia que el Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos desean se borre y olvide todo lo que haya podido alterar o que parezca haber interrumpido la amistad entre las dos naciones. Que por tanto el Gobierno de Vuestra Excelencia desea terminar las diferencias que han surgido entre él y el de la República, respecto de la reparación de las pérdidas morales y materiales que ha sufrido Colombia por razón de las circunstancias que acompañaron la adquisición de los derechos de que ahora gozan los Estados Unidos en el Istmo de Panamá; y que, en consecuencia, Vuestra Excelencia ofrece, en nombre de su Gobierno, la suma de veinte millones de dólares por la completa terminación de todas las reclamaciones y diferencias pendientes entre nuestros dos Gobiernos y entre el Gobierno de la República de Panamá.

He recibido instrucciones del señor Presidente de la República, para manifestar a Vuestra Excelencia, como tengo el honor de hacerlo, que el Gobierno colombiano aprecia debidamente los conceptos y aspiraciones de amistad y justicia expresados en la referida nota de Vuestra Excelencia.

Con el fin de cooperar, por su parte, en favor de la conclusión justa y amistosa que el Gobierno de Vuestra Excelencia desea, el mío irá expresando a Vuestra Excelencia, con la diligencia y también con la reflexión que el asunto requiere, sus ideas acerca de las bases de un posible conveniente arreglo. Una de esas bases es la indemnización correspondiente a daños y pérdidas, la cual será oportunamente considerada en relación con las otras condiciones que la República estima necesarias para la solución definitiva de las reclamaciones y diferencias a que Vuestra Excelencia se refiere.

El Gobierno colombiano, al concurrir espontáneamente con el de los Estados Unidos en favor de la directa terminación de este negocio, desea que ella sea posible y efectiva, y que de ese modo no sea necesario, por su su parte, el continuar trabajando por la adopción de otros medios propuestos por Colombia y que se hallan pendientes.

Al expresar a Vuestra Excelencia estas ideas y propósitos de mi Gobierno, me complazco en reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

También sometió Su Señoría la nota del señor Thomson a nuestra consideración, para que propusiésemos las bases del Tratado que hubiese de celebrarse con los Estados Unidos; y a nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República y en el suyo propio, Su Señoría manifestó que el Gobierno autorizaba plenamente a la Comisión para formular esas bases.

El procedimiento del trabajo que se adoptó fue que la Comisión discutiese primero, con el concurso de Su Señoría, todos y cada uno de los puntos sobre que el Tratado había de versar; mas como de la nota del Ministro angloamericano aparecía limitado el objeto del Tratado a una reparación pecuniaria, desde luégo pensamos que debía extenderse de preferencia a otras materias, como la reparación moral, los derechos preferenciales y los límites con Panamá, dejando para lo último lo referente a la indemnización en dinero. En efecto, cada punto fue estudiado en varias sesiones de la Comisión; y una vez concretado en forma precisa, se presentaba por escrito al Ministro de los Estados Unidos, en papeles informales y en conferencias de que no se dejaba acta.

En cuanto al papel que debía desempeñar nuestra Legación en Washington, una vez resuelto que las negociaciones se radicarían aquí, el Gobierno determinó, en consonancia con nuestro dictamen, que ella se limitase a explicar y apoyar ante el Departamento de Estado las propuestas presentadas a su Agente Diplomático en Bogotá. En consecuencia se mantuvo constante correspondencia cablegráfica entre el Ministerio y la Legación, la cual, deber es reconocerlo, ha cooperado con laudable actividad y acierto.

Más tarde expuso el señor Thomson que el deseo de su Gobierno y el suyo propio era conocer las ideas del Gobierno de Colombia acerca de todas las estipulaciones del Tratado que se proyectaba, a fin de que en Washington no entraran a considerar por separado y sucesivamente las fórmulas de cada estipulación sino en conjunto las de todas ellas.

Cuando por causa de enfermedad de un miembro de su familia, Mr. Thomson se vio obligado a regresar a los Estados Unidos, a mediados de noviembre, se convino en que las negociaciones iniciadas y que según él dijo «se adelantaban en forma que creía satisfactoria para ambos Gobiernos,» continuaran con el Encargado de Negocios *ad interim,* Mr. Leland Harrison, debidamente autorizado para ello por la Cancillería de Washington.

Juzgamos innecesario relatar las diversas formas que se dieron a la redacción de cado uno de los artículos del pacto, al través del debate de que fueron objeto; en las actas de las sesiones de la Comisión y en los expedientes que le sirven de complemen-

to se encontrarán datos completos sobre el particular. Baste decir que a todos ellos se les dedicó cuidadosa atención y largo examen, empezando por la constitucionalidad del Tratado, cuestión previa que, naturalmente, fue considerada en primer término y absuelta en sentido afirmativo.

Cuando ya todos los artículos habían sido discutidos largamente, el Gobierno de los Estados Unidos presentó el 22 de diciembre por conducto de su Encargado de Negocios el siguiente contraproyecto general de Tratado :

ARTÍCULO 1º

El Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando poner término a todas las controversias y diferencias con la República de Colombia provenientes de los acontecimientos que dieron lugar a la actual situación del Istmo de Panamá, en su propio nombre y en nombre del pueblo de los Estados Unidos lamenta sinceramente que hubiera podido ocurrir algo que interrumpiera o alterara las relaciones de cordial amistad que por tan largo tiempo habían existido entre las dos Naciones.

El Gobierno de la República de Colombia, en su nombre y en el del pueblo colombiano, acepta esta declaración en la plena seguridad de que así desaparecerá todo obstáculo que impida el restablecimiento de una completa armonía entre los dos países.

ARTÍCULO 2º

Los Estados Unidos conceden a Colombia los siguientes derechos respecto al Canal interocéanico y al ferrocarril de Panamá:

1) La República de Colombia tendrá libertad en todo tiempo de transportar a través del Canal interoceánico sus tropas, materiales y buques de guerra aun en el caso de guerra entre Colombia y otro país, sin pagar ningún derecho a los Estados Unidos.

2) Los productos del suelo y de la industria colombiana que pasen por el Canal, así como los correos colombianos, estarán exentos de todo gravamen o derecho distintos de los que deban pagarse sobre los productos y correos de los Estados Unidos. Los productos del suelo y de la industria colombiana, tales como ganado y comestibles, serán admitidos en la zona del Canal sin pagar otros derechos que aquellos que se pagan por productos similares de los Estados Unidos.

3) Los ciudadanos colombianos que atraviesen la zona del Canal, con la presentación de la prueba competente de su nacionalidad, quedarán exentos de todo peaje, impuesto o derecho a que no estén sujetos los ciudadanos de los Estados Unidos.

4) Durante la construcción del Canal interocéanico y después, siemque esté interrumpido el tráfico por el Canal, las tropas, material de gue-

rra, productos y correos de la República de Colombia, como arriba se mencionaron, y aun en caso de guerra entre Colombia y otro país, serán transportados en el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal, o en otro cualquiera que lo sustituya, pagando solamente los mismos gravámenes y derechos que se impongan a las tropas, material de guerra, productos y correos de los Estados Unidos. Los Oficiales, Agentes y empleados del Gobierno de Colombia, con la presentación de la prueba competente de su carácter oficial o de su empleo, tendrán también derecho al transporte por el dicho ferrocarril en las mismas condiciones de los Oficiales, Agentes y empleados del Gobierno de los Estados Unidos. Lo estipulado en este parágrafo, sin embargo, no tendrá aplicación en caso de una guerra entre Colombia y Panamá.

5) El carbón y la sal marina que se produzcan en Colombia y pasen de la Costa Atlántica de Colombia a cualquier puerto colombiano de la Costa del Pacífico, y viceversa, se transportarán en el dicho ferrocarril libres de todo gravamen, excepto el actual costo de acarreo y transporte, el cual, en ningún caso, excederá de la mitad del flete ordinario cobrado a los productos de los Estados Unidos que pasen en el ferrocarril en tránsito de un puerto a otro de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 3º

Los Estados Unidos de América convienen en pagar a la República de Colombia, dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado, la suma de veinte millones de pesos oro, en moneda de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 4º

Reconociéndose la independencia de Panamá como un hecho cumplido, se conviene en que los límites entre la República de Colombia y la República de Panamá se basarán en la Ley colombiana de 9 de junio de 1855, y que por consiguiente la línea divisoria irá del cabo Tiburón a las cabeceras del río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la Sierra de Chugargún y la de Mali a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspave, y allí a un punto en el Pacífico equidistante entre Cocalito y Ardita.

Conviene advertir que mientras la presentación de la fórmula colombiana de cada artículo había ido acompañada de las correspondientes razones justificativas, el contraproyecto americano vino desprovisto de ellas, y, además, como se observará por su lectura, sin el preámbulo.

Se creyó conveniente, en un principio, aguardar la vuelta de Mr. Thomson para discutir directamente con él dicho contraproyecto, pero luégo se juzgó que si inmediatamente no se daba

alguna respuesta, el Ministro no podría traer instrucciones precisas para adelantar y concluír la negociación y vendría tan sólo a inquirir por dicha respuesta, lo que implicaba considerable pérdida de tiempo; al paso que, cambiando ideas sobre el contraproyecto y haciéndolas conocer del Gabinete de Washington, había la probabilidad de que Mr. Thomson trajese instrucciones completas que permitiesen proseguir en firme la negociación, con lo cual se evitaba también que el aplazamiento hiciese surgir el deseo de que la discusión del Tratado se trasladara a los Estados Unidos.

Después de detenida deliberación la Comisión conceptuó, con fecha 3 de febrero, que se presentase a la Legación americana el siguiente contraproyecto que, adoptado por el Poder Ejecutivo, fue transmitido íntegramente el día 7 a nuestro Ministro en Washington.

TRATADO

entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando remover todas las divergencias provenientes de los acontecimientos políticos ocurridos en Panamá en noviembre de 1903; restaurar la cordial amistad que anteriormente caracterizó las relaciones entre los dos países, y regularizar y definir sus derechos e intereses respecto del Canal interoceánico que el Gobierno de los Estados Unidos está construyendo a través del Istmo de Panamá, han resuelto celebrar una Convención encaminada a tales fines, y en consecuencia han nombrado Plenipotenciarios suyos....

ARTÍCULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de América deseando poner término a todas las controversias y diferencias con la República de Colombia provenientes de los acontecimientos que originaron la actual situación del Istmo de Panamá, en su propio nombre y en nombre del pueblo de los Estados Unidos, lamenta sinceramente todo lo que haya ocurrido capaz de interrumpir o alterar las relaciones de cordial amistad que por largo tiempo han existido entre las dos naciones.

El Gobierno de la República de Colombia, en su nombre y en el del pueblo colombiano, acepta esta declaración, en la plena seguridad de que así desaparecerá todo obstáculo para el restablecimiento de una completa armonía entre los dos países.

ARTÍCULO II

La República de Colombia gozará de los siguientes derechos respecto al Canal interoceánico y al ferrocarril de Panamá:

1. La República de Colombia podrá transportar en todo tiempo por el Canal interoceánico sus tropas, materiales de guerra y buques de guerra, aun en caso de guerra entre Colombia y otro país, sin pagar ningún derecho a los Estados Unidos. Las naves mercantes colombianas se equiparan en lo relativo al uso del Canal, a las naves mercantes de los Estados Unidos;

2. Los productos del suelo y de la industria Colombiana que pasen por el Canal, así como los correos colombianos, estarán exentos de todo gravamen o derecho distintos de aquellos a que puedan estar sometidos los productos y correos de los Estados Unidos. Los productos del suelo y de la industria colombiana, tales como ganados, sal y víveres, serán admitidos en la zona del Canal, así como en las islas y tierra firme auxiliares o accesorias de la empresa, sin pagar otros derechos o impuestos que los que deben pagarse por productos similares de los Estados Unidos;

3. Los ciudadanos colombianos que atraviesen la zona del Canal quedarán exentos de todo peaje, impuesto o derecho a que no estén sujetos los ciudadanos de los Estados Unidos, con la condición de que presenten la prueba competente de su nacionalidad;

4. Durante la construcción del Canal interoceánico y después, siempre que esté interrumpido el tráfico por el Canal, o que por otra causa sea necesario o conveniente, las tropas, material de guerra, productos y correos de la República de Colombia, arriba mencionados, serán transportados aun en caso de guerra entre Colombia y otro país, por el actual ferrocarril de Panamá o por otro cualquiera que lo sustituya o adicione, pagando solamente los mismos impuestos o derechos a que estén sujetos las tropas, materiales de guerra, productos y correos de los Estados Unidos. Los Oficiales, Agentes y empleados del Gobierno de Colombia, mediante la comprobación de su carácter oficial, tendrán también derecho a ser transportados por dicho ferrocarril en las mismas condiciones de los Oficiales, Agentes y empleados del Gobierno de los Estados Unidos;

5. El carbón, el petróleo y la sal marina que se produzcan en Colombia y pasen de la Costa atlántica de Colombia a la Costa colombiana del Pacífico, y viceversa, se transportarán en el dicho ferrocarril libres de todo gravamen, excepto el coste efectivo de transporte y carga y descarga en los trenes, coste que en ningún caso podrá ser superior a la mitad de los respectivos derechos usuales u ordinarios que se cobre por productos similares de los Estados Unidos que vayan de un puerto a otro de los Estados Unidos.

ARTÍCULO III

Los Estados Unidos de América convienen en pagar a la República de Colombia, dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado, la suma de treinta millones de pesos ($ 30.000,000) en moneda de los Estados Unidos. Pagará también a la República de Colom-

bia, durante cien años, a contar desde la citada fecha, una anualidad de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250,000) en la misma moneda.

ARTÍCULO IV

La República de Colombia reconoce a Panamá como nación independiente y conviene en que los límites entre los dos Estados sean, tomando por base la Ley colombiana de 9 de junio de 1855, los siguientes: del cabo Tiburón a las cabeceras del río de La Miel y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargún y de Mali, a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspave y de allí a Cocalito, en el Pacífico.

Es bien entendido que al reconocer la independencia de Panamá, Colombia desecha y declina toda responsabilidad respecto de cualesquiera Gobiernos, entidades o individuos, por actos ejecutados o hechos ocurridos, en cualquier tiempo, en el territorio de Panamá.

Tan pronto como sean canjeadas las ratificaciones de este Tratado, el Gobierno de los Estados Unidos gestionará ante el de Panamá el envío de un agente de esta República que inicie ante el de Colombia la negociación de un tratado de paz y amistad, inspirado en sentimientos de fraternidad y de justicia.

A su llegada a Bogotá, el 3 de marzo, Mr. Thomson entregó la respuesta de su Gobierno al contraproyecto colombiano, junto con el pliego de motivos sobre algunas de las modificaciones que en Washington creían necesario introducirles al artículo 2º, en sus ordinales 1º, 2º y 4º; al artículo 3º y a los dos primeros incisos del 4º El artículo 1º y el préambulo del proyecto colombiano venían, pues, ya aceptados definitivamente.

TRATADO

ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando remover todas las divergencias provenientes de los acontecimientos políticos ocurridos en Panamá en noviembre de 1903; restaurar la cordial amistad que anteriormente caracterizó las relaciones entre los dos países, y regularizar y definir sus derechos e intereses respecto del Canal interoceánico que el Gobierno de los Estados Unidos está construyendo a través del Istmo de Panamá, han resuelto celebrar una Convención encaminada a tales fines, y en consecuencia han nombrado Plenipotenciarios suyos

. . . . . .

ARTÍCULO 1º

El Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando poner término a todas las controversias y diferencias con la República de Colombia,

provenientes de los acontecimientos que originaron la actual situación del Istmo de Panamá, en su propio nombre y en nombre del pueblo de los Estados Unidos, lamenta sinceramente que haya ocurrido cualquier cosa ocasionada a interrumpir o alterar las relaciones de cordial amistad que por tan largo tiempo existieron entre las dos Naciones.

El Gobierno de la República de Colombia, en su nombre y en el del pueblo colombiano, acepta esta declaración, en la plena seguridad de que así desaparecerá todo obstáculo para el restablecimiento de una completa armonía entre los dos países.

ARTÍCULO 2º

La República de Colombia gozará de los siguientes derechos respecto al Canal interoceánico y al ferrocarril de Panamá:

I—La República de Colombia podrá transportar en todo tiempo por el Canal interoceánico sus tropas, materiales de guerra y buques de guerra, aun en caso de guerra entre Colombia y otro país, sin pagar ningún derecho a los Estados Unidos;

II—Los productos del suelo y de la industria colombiana que pasen por el Canal, así como los correos colombianos, estarán exentos de todo gravamen o derecho distintos de aquellos a que puedan estar sometidos los productos y correos de los Estados Unidos. Los productos del suelo y de la industria colombiana, tales como ganados, sal y víveres, serán admitidos en la zona del Canal, así como en las islas y tierra firme ocupadas por los Estados Unidos como auxiliares o accesorias a ésta, sin pagar otros derechos o impuestos que los que deben pagarse por productos similares de los Estados Unidos;

III—Los ciudadanos colombianos que atraviesen la zona del Canal, mediante presentación de la prueba competente de su nacionalidad, quedarán exentos de todo peaje, impuesto o derecho a que no estén sujetos los ciudadanos de los Estados Unidos;

IV—Durante la construcción del Canal interoceánico y después, siempre que esté interrumpido el tráfico por el Canal o que por otra causa sea necesario hacer uso del ferrocarril, las tropas, material de guerra, productos y correos de la República de Colombia, arriba mencionados, serán transportados, aun en caso de guerra entre Colombia y otro país, en el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal o en otro cualquiera que lo sustituya, pagando solamente los mismos impuestos y derechos a que estén sujetos las tropas, materiales de guerra, productos y correos de los Estados Unidos. Los Oficiales, Agentes y empleados del Gobierno de Colombia, mediante la comprobación de su carácter oficial o de su empleo, tendrán también derecho a ser transportados por dicho ferrocarril en las mismas condiciones de los Oficiales, Agentes y empleados del Gobierno de los Estados Unidos. Las disposiciones de este parágrafo no serán aplicables, sin embargo, en caso de guerra entre Colombia y Panamá.

V—El carbón, el petróleo y la sal marina que se produzcan en Colombia y pasen de la Costa atlántica de Colombia a cualquier puerto colombiano en la Costa del Pacífico, y viceversa, se transportarán en el dicho ferrocarril libres de todo gravamen, excepto el coste efectivo de carga y descarga y transporte, coste que en ningún caso podrá ser superior a la mitad del flete ordinario que se cobre por productos similares de los Estados Unidos que pasen por el ferrocarril de tránsito de un puerto a otro de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 3º

Los Estados Unidos de América convienen en pagar a la República de Colombia, dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado, la suma de veinte millones ($ 20.000,000) de pesos oro, en moneda de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 4º

La República de Colombia reconoce a Panamá como nación independiente y, tomando por base la Ley colombiana de 9 de junio de 1855, conviene en que los límites sean los siguientes: del cabo Tiburón a las cabeceras del río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargún y de Mali, a bajar por por los cerros de Nigue a los altos de Aspave y de allí a un punto del Pacífico equidistante de Cocalito y Ardita.

Tan pronto como sean canjeadas las ratificaciones de este Tratado, el Gobierno de los Estados Unidos gestionará ante el de Panamá el envío de un Agente a esta República, que inicie ante el de Colombia la negociación de un Tratado de paz y amistad, inspirado en sentimientos de fraternidad y de justicia.

MEMORANDUM

La concesión de la sección primera del artículo 2º, que exceptúa los buques de guerra colombianos de impuestos, se basó en un Convenio celebrado con la Gran Bretaña en 1909, según el cual la Gran Bretaña daba su consentimiento a esta concesión, con la expresa condición de que esto no podría tomarse como un precedente. Por esta razón los Estados Unidos están impedidos para acercarse a la Gran Bretaña de nuevo y pedirle lo que indudablemente sería considerado como una nueva separación (*departure*) del principio de igualdad de impuestos que consta en el Tratado Hay-Pauncefote.

Los Estados Unidos no pueden aceptar el parágrafo 2º del artículo 4º La propuesta que en él se contiene introduce un asunto que no se considera a fin (*germane*) a la presente negociación y que correctamente podría considerarse tan sólo como propio de las negociaciones entre Colombia y Panamá para el Tratado de paz y amistad de que trata el artículo 4º.

A este contraproyecto fue de parecer la Comisión que se opusiera el siguiente memorándum para explicar la admisión de siete de las diez modificaciones americanas y el rechazo de las otras tres, con la correspondiente insistencia en nuestras anteriores proposiciones:

MEMORANDUM ACORDADO POR LA COMISION

En el contraproyecto de Tratado que el día dos del corriente se sirvió presentar Su Excelencia el Ministro de los Estados Unidos, se introducen las siguientes modificaciones a la última propuesta del Gobierno de Colombia:

1ª Se suprime la segunda parte del numeral 1º del artículo 2º, concebida así: «Las naves mercantes colombianas se equiparan, en lo relativo al uso del Canal, a las naves mercantes de los Estados Unidos.»

2ª En el numeral 2º, del mismo artículo 2º, se sustituyó la siguiente frase: «así como en las islas y tierra firme auxiliares o accesorias de la empresa,» por la siguiente: «así como en las islas y tierra firme ocupadas por los Estados Unidos como auxiliares o accesorias de ésta.»

3ª El numeral 4º del citado artículo 2º, donde dice: «Durante la construcción del Canal interoceánico y después, siempre que esté interrumpido el tráfico por el Canal o que por otra causa sea necesario o conveniente hacer uso del ferrocarril,» la contrapropuesta americana suprime la palabra «conveniente.»

4ª En el mismo numeral, en donde la propuesta colombiana reza: «por el actual ferrocarril de Panamá o por otro cualquiera que lo sustituya o adicione,» el contraproyecto americano dice: «en el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal o en otro cualquiera que lo sustituya.»

5ª Al fin del mismo numeral, el contraproyecto de los Estados Unidos agrega lo siguiente, que no figura en la contrapropuesta colombiana: «Las disposiciones de este parágrafo no serán aplicables, sin embargo, en caso de guerra entre Colombia y Panamá.»

6ª En el numeral 5º del mismo artículo 2.º, la propuesta norteamericana cambió la siguiente frase: «El carbón, el petróleo y la sal marina que se produzcan en Colombia y pasen de la Costa Atlántica de Colombia a la costa colombiana del Pacífico y viceversa,» por esta otra: «El carbón, el petróleo y la sal marina que se produzcan en Colombia y pasen de la Costa Atlántica de Colombia a cualquier puerto colombiano en la costa del Pacífico y viceversa.»

7ª En el mismo ordinal se sustituyó la frase: «conste que en ningún caso podrá ser superior a la mitad del flete usual u ordinario que se cobre por productos similares de los Estados Unidos que vayan de un puerto a otro de los Estados Unidos,» por esta otra: «conste que en ningún caso po-

drá ser superior a la mitad del flete ordinario que se cobre por productos similares de los Estados Unidos que pasen el ferrocarril, en tránsito de un puerto a otro de los Estados Unidos.»

8ª En el artículo 3º de la propuesta colombiana la indemnización de $ 30.000,000 y de una renta anual de $ 250,000 por el término de cien años, se reduce a $ 20.000,000 en la propuesta americana.

9ª En el artículo 4º, inciso 1º, la propuesta americana difiere de la colombiana en que, en vez de terminar la línea limítrofe en Cocalito, al bajar de los altos de Aspave, propone que sea en un punto sobre el Pacífico equidistante de Cocalito y La Ardita.

10ª El contraproyecto americano suprime el 2º inciso del mismo artículo 4º, que dice así: « Es bien entendido que al reconocer la independencia de Panamá, Colombia desecha y declina toda responsabilidad respecto de cualesquiera Gobiernos, entidades o individuos, por actos ejecutados o hechos ocurridos, en cualquier tiempo, en el territorio de Panamá.»

* * *

El Gobierno colombiano, deseoso de dar una prueba más de su buena voluntad en adelantar y terminar la presente negociación en la más cordial inteligencia, conviene en aceptar de plano las modificaciones marcadas con los números 4, 5, 6, 7 y 9.

Por lo que hace a la 1ª modificación, Colombia insiste en la necesidad de mantener la cláusula relativa a la igualdad de sus naves mercantes, con respecto a la de los Estados Unidos, en su tránsito por el Canal. Fundada en la soberanía que ha tenido Colombia en el territorio del Istmo, exigió en su primer proyecto una situación privilegiada para su marina mercante en el tránsito por el Canal; pero teniendo luégo en cuenta las observaciones de los Estados Unidos, convino en renunciar a ese derecho para equipararse a los Estados Unidos en este particular, cosa enteramente razonable y equitativa, porque, si bien es cierto que los Estados Unidos son los constructores de la vía acuática, no puede olvidarse que Colombia ha sido la soberana del territorio, y al renunciar a ese título en el pacto que se discute, lo menos que puede exigir es el paso de sus naves mercantes en un pie de igualdad con las de los Estados Unidos. Cuando en 1901 se celebró el segundo Tratado Hay-Pauncefote, tanto la Gran Bretaña como los Estados Unidos reconocían la soberanía de Colombia sobre el Istmo, en donde debía construírse el Canal; por consiguiente, hoy no podrá parecer extraño, ni a los ojos de la Gran Bretaña, ni a los de los Estados Unidos, ni a los de de ninguna otra Nación, que al renunciar Colombia su dominio sobre todo el territorio de Panamá, reserve expresamente para su marina mercante una situación jurídica igual a la en que quede la de los Estados Unidos, que la sustituirán en dicha soberanía en lo que a la zona del Canal se refiere.

Con todo, y para dar una prueba más del anhelo de llegar a un arre-

glo definitivo, Colombia propone, para después del numeral 1º del artículo 2º, la siguiente fórmula, que concilia y armoniza todos los intereses:

«Si en cualquier tiempo la marina mercante de los Estados Unidos gozare, en el uso del Canal de Panamá, de ventajas especiales, es entendido que de las mismas ventajas gozará la marina mercante de Colombia.»

En cuanto a la modificación del número 2º, Colombia la acepta dándole la siguiente redacción, que sólo tiene por objeto aclarar el pensamiento y evitar ambigüedades que pudieran ser enojosas en el futuro: «así como en las islas y tierra firme ocupadas o que se ocupen por los Estados Unidos, como auxiliares o accesorias de ésta.»

Colombia acepta la modificacación 3ª, con el solo cambio del adjetivo «necesario» por el de «conveniente.»

En lo tocante a la 8ª modificación, ya el Gobierno de Colombia en anteriores memorándum ha manifestado a la Legación de los Estados Unidos que considera por todo extremo modesta la indemnización de $ 50.000,000 oro por las enormes pérdidas que los acontecimientos del mes de noviembre de 1903 le causaron a la República, y como compensación de la renuncia que hace a su derecho de dominio sobre la mejor parte de su territorio, que es asímismo la más valiosa porción del globo. Esta indemnización ha sido apoyada, además, en cálculos numéricos exactos de los derechos a que Colombia renuncia y que por vínculos contractuales tenía adquiridos como renta anual, durante cerca de un siglo, sobre el ferrocarril y el Canal de Panamá, y, a la expiración de esos plazos, a la propiedad misma de dichas obras.

Animado del espíritu conciliador que ha presidido estas negociaciones, el Gobierno redujo en su último proyecto el monto de la indemnización únicamente a $ 30.000,000 y a una renta anual de $ 250,000 por cien años, y ahora, después de haber admitido la mayor parte de las últimas modificaciones de la contrapropuesta norteamericana, Colombia limita a cincuenta años la duración de la renta, manteniendo el pago de $ 30.000,000 seis meses después de la ratificación del Tratado, en la firme seguridad de que en esta forma la cláusula será definitivamente aceptada.

Finalmente, en lo que se refiere a la modificación supresiva número 10, basada en el razonamiento de que es extraña al pacto que se discute, Colombia insiste en que en él se mantenga dicha cláusula, por ser ella de estricta justicia y bien ajustado al derecho el principio que entraña. No se estima exótica en el artículo 4º, por cuanto el primer inciso del mismo artículo se refiere sólo a declaraciones que hace el Gobierno de Colombia en un Convenio con los Estados Unidos, declaraciones que cedea exclusivamente en beneficio de Panamá, ora en cuanto se reconoce su independencia como Estado soberano, ora en cuanto se determinan sus límites territoriales con Colombia. Por tanto, es estrecho el vínculo que existe entre los dos incisos del artículo 4º, tan estrecho que el segundo puede considerarse como condición del primero, y es ésta la oportunidad de hacer todas las declaraciones contenidas en dicho artículo.

Al imponer al Ministro americano del contenido de este documento, por la entrega que Su Señoría le hizo de él el 7 de marzo, dijo que había venido con instrucciones completas y precisas de su Gobierno; que en ellas se excluía todo privilegio para la marina mercante colombiana en el tránsito por el Canal, y que sólo en lo relativo a la indemnización estaba autorizado para aumentarla; que por tanto juzgaba inútil transmitir a Washington las propuestas y razones del memorándum sobre el primer punto, que ya había sido debidamente considerado y desechado por su Gobierno. Su Señoría le observó que mientras las negociaciones estuvieran en curso, era natural que el Departamento de Estado recibiera informes de su representante en Bogotá acerca de todo lo relativo a ellas, tanto más cuanto a nuestro Ministro en Washington se le transmitían cablegráficamente dichos informes, los cuales, llegado el caso, podrá él poner en conocimiento del Secretario de Estado.

El Ministro americano contestó el memorándum, con fecha 16 de marzo, del modo siguiente:

MEMORANDUM

referente a los cinco puntos presentados por Su Excelencia el señor doctor Francisco José Urrutia el siete (7) de los corrientes.

I. Respecto de la primera modificación que estipula la igualdad de tratamiento para la marina mercante de Colombia en el uso del Canal, el Gobierno de los Estados Unidos siente estar imposibilitado para aceptar la adición propuesta al parágrafo 1º del artículo I. y por las razones expuestas se ve obligado a rehusar definitivamente que los barcos mercantes queden incluídos en la exención de derechos;

II. El Gobierno de los Estados Unidos conviene en agregar después de la palabra «ocupadas» en el artículo II, parágrafo 2º, las palabras «o que se ocupen»;

III. El Gobierno de los Estados Unidos siente estar imposibilitado para sustituír en el artículo II, parágrafo 4º, la palabra «conveniente» por «necesario.» La frase que Su Excelencia pide que se cambie fue insertada a solitud suya y en los términos precisos presentados por Su Excelencia;

IV. Respecto de la indemnización el Gobierno de los Estados Unidos elevará la oferta a veinticinco millones, siempre y cuando los demás detalles se arreglen y que el Gobierno de Colombia la acepte previamente;

V. Por las razones expuestas a Su Excelencia el tres (3) de marzo, el Gobierno de los Estados Unidos siente no poder aceptar la inserción pro-

puesta en el artículo IV, por la cual la República de Colombia desechat°da responsabilidad por cualesquiera actos o acontecimientos que hayan podido ocurrir en cualquier tiempo en el territorio de Panamá.

En la creencia de que eso fuera aceptable al Gobierno de Colombia, y especialmente en vista del contenido del parágrafo seis del *Resumen de motivos* presentado por Su Excelencia el ventidós (22) de enero último, se consultó al Gobierno de los Estados Unidos respecto a la inserción de una ciáusula semejante que relevara a Panamá de la obligación de pagar su parte de las deudas externa e interna de Colombia existentes el tres (3) de noviembre de 1903.

La Legación ha sido informada de que en opinión del Gobierno de los Estados Unidos la cuestión de la exoneración recíproca de responsabilidades y obligaciones debería naturalmente formar parte de las negociaciones que han de iniciarse por los Gobiernos de la República de Colombia y Panamá con el fin de celebrar el Tratado de paz y amistad que estipula el artículo IV del presente Tratado.

Este punto no podría ser tratado por los Estados Unidos y Colombia en las presentes negociaciones, sin hacer virtualmente a Panamá parte en ellas; fuéra de que el hecho de introducir este asunto en las presentes negociaciones podría dar origen a largas discusiones y dilaciones.

Es de esperarse que el Gobierno de Colombia considerará la presente como una propuesta satisfactoria y definitiva a sus demandas. Todas las propuestas que Su Excelencia ha presentado de tiempo en tiempo, han sido cuidadosamente estudiadas a fin de acceder en cuanto ha sido posible a los deseos de Colombia.

El Gobierno de los Estados Unidos cree que la mejor manera de servir a los intereses de los dos Gobiernos es la de firmar inmediatamente un Tratado que incluya las propuestas ya convenidas entre ambos.

A pesar de los términos categóricos de este memorándum, la Comisión pensó que no debía considerarlo como respuesta definitiva, puesto que, acerca de las estipulaciones en que había divergencia, existían nuevos aspectos que contemplar y nuevas razones que aducir, sin que fuera de suponerse que el Gobierno de Washington se propusiese suspender una negociación que estaba ya tan adelantada.

Efectivamente, habiendo celebrado Su Señoría una entrevista con Mr. Thomson, en la noche del 17 de marzo, le manifestó que el Gobierno abrigaba dudas sobre el alcance del dicho memorándum, sobre lo cual Mr. Thomson declaró que su intención al formularlo no había sido en manera alguna cerrar la puerta a ulterior discusión, y que su único objeto había sido cumplir las instrucciones de su Cancillería, en el sentido de

manifestar la imposibilidad de ir más adelante en ciertas estipulaciones, cuya extensión debía su Gobierno procurar que armonizase con la probable opinión parlamentaria en los Estados Unidos.

Requerido entonces por Su Señoría sobre si estaba dispuesto a examinar las nuevas fórmulas que se le presentaran, contestó afirmativamente, y, en tal virtud, reducidas como ya quedaban todas las divergencias a tres puntos cardinales: cuantía de la indemnización, modo de determinar las condiciones del reconocimiento de la independencia de Panamá y franquicias para la marina mercante, la Comisión opinó que debía retirarse la claúsula relativa a dichas franquicias, pero insistiendo en pedir $ 5.000,000 sobre los $ 25.000,000 de la indemnización pecunaria, con especial destino de aquella suma al saneamiento y mejora de los puertos de Buenaventura y Cartagena. Esta nueva proposición fue acompañada del siguiente memorándum:

MEMORANDUM

Después de detenido estudio del memorándum presentado por Su Excelencia el señor Thomson el 16 de los corrientes, el Gobierno de Colombia manifiesta al señor Ministro:

I. A pesar de las razones plenamente justificativas expuestas en anteriores memorándum para apoyar la solicitud de Colombia en el sentido de que sus barcos mercantes queden colocados en la misma condición jurídica que los de los Estados Unidos en lo tocante al uso del Canal, y a pesar del interés altísimo que tal cláusula representa para el porvenir de la República, este Gobierno, deseoso de llegar a un acuerdo definitivo en el Tratado que se discute, conviene en prescindir de dicha estipulación.

II. El Gobierno de Colombia, por iguales motivos, prescinde asímismo de que se sustituya en el parágrafo 4º del artículo 2º, la palabra «conveniente» por «necesario.»

III. Pero una vez que se allana y se ha allanado a estas y otras demandas del Gobierno de los Estados Unidos, lo hace con la condición y en la seguridad de que él, por su parte, adoptará definitivamente las dos nuevas fórmulas que hoy presenta el Gobierno de Colombia para el artículo 3º y para el inciso 2º del artículo 4º del Tratado, que son del tenor siguiente:

«ARTÍCULO III

«Los Estados Unidos de América convienen en pagar a la República de Colombia, dentro de los seis meses siguientes a lcanje de las ratificaciones del presente Tratado, la suma de $ 25.000,000 oro en moneda de los Estados Unidos. Además de esta cantidad los Estados Unidos pagarán a Colom-

bia la de $ 5.000,000 en oro de la misma moneda, un año después de la fecha expresada, comprometiéndose Colombia á destinar dicha suma precisamente al saneamiento y mejora de los puertos colombianos de Cartagena y Buenaventura, obras que se iniciarán por Colombia inmediatamente después del canje de las referidas ratificaciones.»

«ARTÍCULO IV—(Inciso segundo).

«.....

«Como condición de este reconocimiento, los Estados Unidos convienen en dar los pasos necesarios para obtener que el Gobierno de Panamá, tan luégo como la presente Convención sea canjeada, acredite ante el Gobierno de Colombia un Agente encargado de pactar con él un Tratado de paz y y amistad, que una vez perfeccionado permita establecer relaciones diplomáticas, en forma ordinaria, entre Colombia y Panamá, y en el cual se comprenderá el arreglo relativo a la deuda interna y externa de ambos países, todo de acuerdo con los principios de Derecho reconocidos y con los antecedentes aceptados por Colombia y Panamá.»

***

Si se tienen en cuenta las razones de diversa índole que hasta hoy se han expuesto al Gobierno de los Estados Unidos para apreciar las enormes pérdidas que los sucesos del mes de noviembre de 1903 han ocasionado a la República de Colombia y el que, según se ha expresado arriba, el Gobierno, con la mira de facilitar esta negociación, conviene en prescindir del valioso derecho de que sus naves mercantes queden equiparadas a las de los Estados Unidos en el uso del Canal, no podrá menos de reputarse muy moderada una indemnización de $ 30.000,000 y cincuenta anualidades de $ 250,000 cada una, como se había propuesto en el artículo 3º Con todo, el Gobierno dando una prueba más de la buena voluntad que lo anima en este delicado asunto, conviene en aceptar los $ 25.000,000 ofrecidos por los Estados Unidos y una suma adicional de $ 5.000,000 que se invertirá en obras que aprovechen no sólo a Colombia sino al comercio universal y muy especialmente al comercio de los Estados Unidos y sobre todo a la Empresa del Canal, como son las del saneamiento de los puertos de Cartagena y Buenaventura, los más inmediatos a la grande vía acuática.

Por lo demás una indemnización menor encontraría muy seguramente grandes resistencias en la opinión colombiana.

Lo que en el inciso 2º del artículo 4º propone el Gobierno de Colombia, no sólo armoniza con los principios de justicia y de derecho, sino también con las prácticas internacionales, con lo realizado en casos análogos en la República y con los antecedentes de esta misma negociación.

En efecto, no sería razonable un reconocimiento puro y simple de la República de Panamá, sin establecer nada, en el mismo instrumento diplomático, acerca del pago proporcional de la deuda interna que pesaba sobre Colombia antes del 3 de noviembre de 1903.

Cuando en 1830 se separaron las Provincias del Sur de la primitiva

Colombia, Provincias que constituyen la actual República del Ecuador, la Convención de la Nueva Granada, por Ley de 10 de febrero de 1832, dispuso:

«Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio de un Tratado, reconozca el nuevo Estado que se ha formado en el sur de Colombia, compuesto de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, por los límites que tenían el año de 1830, fijados por la Ley de 25 de junio de 1824, sobre división territorial.

«Artículo 2º El expresado Tratado tendrá precisamente los artículos siguientes:

«1º Las partes contratantes se obligarán a respetar sus límites respectivos.

«2º Se comprometerán igualmente, y del modo más solemne, a pagar la parte de la deuda doméstica y extranjera que les corresponda proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocía *in solidum* dichas deudas; y a responder de los valores de que respectivamente hayan dispuesto, pertenecientes a dicha República.»

De conformidad con esta autorización se celebró el Tratado de 8 de diciembre de 1832, de paz, amistad y alianza entre la Nueva Granada y el Ecuador, en el cual se estipularon los siguientes artículos:

«Artículo 1º Los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador se reconocen y respetan, y se reconocerán y respetarán recíprocamente como Estados soberanos e independientes.

«Artículo 2º Los límites entre los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador serán los que, conforme a la Ley de Colombia de 25 de junio de 1824, separaron las Provincias del antiguo Departamento del Cauca del del Ecuador.

«Artículo 7º Se ha convenido y se conviene aquí del modo más solemne, y con arreglo a las leyes de ambos Estados, en que la Nueva Granada y el Ecuador pagarán la parte de la deuda doméstica y extranjera que les corresponda proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocía *in solidum* dichas deudas. Además, cada Estado se obliga a responder de los valores de que haya dispuesto pertenecientes a dicha República.»

En consonancia con estas estipulaciones se celebró la Convención de 23 de diciembre de 1834, entre la Nueva Granada y Venezuela, aceptada por el Ecuador, sobre recocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia.

Estos Tratados hacen parte del derecho público convencional o positivo americano, y comprendieron a Panamá, como parte integrante de la primitiva Colombia. Hoy, al resolver un caso análogo, no podrían Colombia ni Panamá separarse de este antecedente; no sería posible tampoco el reconocimento puro y simple de la independencia de Panamá, porque,

como se ha visto en la Ley y en los Tratados aludidos y transcritos, el recocimiento de la independencia ha sido condicional y simultáneo con la cláusula relativa a la división y al pago de la deuda interna y externa del Estado que ha sufrido la desmembración territorial que origina el reconocimiento de la nueva entidad soberana.

El Gobierno de los Estados Unidos conviene expresamene en la justicia de una estipulación como la de que se trata, pues en el último memorándum de Su Excelencia el señor Thomson dice:

«La Legación ha sido informada de que en opinión del Gobierno de los Estados Unidos la cuestión de la exoneración recíproca de responsabilidades y obligaciones debería naturalmente formar parte de las negociaciones que han de iniciarse por los Gobiernos de la República de Colombia y Panamá con el fin de celebrar el Tratado de paz y amistad que estipula el artículo IV del presente Tratado.»

Observa sin embargo la Legación que el hecho de introducir el 2º inciso propuesto para el dicho artículo 4º, introduciría virtualmente a Panamá en la negociación, lo que podría dar origen a largas discusiones y dilaciones. El inconveniente que señala el Gobierno de los Estados Unidos quedaría allanado, a juicio de Colombia, con suprimir, como lo quiere aquél, tal inciso 2º adicionando al propio tiempo el tercero del modo que se ha expresado arriba, o sea por medio de una fórmula abstracta, que encierre el pensamiento que el Gobierno de los Estados estima que «debería naturalmente formar parte del Tratado de paz y amistad entre Colombia y Panamá,» sin entrar en pormenores que ciertamente podrían ahora ofrecer dilaciones, y limitándose a mencionar expresamente el objeto del pacto para la celebración del cual los Estados Unidos prometen sus buenos oficios.

Pero hay más, y es que la fórmula que ahora propone el Gobierno de Colombia como 2º inciso del artículo 4º, armoniza en un todo con lo expresado y prometido por el Gobierno de los Estados Unidos en nota del Departamento de Estado, fechada el 5 de enero de 1904, dirigida a la Legación colombiana en Washington, en la cual el señor Hay, después de manifestar que aquel Gobierno no convenía en someter las diferencias que han surgido entre Colombia y los Estados Unidos a la decisión del Tribunal de La Haya, terminó diciendo:

«Empero, puede haber otras cuestiones que sean materia propia de negociación; entre ellas, por ejemplo, el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República de Colombia y Panamá, la delimitación de sus respectivas fronteras, la división proporcional de sus créditos pasivos. Si el Gobierno de Colombia propusiera el arreglo de estos asuntos, junto con otros que crea que requieren discusión y expusiere su concepto tocante a ellos, en forma definida y concreta, recibirán de parte de este Gobierno la consideración más cuidadosa, con el objeto de atraer hacia ellos, ejerciendo sus buenos oficios, la atención del Gobierno de Panamá.»

Como se ve, la fórmula que hoy presenta el Gobierno colombiano está calcada sobre las palabras de esta solemne promesa de los Estados Unidos, que comprende conjuntamente lo relativo a delimitación de fronteras, al establecimiento de relaciones diplomáticas y a la división proporcional de los créditos pasivos de Colombia y Panamá.

En la tarde del 30 de marzo el Ministro americano tuvo una entrevista con el Excelentísimo señor Presidente de la República; le leyó varios despachos telegráficos del Departamento de Estado, en los cuales éste enumeraba las razones por las cuales no le era posible acceder a un aumento de la indemnización ofrecida.

Para decidirse la Comisión a aconsejar la aceptación de los $ 25.000,000 influyó también este despacho de nuestro Ministro en Washington, fechado el 30 de marzo: «Convencido de que Congreso rechazará más de veinticinco millones.»

En cuanto al inciso 2º del artículo IV, el Ministro anglo-americano presentó las dos siguientes fórmulas para que se escogiera entre ellas:

Primera. «En consideración de este reconocimiento, los Estados Unidos convienen en aconsejar al Gobierno de Panamá, inmediatamente después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, que envíe un Agente debidamente acreditado a que negocie y concluya con el Gobierno de Colombia un Tratado de paz y amistad que tenga por objeto promover el establecimiento de relaciones diplomáticas regulares entre Colombia y Panamá y el arreglo de todas las cuestiones de responsabilidad pecuniaria entre los dos países, de acuerdo con los principios reconocidos del Derecho Internacional y de los precedentes establecidos. Con el fin de que esas negociaciones se lleven a cabo rápida y satisfactoriamente, los Estados Unidos prestarán sus buenos oficios, siempre que así lo soliciten las partes.»

Segunda. La misma anterior con la supresión de la frase final.

La Comisión conceptuó que se debía prescindir de la primera fórmula y aceptar la segunda, pero cambiando la expresión «los Estados Unidos convienen en aconsejar» por esta otra: «los Estados Unidos convienen en dar los pasos necesarios para que.»

Igualmente fue de concepto la Comisión que se propusiera al Ministro de los Estados Unidos la siguiente fórmula del artículo final:

«Este Tratado se aprobará y ratificará por las Altas Partes contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Bogotá, lo más pronto que fuere posible.»

El 4 de abril el señor Thomson, en entrevista con Su Señoría, le informó que el Secretario de Estado, según cable recibido esa mañana, aceptaba las dos fórmulas últimamente presentadas, y que, en consecuencia, estando ya convenidos los dos Gobiernos en todas las partes del Tratado, se hallaba listo a firmarlo.

En la sesión de esa misma fecha Su Señoría manifestó que deseando el Excelentísimo señor Presidente de la República darle mayor autoridad al Tratado y en la convicción de que ello sería un servicio prestado por los miembros de la Comisión a la República, esperaba que ellos aceptarían el encargo de firmarlo como Plenipotenciarios ad hoc en unión de Su Señoría. Nosotros aceptamos esa misión por considerar que debíamos compartir la responsabilidad de una labor ejecutada colectivamente.

Por tanto, a las cuatro de la tarde de ese mismo día se efectuó el cambio de los plenos poderes, la esmerada comparación del texto español con el inglés del Tratado y la redacción del título, hecho lo cual se procedió a poner en limpio los textos en doble ejemplar y en la forma acostumbrada, para suscribirlos el 6 del presente, como en efecto sucedió, a las seis de la tarde.

Nos reservamos durante la discusión del Tratado en el Congreso, exponer pormenorizadamente la historia y las razones explicativas de cada artículo, que ya no consten en la presente exposición, si para ello se nos llama en nuestra calidad de Plenipotenciarios, o si alguno de nosotros, como miembros de las Cámaras, resolvemos ocupar nuestro puesto en ellas.

En conclusión, nos es grato expresar nuestro reconocimiento al Gobierno y al Congreso por el honroso encargo que se dignaron confiarnos. A él hemos procurado corresponder trabajando asidua y atentamente y guiándonos por estas reflexiones:

Dejar abierto el camino para, en caso de que ese Tratado no llegue a tener efecto, insistir en cualquier otro medio propuesto ya por Colombia para resolver sus diferencias con los Estados Unidos de América; aprovechar el momento presente para celebrar la negociación, atendiendo a la buena voluntad predominante hoy en el Gobierno angloamericano en favor de un

arreglo equitativo; armonizar lo que exigen el decoro y la conveniencia nacional con lo que imponen necesidades evidentes calificadas por el interés general, no por aspiraciones irrealizables, por patrióticas que sean; conducir la negociación con la vista fija en la idea nacional y sin mirar el interés de partido, de tal suerte que el Tratado, en vez de alterar la armonía social, confirme el espíritu de paz que prevalece hoy en la República; procurar que el Tratado resuelva definitivamente, en cuanto se pueda, todas las diferencias provenientes de la secesión de Panamá; no olvidar que dada la extensión del menoscabo territorial y la magnitud de los intereses creados en el Istmo por el Gobierno angloamericano es imposible alcanzar en nuestro favor reparaciones equivalentes; reconocer que la parte del Tratado relativa a diferencias con Panamá no podía pactarse directamente con esta última, pues ello implicaría contradicción e inconsecuencia, dado que para reconocer esa entidad política en negociación directa sería menester empezar por reconocerle personería internacional para tratar; reconocer por eso mismo la necesidad de acordar con los Estados Unidos la base de las estipulaciones tocantes a Panamá, ya porque el Gobierno angloamericano, en la nota que inició la negociación, declaró que el arreglo debía comprender las diferencias entre Colombia y Panamá, ya porque en el curso del negocio ha procedido como gestor de Panamá en la calificación, aceptación y reconocimiento de la línea divisoria entre Colombia y dicho país.

Señor Ministro.

MARCO FIDEL SUÁREZ—NICOLÁS ESGUERRA—JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—RAFAEL URIBE URIBE--ANTONIO JOSÉ URIBE.

Bogotá, 28 de abril de 1914.

INFORME

de la Comisión del Senado encargada de estudiar para segundo debate el Tratado con los Estados Unidos.

Honorables Senadores :

Tuvo a bien el honorable Senado formar la Comisión para el estudio del Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en esta capital el 6 de abril del año en curso, de un Senador por cada una de las Circunscripciones Senatoriales de la República. A no dudarlo, de esta manera se ha pensado obtener la opinión de las distintas Secciones del país, en una de las cuestiones más arduas y complejas, a la vez que más trascendentes, de cuantas hayan preocupado la consideración de las Cámaras Legislativas en el decurso de nuestra azarosa vida política.

Vuestra Comisión, en detenidas sesiones, tras larga meditación y estudio y habiendo oído pormenorizadas exposiciones de la Comisión de Relaciones Exteriores, cree hallarse en capacidad de pediros que avoquéis el estudio del Tratado en referencia, y para concluír con la proposición que hará al final de este informe, respetuosamente os presenta las siguientes reflexiones :

La secesión del Departamento de Panamá, ocurrida el 3 de noviembre de 1903, creó para Colombia una situación política y comercial que la República no puede contemplar indiferente, del mismo modo que no se registra el caso de pueblo alguno que haya dejado correr el tiempo de un modo impasible sobre un infortunio de esta especie. Una vez efectuado el menoscabo territorial de la Nación, es indispensable pensar y obrar en busca del medio más conveniente y eficaz para una de dos cosas : o para recuperar el Departamento segregado, o para obtener del causante de la separación las reparaciones de orden moral y material que sean justas y posibles. Lo primero es irrealizable para Colombia en el caso de Panamá, dado el reconocimiento que de ésta han hecho las demás naciones como Estado independiente y dado el enorme poderío de la nación que ha ejercido y ejerce la tutela de aquella entidad, en su nacimiento y posterior existencia. Lo

segundo, es decir, las satisfacciones y reparaciones adecuadas y posibles, se presta a planes y métodos diversos.

El primer medio que ocurre es el del arbitramento de las diferencias existentes entre los Estados Unidos y Colombia, con motivo de la separación del Istmo. Este medio se ha propuesto por Colombia y se ha negado por los Estados Unidos. El, por otra parte y por su naturaleza, es siempre subsidiario de un convenio directo, tanto entre naciones como entre personas particulares. Además, el arbitramento no puede comprender, en la escritura de compromiso, todos los puntos que consiente un arreglo directo, pues las cuestiones referentes al honor nacional, por lo común, no suelen incluírse, lo cual haría difícil si no imposible someter al fallo arbitral la satisfacción moral, como lo sería también incluír en él probablemente lo relativo a derechos, privilegios, prerrogativas y franquicias de orden comercial, todo lo cual vendría a quedar insoluto. Por otra parte, siendo todo arbitramento internacional dilatado y costoso y de resultados problemáticos, la más elemental discreción indica que lo cierto es mejor que lo dudoso, y que lo bueno efectivo no puede posponerse a lo mejor aleatorio. En el supuesto de un laudo arbitral favorable para nosotros y contundente para los Estados Unidos, ese resultado estaría lejos de ir acompañado de la buena voluntad de esta poderosa Nación hacia Colombia, mientras que un arreglo directo se consumaría cabalmente en virtud del espíritu de conciliación y amistad.

Esta última consideración justifica, en mucho, el Tratado de 6 abril de 1914, pues es un convenio amistoso pactado directamente entre Colombia y los Estados Unidos, con la condición previa, eso sí—fijada en las notas iniciales de la negociación.—de que en el caso de que el Tratado no llegue a tener eficacia, subsistirá la situación anterior a él y quedará viva la última propuesta presentada por Colombia, que fue la de un arbitramento aplicado a la diferencia existente entre las dos naciones.

Tiene, ante todo, el Tratado un importante aspecto político (de política bien entendida, no de política local y banderiza) respecto de los Estados Unidos, respecto de los grandes intereses nacionales colombianos y respecto del territorio de Panamá.

En su primera faz, el Tratado restaura las relaciones de nuestra Patria con la República más poderosa del mundo y de la

historia, cuya amistad no podemos mirar con indiferencia, si queremos hacer vida de previsión y de cautela. Nuestra situación en el Nuevo Mundo y el influjo de los Estados Unidos sobre todos los pueblos latinoamericanos, nos obligan a tener la mirada fija en esa Nación. Es verdad que el resentimiento producido por la separación de Panamá quita hoy a esas relaciones el fervor del entusiasmo; pero el amor o el odio, el rencor o las simpatías que determinan, muchas veces, la conducta de los mortales, no determinan la de las naciones, cuya conciencia y cuyo patriotismo las obligan a pensar en la permanencia de su sér, el cual, siendo perpetuo, no puede subordinarse a sentimientos efímeros. Es verdad también que las potencias de Europa podrían antojársenos como fuentes de una tutela y de un favor correspondientes a nuestra defensa y a nuestro adelanto; pero la experiencia nos enseña dos cosas: que hasta ahora no hemos recibido tal defensa, y que las potencias de Europa, ni en conjunto ni ninguna de por sí, se han enfrentado a los Estados Unidos en amparo nuéstro, ni quizá de ningún otro pueblo americano. También es verdad que la reciente aparición de un imperio poderoso y modernizado en su cultura, en lo extremo del Asia, hace pensar a algunos que de ese remotísimo occidente nos vendrá tanto bien bajo la forma de una amistad tan eficaz, que ella resolverá satisfactoriamente todas nuestras dificultades, inclusive ésta que se halla pendiente con los Estados Unidos. Pero eso es una ilusión de la actualidad, porque ni el poderío efectivo del Japón, ni los rumbos y necesidades de su política, ni la gran diversidad de sus circunstancias étnicas, sociales y comerciales, consienten en considerar aquello de un modo serio y con la probabilidad que sería menester para resolvernos a reemplazar la influencia decisiva, inevitable de una masa potentísima con que estamos en inmediata relación, con la actracción de otra masa distante, masa heterogénea e incomparablemente inferior.

Respecto de los intereses colombianos permanentes y de primer orden que se afectarían por la solución o no solución de esta diferencia, la importancia del Tratado es cuestión evidente. Sobre todo, los Departamentos litorales de los dos Océanos—Nariño, el Cauca, el Valle, Antioquia, Bolívar, Atlántico y Magdalena,—esto es, la mayor parte de las grandes agrupaciones que forman a Colombia, están interesadas en favor de todo lo que, regulari-

zando las relaciones con la nación dueña del Canal, les permita gozar de las ventajas que traerá esa obra máxima, la más poderosa y eficaz en favor de la civilización material, de cuantas ha realizado la industria humana. El Tratado en cuestión es de importancia suma para las Secciones litorales de Colombia, pues de él dependerá una de dos: o que ellas sean tierras como Túnez o Marruecos, paralizadas y pobres, a la vera del camino real de la civilización del Universo, y en medio de un cúmulo inapreciable de elementos de bienestar inexplotados, o que en el momento en que a nuestro costado se abren las compuertas de un comercio mágico y prepotente, entren ellas también en esa corriente, para su propio bién y para el bién de las generaciones futuras, es claro que esta eficacia del Tratado respecto del porvenir de la República, se identifica con un influjo inmediato sobre el bienestar de Colombia, en tal grado que bien puede pensarse que este pacto —perdido o ganado, improbado o aprobado - o nos mantendrá volteando en el golfo de nuestra secular desventura, o fundará y sellará la paz estable y la prosperidad efectiva.

Finalmente, respecto del Istmo, el arreglo es un hecho necesario, a pesar de cuanto puedan sugerir los sentimientos más patrióticos, en su forma de entusiasmo, pues la contigüidad de aquella tierra establece, de buen o mal grado, relaciones de comercio, domicilio e inmigración que no pueden quedar indefinidamente insolutas por motivo alguno, pues eso equivaldría a que la República desatendiera para siempre los derechos e intereses de muchos de sus nacionales.

Contemplado pues en abstracto el Tratado de 6 abril de 1914, satisface necesidades, resuelve dificultades y fomenta intereses de primer orden, consultando a la vez los dictados de la prudencia y atendiendo a las exigencias del patriotismo. Contemplado en el frontispicio que forma su constitucionalidad y en los resultados que permite atribuírle el curso ordinario de las cosas humanas, él es igualmente aceptable en nuestro concepto, inspirado en los breves razonamientos que nos permitimos exponer.

La Constitución establece que los límites o líneas divisorias con las naciones vecinas pueden modificarse o variarse por tratados públicos. Y aunque nuestro Estatuto Fundamental dice que Colombia confina por el norte con Costa Rica y no con Panamá,

hay que admitir que el reconocimiento de esta última implica necesariamente la alteración del límite con Costa Rica; hay que aceptar que el reconocimiento previo de Panamá como Estado o Nación, implicaría la prelación jurídica necesaria, aunque instantánea, para en seguida, luégo de reconocerle sér de nación, reconocerle lindes también; y es innegable que de otra manera no podría resolverse el problema, porque si antes de tantear un arreglo con los Estados Unidos se presenta el proyecto de reforma constitucional en exclusivo obsequio de Panamá, ¿qué tempestad no se dirigiría contra ese proyecto, desnudo y gratuito en favor del Departamento rebelde, si se mira la oposición levantada contra un reconocimiento acompañado de cláusulas indudablemente importantísimas respecto del honor y el interés?

El probable éxito del Tratado respecto de las dificultades que tiende a resolver y de las necesidades cuya satisfacción se propone, también es cosa muy puesta en razón, como lo demuestra el análisis de sus varias estipulaciones. Tal éxito depende, naturalmente, del concurso de las dos aprobaciones parlamentarias del Tratado, aquí y en los Estados Unidos, concurso que será tanto más probable cuanto mejor se atienda a la coyuntura de las circunstancias y a la oportunidad de los momentos. Es sabido, en efecto, que el arreglo entre Colombia y los Estados Unidos, consentido y aun propuesto por el Gobierno angloamericano, no es empresa favorecida por unas mismas probabilidades, en cualquiera fecha, pues esas probabilidades están relacionadas o vinculadas al predominio de determinados partidos políticos, no sólo en el Gobierno, sino en el Parlamento de los Estados Unidos. De aquí, de esta convicción firme y evidente, y no de afanes inmoderados, ni de miras menos patrióticas, ni del deseo de atar este pacto a determinado partido o a personas determinadas, ni de propósito alguno menos respetuoso para con el soberano Congreso; de aquí, decimos, después de habernos informado escrupulosamente de todos los documentos que forman los antecedentes y circunstancias de la negociación del Tratado, de aquí proviene el término señalado a las sesiones extraordinarias del Cuerpo Legislativo. Ese plazo, corto a la verdad, obedece a este hecho hipotético innegable: si el Tratado es bueno, debe trabajarse por su aprobación; y para que esa aprobación sea eficaz, hay que

procurar que se realice en fecha tal que concurra con la probable ratificación del Senado de los Estados Unidos.

No podríamos terminar este escrito sin agregar a las razones expuestas otra de no menos alta consideración, cual es la ingerencia que en el pacto tuvieron los miembros de la Comisión creada por la Ley 9 de 1913, para el estudio de cuestiones internacionales. Forman dicha Comisión o Junta Asesora, como han solido llamarla, personajes versados en la política y en las letras, y todos ellos internacionalistas de hondos estudios y larga práctica, quienes, a fuer de méritos innegables, han llegado, por propio esfuerzo y merecimientos propios, a honrosos y elevados cargos de la República. Nadie, pues, osará poner en tela de juicio el acendrado patriotismo y el gran saber de los Plenipotenciarios que por nuestra parte suscribieron el Tratado, dando así de antemano a tan trascendente negociación, con el prestigio de sus nombres, el carácter y el sello de un acuerdo de voluntad nacional, sin mezcla de intereses de bandería, lo cual contribuirá a alejar de las disquisiciones parlamentarias las disputas agrias y cavilaciones que rodea toda aquello en donde asoman la pretensiones no siempre patrióticas de bandos opugnantes.

Hemos entrado en una análisis en abstracto y general de las estipulaciones del pacto con cuyo estudio os dignasteis honrarnos; los pormenores serán motivo especial de las discusiones en el seno mismo de esta alta corporación, a la cual rendiremos los informes que se estimen necesarios para el esclarecimiento de la forma y fondo de cada uno de los artículos que componen la negociación ya tantas veces mencionada. No nos resta otra cosa que proponeros muy respetuosamente:

«Dése segundo debate al proyecto de ley que aprueba un Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903.»

Bogotá, mayo 6 de 1914.

Vuestra Comisión,

El Senador por la Circunscripción de Antioquia,

JORGE E. DELGADO

El Senador por la Circunscripción de Bolívar,

L. SEGOVIA

El Senador por la Circunscripción de Boyacá,

PRÓSPERO MÁRQUEZ

El Senador por la Circunscripción del Cauca,

MIGUEL ARROYO DÍEZ

El Senador por la Circunscripción de Cundinamarca,

J. JOAQUÍN URIBE BUENAVENTURA

El Senador por la Circunscripción de Santander,

MIGUEL R. QÜIN

El Senador por la Circunscripción del Tolima,

LUIS V. GONZÁLEZ

INFORME

de la Comisión de la Cámara de Representantes sobre el Tratado de 6 de abril.

Honorables Representantes.

Después de las luminosas exposiciones hechas por la Comisión de Relaciones Exteriores, por la Comisión del honorable Senado que informó para segundo debate en aquella corporación y por la prensa toda de la República, a vuestra Comisión no le es posible presentaros la cuestión revestida de novedad alguna que sirva para elucidar con acierto asunto de tánta trascendencia, y se limita a cumplir, después de meditado estudio, la disposición reglamentaria que le impone la obligación de rendiros este informe para segundo debate.

Durante muchos años Colombia se creyó amparada en el ejercicio de su soberanía en todo su vasto territorio, en primer lugar, por la legitimidad indiscutible de los títulos que a ello le daban derecho; en segundo lugar, en lo que a Panamá se refiere, por el artículo 35 del Tratado de 1846, celebrado entre Colombia y los Estados Unidos, que garantiza la soberanía de Colombia en el Istmo, y además por el Tratado Clayton-Bulwer, en el cual se comprometieron Inglaterra y los Estados Unidos de América a no pretender predominio exclusivo sobre el Canal interoceánico y a sostener la neutralidad del Canal cuando éste se

construyera. En este Tratado ambas naciones garantizaron la soberanía de Colombia en el Istmo de Panamá. Fue sólo cuando estas dos potencias celebraron la Convención Hay-Pauncefote, el 18 de noviembre de 1901, cuando Colombia comenzó a temer el atentado que contra ella se fraguó.

Para la celebración y apreciación de un Tratado cualquiera con los Estados Unidos o con Panamá, tenemos que partir necesariamente de los lamentables sucesos acaecidos en el Istmo, en noviembre de 1903. La situación de hecho, en relación con Colombia, y la jurídica internacional, en relación con todas las naciones del mundo, situaciones creadas por virtud de esos acontecimientos, son cosas definitivamente cumplidas. Vuestra Comisión juzga, por tanto, que no debe ocuparse en ellas sino en cuanto sus consecuencias afectan el porvenir de la Nación.

Para remediar en lo posible esa situación, Colombia podía ocurrir a uno de estos tres medios: la guerra, que sería imposible para nosotros, por mil consideraciones de orden material; el arbitraje, rechazado abiertamente por los Estados Unidos, o el arreglo directo que, iniciado por esa misma Nación, dio por resultado el Tratado de 6 de abril.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, Mr. Thaddeus A. Thomson, por medio de la nota que vosotros conocéis, dio principio a la negociación para llegar a un Tratado que pusiera fin, según dijo, a las diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903.

Los peligros para la integridad nacional, por la situación anormal en que quedó Colombia, sin determinación de los límites ni de las pretensiones territoriales del Departamento rebelde; la próxima apertura del Canal interoceánico al comercio universal, que tan favorablemente afectará a Colombia; la circunstancia de privar actualmente en el Gobierno y pueblo de los Estados Unidos un sentimiento de justicia, en relación con Colombia, y la posible contingencia de un cambio de política internacional en aquel país, con la renovación del personal del Senado, que bien pudiera venir inspirado en otros sentimientos, indican tanto la conveniencia como la oportunidad de celebrar el Tratado.

Con estos antecedentes, a tres puntos principales tenía que referirse, y se refirió, la negociación: satisfacción moral, indemni-

zación por los perjuicios experimentados como consecuencia de la separación de Panamá, y condiciones de preferencia para Colombia en las vías interoceánicas y en el comercio de las regiones cercanas a ellas, derivadas de su carácter especial de dueño del territorio que le fue arrebatado.

El Tratado provee a todas estas tres aspiraciones.

La iniciación de las negociaciones por los Estados Unidos; la radicación de ellas en Bogotá, y la tendencia general del Tratado, satisfacen de un modo amplio y, por decirlo así, comprensivo, al primero de los puntos enunciados, el que especialmente quedó cumplido por el artículo 1 del Tratado, que dice: «El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su propio nombre y en nombre del pueblo de los Estados Unidos, expresa sincero sentimiento por cualquier cosa que haya ocurrido, ocasionada a interrumpir o alterar las relaciones de cordial amistad que por tan largo tiempo existieron entre las dos naciones.» De manera más terminante no podía expresarse una satisfacción, en el lacónico lenguaje diplomático. Así lo estimó el honorable Senado de la República cuando aprobó por unanimidad este artículo y el preámbulo.

Por lo demás, el orden observado en la colocación de los artículos del Tratado manifiesta que la preocupación principal de los negociadores colombianos fue la satisfacción moral. Esta era también la parte más delicada de la negociación, en relación con los sentimientos del pueblo colombiano.

A Colombia, como propietaria que era del territorio de Panamá y, además, como partícipe con derechos perfectamente establecidos en las empresas del ferrocarril y del Canal, le correspondía, en calidad de compensación, una situación privilegiada en las empresas antedichas, así como en el comercio del territorio de Panamá ocupado actualmente por los Estados Unidos y en el que llegara a ocupar en virtud de las condiciones que contienen los artículos 2º y 3º del Tratado de 18 de noviembre de 1903, celebrado entre Panamá y los Estados Unidos. De aquí la estipulaciones del artículo 2º del Tratado de 6 de abril, cada uno de cuyos incisos es expresión de esa situación privilegiada.

Los derechos de que gozará Colombia por el artículo 2º del Tratado entre ella y los Estados Unidos de América son de tánta valia que, al correr del tiempo ilimitado, ellos le reportarán

incalculable utilidad al país, pues facilitarán y asegurarán el comercio de sus productos con las poblaciones del Canal y con ambos litorales del Atlántico y Pacífico. Las exenciones respecto de la sal, petróleo y carbón significan por sí solas, para los Deparmentos colombianos del Pacífico y del Atlántico, una verdadera redención económica. Permitiendo el transporte de dichos artículos en la forma estipulada, ellos contribuirán al aumento constante de la riqueza nacional. La riqueza acumalativa de ese comercio está fuéra de todo cálculo, y debemos tenerla en cuenta como una de las ventajas materiales y positivas del Tratado.

La primera exención del artículo 2º del Tratado es de grande importancia para el porvenir de nuestro país, que en no lejano día podrá organizar una marina de guerra con unidades modernas; y se comprende desde luégo, que pudiendo transportar por el Canal de Panamá sus buques, tropas y materiales de guerra, con franquicia, esto es, sin pagar ningún derecho a los Estados Unidos, su poder militar se multiplicará en ambos Océanos cuando las necesidades lo requieran, sin gravamen para nuestro Erario Público.

Cuanto al artículo 3º, sabido es que todos los Estados que se ven forzados a reconocer la autonomía de alguna parte de territorio dependiente de ellos, procuran compensar esa pérdida por medio de ventajosas estipulaciones pecuniarias con el mismo país reconocido. Eso hizo Inglaterra al reconocer la independencia de los Estados Unidos; Portugal, al reconocer la del Brasil, y Turquía, recientemente, la de los Estados balkánicos.

La conquista comercial constituye hoy la mayor ambición de las naciones civilizadas.

Para apreciar la indemnización en dinero es preciso tomar como base de raciocinio, a ese respecto, que Panamá no pertenece ya a Colombia ; que la secesión está consumada y la independencia de este país reconocida por casi todas las naciones, y que estamos en absoluta imposibilidad de recuperarlo por la fuerza. Se trata, en consecuencia, no de una venta de territorio, sino de una indemnización material por los perjuicios sufridos por la la separación, perjuicios que aparte de las ventajas comerciales y de otro orden que contiene el artículo 2º, no pueden compensarse en otra forma que en la de un pago de dinero. Esta indemniza-

ción pondrá, por otra parte, término definitivo a toda diferencia por intereses, ocurrida entre los dos países.

El precedente de esta clase de compensaciones: España, en la pérdida de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; Méjico, en la de los territorios que le fueron arrebatados por los Estados Unidos; Austria, con motivo de los que se le tomaron para la formación del Reino de Italia; Portugal, cuando la emancipación del Brasil, etc.

La indemnización infirma, por otra parte, la pretendida exculpación del despojo de Colombia, en nombre de la civilización universal. Si esto hubiera sido así, ¿a qué la indemnización? De manera que aun las estipulaciones de este artículo contienen su parte de satisfacción moral.

Examinemos ahora el artículo 4º La condición indispensable para la celebración del Tratado era el reconocimiento de la independencia de Panamá, simultáneamente con la fijación de la línea divisoria.

Hay gran ventaja para Colombia en la fijación de la línea divisoria con Panamá, tomando por base en el Tratado con los Estados Unidos la Ley colombiana de 9 de junio de 1855, porque como dice un notable jurista, «cualquiera porción que ella pretendiera luégo, no la pretendería a título de derecho, sino a título de conquista, y la variación de la línea no sería punto de litigio, como sería y es la fijación del *uti possidetis* de 1910, sino lisa y llanamente *casus belli.*»

Cabe preguntarse aquí: ¿puede el Congreso de la República reconocer a Panamá como nación independiente y señalar su límite o línea divisoria, sin que antes se expida un acto legislativo, reformatorio del Estatuto Nacional?

Vuestra Comisión no vacila en contestar afirmativamente esta pregunta, porque la Constitución vigente no priva de esa facultad al Cuerpo soberano; antes bien, dicha atribución se amolda perfectamente al artículo 34 del Acto legislativo número 3 de 1910, que permite al Presidente de la República «celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso»; porque esta es la tradición de nuestro Derecho constitucional, como se acredita en parte con las disposiciones contenidas en el Decreto de 13 de febrero de 1832 y Ley de 15 de marzo del mismo año, según las cuales la Convención granadina de 1831 autorizó al Poder Ejecutivo para

reconocer el nuevo Estado del sur de Colombia, compuesto de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, por los límites fijados en la Ley de 25 de junio de 1824, caso enteramente semejante al que hoy se contempla con respecto al Departamento de Panamá; porque la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de 1909, al actuar en lo relativo a la aprobación de los Tratados Cortés-Root y Cortés-Arosemena, en los cuales se reconocía a Panamá como República independiente y soberana, propuso la aprobación de dichos pactos, no por medio de proyectos de actos legislativos, en su carácter de Constituyente, sino por medio de proyectos de ley, obrando como Cuerpo Legislativo, según puede verse en los respectivos proyectos e informes publicados en los *Anales de la Asamblea* de aquel año; porque el artículo 1º del Acto legislativo prenombrado permite que las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes, se varíen en virtud de tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras Legislativas, precepto que, recurriendo, para interpretarlo, a su intención o espíritu claramente manifestado en la historia de su establecimiento, autoriza plenamente al Congreso para hacer el reconocimiento de Panamá como nación independiente, y fijar sus límites sin que sea necesario adoptar reforma alguna constitucional.

Además, debe tenerse en cuenta que al hacer el señalamiento de los límites expresados, quedan variadas las líneas divisorias que separan a Colombia de la República de Costa Rica, que es nación limítrofe; y téngase en cuenta también que la importante cuestión que se controvierte no está circunscrita únicamente al derecho privado interno de la nación, sino que sale de esos límites para caer también en los dominios del Derecho Internacional, por lo cual no son pertinentes al caso las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 4º de la Carta Fundamental, que se citan para restringir las funciones del Poder Ejecutivo y del Congreso de la República.

También ha querido aducirse como razón contra la constitucionalidad del Tratado a nuestro estudio, la pretendida diferencia entre *límite* y *línea divisoria,* palabras que contiene el Acto legislativo número 3 de 1910. En este particular nos bastará insertar aquí el clarísimo razonamiento de un distinguido escritor, que la Comisión acoge por creerlo concluyente:

«El Diccionario de la Lengua Castellana define la palabra *límite* diciendo que es confín o lindero entre reinos. Llama confín a la raya que divide a las poblaciones, provincias o reinos. La primera acepción que da a la voz *lindero* es la de *linde,* y éste significa límite y también línea que separa unas heredades de otras. Conforme a estas definiciones, es insostenible que las dos locuciones *límites* y *líneas divisorias* tengan diferente significación.

«El constituyente tampoco hizo diferencia entre ellas. Son límites de la República, dijo, con las naciones vecinas, los siguientes: con la de Venezuela, los fijados (es decir los límites fijados) por el Laudo arbitral del Rey de España; con la de Costa Rica, los señalados (esto es, los límites señalados) por el Laudo arbitral del Presidente de la República Francesa. Y como lo fijado por el Rey de España y lo señalado por el Presidente de Francia en el respectivo Laudo fue la *línea* o *raya divisoria,* marcada por puntos materiales y precisos, que debía separar a Colombia de Venezuela y de Costa Rica, y a esa línea o raya la llamó el constituyente *límites,* es claro que a este vocablo y a la frase *líneas divisorias* les dio el mismo significado, las tomó en la misma acepción.»

Para terminar, vuestra Comisión se hace un deber de estricta justicia al reconocer el acierto y patriotismo con que el Gobierno de Colombia y sus Plenipotenciarios han conducido esta negociación, y respetuosamente os propone:

«Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se aprueba un Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903.»

Bogotá, junio 3 de 1914.

NICANOR G. INSIGNARES—BONIFACIO VÉLEZ—MANUEL M. RODRÍGUEZ—AURELIO RUEDA A.—JOAQUÍN E. MUÑOZ. M. J. GALLEGO B.—JUAN C. ARBELÁEZ.

EXPOSICIONES

del Ministro de Relaciones Exteriores

FRANQUICIAS EN EL CANAL

(*Sesión del Senado de 18 de mayo.*)

Señor Presidente:

Se han suscitado, por lo que he podido apreciar, dos dudas en relación con el primer inciso del artículo 2º del Tratado.

La primero duda es ésta: ¿la estipulación de dicho inciso envuelve realmente ventajas para Colombia? ¿No son ellas las mismas de que deben gozar todas las naciones, por el artículo 3º de la Convención entre Inglaterra y Estados Unidos de América, de 18 de noviembre de 1907, o sea la Convención Hay-Pauncefote, que abrogó el Tratado Clayton-Bulwer de 1850?

Sí envuelve la estipulación, señor Presidente, ventajas positivas para Colombia, ventajas de orden material y ventajas de orden político internacional.

El Tratado Hay-Pauncefote estipuló la libertad del tráfico para los barcos de todas las naciones, respecto del Canal de Panamá, como, en sustancia, había sido estipulada en el Convenio de Constantinopla, del 28 de octubre de 1888, sobre la libre navegación del Canal de Suez. Pero no estipuló dicho Tratado Hay-Pauncefote la exención de impuestos. Todas las naciones pagarán los derechos establecidos en las tarifas fijadas por los Estados Unidos, así como pagan derechos al pasar por el Canal del Suez.

Así pues, la exención del pago de derechos que el Tratado del 6 de abril reconoce para los barcos de guerra de Colombia a su paso por el Canal, es a todas luces ventaja de que no gozarán sino los barcos de guerra de los Estados Unidos y los barcos de guerra de Panamá.

Esa ventaja no es despreciable. Hoy por hoy ella puede significar poco; pero dada la perpetuidad de la estipulación, la condición geográfica de Colombia, sus costas en los dos Océanos, la frecuente comunicación entre ellas, después de la apertura del Canal, y otras muchas circunstancias, podemos creer que esa ventaja tiene valor material efectivo. No es verosímil que Colombia, con una población superada apenas por la del Brasil en Sur América, con una raza inteligente y laboriosa, y con tántas otras condiciones étnicas y geográficas, permanezca estacionaria en su desarrollo. Debemos presumir que pronto tendremos siquiera un barco de gue-

rra en cada Océano; que años más tarde tendremos varios y que medio siglo después igualaremos siquiera a Chile en elementos navales. Entonces el paso de nuestros barcos será diario por el Canal, y la exención de derechos, estipulada hoy, representará valores no despreciables.

Las tarifas fijadas por los Estados Unidos, de acuerdo con la Ley americana de 24 de agosto de 1912 y del Decreto ejecutivo del Presidente Taft, de 13 de noviembre del mismo año, imponen cuarenta centavos oro por tonelada a determinados barcos de guerra, y un dólar veinte centavos oro para otros. Un barco de los que constituyen actualmente las escuadras de las grandes potencias, barcos muchos de ellos de más de veinticinco mil toneladas, pagará, pues, una fuerte suma, y una escuadra entera una suma enorme.

La estipulación dicha representa también ventajas innegables de orden político internacional, ya que consagra una posición privilegiada respecto del Canal, y esa posición será muy estimable, especialmente en América. Recuerdo que conversando con el doctor Heliodoro Villazón, Presidente de Bolivia e ilustre estadista —durante el desempeño de mi misión en ese país—sobre el porvenir que a Colombia esperaba, me decía que las ventajas que ésta se asegurara respecto del Canal de Panamá afirmarían notablemente su posición internacional en América.

En los Estados Unidos—a juzgar por los comentarios de la prensa norteamericana—se ha dado quizá más importancia a la estipulación de que me ocupo que a las demás del Tratado, hasta el punto de que los adversarios de este pacto la reputen como una limitación del dominio absoluto que, según ellos, debieran tener los Estados Unidos sobre el Canal de Panamá.

La segunda duda, si no me equivoco, es ésta: dados los términos del Tratado Hay-Buneau Varilla, ¿pueden los Estades Unidos estipular con Colombia lo mismo que han estipulado respecto de la marina de guerra de Panamá? ¿Es compatible la estipulación que combatimos con las citadas estipulaciones del Tratado Hay-Pauncefote?

Debemos sostener la afirmativa, señor Presidente, por las razones que voy a exponer con todo respeto al Senado:

(Hace leer un memorándum).

Porque según el memorándum que acabáis de oír y que fue presentado por la Legación americana en el curso de las negociaciones, desde 1909, hubo un acuerdo entre Estados Unidos e Inglaterra, en él sentido de que Colombia gozara de la franquicia esti-

pulada hoy en el Tratado de 6 de abril, de suerte que Inglaterra no la considerará como contraria a la Convención Hay-Pauncefote.

Porque ese acuerdo entre Inglaterra y Estados Unidos debemos considerarlo como nuevo testimonio del reconocimiento hecho por las dos naciones de que Colombia tiene tales derechos respecto del Canal de Panamá, que no cabe asimilarla a otras naciones; y

Porque una vez concluído el Tratado y suscrito por los Estados Unidos dentro del espíritu de ese reconocimiento, debemos nosotros confiar en que dicho Gobierno, llegado el caso, obtendrá del Senado angloamericano la confirmación de su modo de apreciar la situación jurídica de Colombia, en relación con el Canal y confiar en que esa estipulación, así aceptada por Colombia y por los Estados Unidos como una de las cláusulas esenciales del Tratado, será debidamente cumplida.

Es indudable que se deben apreciar las cosas desde este punto de vista y no colocarse en el terreno de quienes en los Estados Unidos, por combatir el Tratado con Colombia y, en general, la política internacional del señor Wilson, sostienen que el paso gratuito de las naves de guerras colombianas por el Canal no se compadece con el Tratado Hay-Pauncefote.

Nada pues tan justo, en verdad, y tan útil, como el reconocimiento de los especiales derechos de Colombia en relación con el Canal de Panamá.

INCENDIO DE COLON

(*Sesión del Senado de 26 de mayo*).

Señor Presidente:

Temo no haber sido lo suficientemente explícito en las declaraciones hechas por mí, ayer y antes de ayer, en el seno del honorable Senado, en relación con las reclamaciones originadas del incendio de Colón en 1885. Por tanto, voy a permitirme confirmar hoy brevemente esas declaraciones, con la súplica de que se deje constancia literal en el acta de la sesión.

Ante todo, haré notar muy respetuosamente al honorable Senado que las palabras «arreglo de todo lo relativo a obligaciones pecuniarias entre los dos países,» contenidas en el inciso 2º del artículo 4º que se discute, se refieren, como el inciso mismo lo reza, a las posibles reclamaciones pecuniarias recíprocas entre Colombia y Panamá. De suerte que nada absolutamente tienen

qué ver con dicho inciso reclamaciones de otra naturaleza, como son las origidas del incendio de Colón.

Ahora, respecto de estas últimas, declaro lo siguiente, en nombre del Gobierno:

1º Colombia rechazó en absoluto, a su debido tiempo, las reclamaciones extranjeras que se intentó derivar del incendio de Colón. Ese rechazo volvería a mantenerse con la misma firmeza si ahora, o después de ratificado el Tratado de 6 de abril, se tratara de revivir alguna reclamación de las nombradas por las siguientes poderosas razones que fueron las mismas en que fundó antes su actitud la República:

Porque esas reclamaciones no tienen para Colombia causa jurídica alguna, desde luégo que se basan en daños causados por revolucionarios, daños que no son de cargo del soberano del territorio, según los principios universalmente aceptados en el Derecho Internacional y consagrados por la práctica de las naciones.

Porque fueron siempre esos principios los que se encarnaron en nuestras leyes y tratados públicos. El rechazo de reclamaciones por daños y exacciones causados por revolucionarios, ha sido tradicional en Colombia desde los primeros tiempos de la República, y de acuerdo con esa legítima tradición, el artículo 3º de la Ley del 15 de octubre de 1903, vigente hoy, dice:

«La Nación no es responsable por los daños y exacciones causados á extranjeros por los rebeldes.»

En nuestros Tratados públicos con España, Alemania, Italia, etc., tenemos consignado expresamente como estipulación el principio de la no responsabilidad de la Nación por perjuicios, vejámenes o exacciones causados a los extranjeros respectivos en el territorio colombiano, en tiempo de insurrección o guerra civil, o causados por tribus salvajes sustraídas a la obediencia del Gobierno. Sería largo enumerar aquí los muchísimos casos en que, prácticamente, la República ha hecho efectivo ese principio de la no responsabilidad, consignado en su leyes y sus pactos internacionales.

Finalmente, porque en el caso concreto del incendio en Colón, la ninguna responsabilidad de Colombia fue reconocida por los Representantes de varias naciones en Bogotá—Alemania, Inglaterra, España,—quienes no podían menos de confesar que el

Gobierno colombiano agotó sus esfuerzos en defensa del orden y que no hubo ni culpa ni falta de diligencia de su parte; los mismos terribles castigos impuestos a los revolucionarios lo acreditan.

Si pues las reclamaciones por el incendio de Colón carecen de causa en sentido jurídico, como lo justificó oportunamente nuestro Gobierno, y como también lo han reconocido varias naciones, esas reclamaciones en realidad no existen, cualesquiera que sean las gestiones que en relación con ellas hubiera iniciado algún Gobierno extranjero, ante la titulada República de Panamá, gestiones a las que Colombia ha sido y es extraña.

2º Si alguna reclamación extranjera, por hechos acaecidos en el Departamento de Panamá, tuviese realmente una causa, es decir, pudiera contarse entre aquellas que deben aceptarse, conforme al Derecho Internacional, por el soberano del territorio, esa reclamación, por principios jurídicos incontestables y precedentes aceptados universalmente, no pesaría ya sobre Colombia, menos aún después de ratificado el Tratado de 6 de abril de 1914. Esta falta de responsabilidad está reconocida, como lo hemos visto muy claramente, en las declaraciones que constan en los documentos emanados de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos, que el honorable Senador Dávila Flórez leyó en la sesión de ayer.

COMPAÑIA NUEVA DEL CANAL

(*Sesión de la Cámara de Representantes de 6 de junio*).

En esta sesión el señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó a las preguntas del Representante Guisado, relativas a la posible subsistencia de ciertas obligaciones sobre Colombia, en esta forma:

Señor Presidente:

La circunstancia de tener aquí sobre la mesa ciertos documentos relacionados con alguno de los puntos del cuestionario del honorable Representante Guisado, me obliga a pedir a la honorable Cámara excuse el que sea yo quien a ese cuestionario conteste, siendo así que a él habría podido responder con mayor autoridad y mejores luces cualquiera de los honorables miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores y signatarios del Tratado de 6 de abril.

Antes de contestar el cuestionario dicho, reiteraré ante la honorable Cámara mis palabras de ayer. Lamento muy de veras que los honorables Representantes opositores al Tratado se hayan impuesto un deplorable silencio en este debate tan trascendental, en el que debe esclarecerse completamente cuanta objeción o duda se presente en relación con el pacto que se discute. Pero me atrevo a esperar que el compromiso de guardar silencio, firmado por aquellos honorables Representantes, no sea tan irrevocable que les impida hablar o hacer indicaciones, cuando algo les sugiera su patriotismo sobre lo que en este debate referirse pueda a los intereses sustanciales, a la integridad y al porvenir de Colombia.

Señor Presidente: entrando ahora en la materia del cuestionario, diré, en respuesta a la primera pregunta de éste, que tanto el Gobierno de la República como los señores Plenipotenciarios tienen la más firme convicción de que no subsiste ninguna de las obligaciones que contrajo la República con la Compañía del Canal de Panamá, por el contrato de concesión de 20 de marzo de 1878 y por los adicionales y reformatorios de 10 de diciembre de 1890 y de abril de 1893; como tampoco subsiste obligación alguna de las contraídas por Colombia con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, por el contrato de concesión del 17 de abril de 1850 y posteriores que lo adicionaron y reformaron. Por tanto, Colombia está eximida, en absoluto, de las obligaciones enumeradas en el cuestionario, o sea las relativas a cesión de baldíos y a la abstención de conceder permiso para la excavación de otro posible canal.

Voy a permitirme, señor Presidente, hacer ante la honorable Cámara una corta exposición para manifestar las razones en que se funda la convicción del Gobierno y de los Plenipotenciarios, a este respecto:

Se ha insistido mucho, en el curso de los debates sobre el Tratado, en la existencia de un permiso de Colombia a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, para traspasar los derechos que le daban la concesión de 1878 y los contratos adicionales al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Tal permiso no se dio nunca señor Presidente, ni puede deducirse de las instrucciones de cancillería que se han citado por algunos opositores al Tratado; instrucciones que constan en el *Libro Azul* publicado años antes por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ellas se refieren simplemente a autorizaciones para iniciar negociaciones entre Colombia y la Compañía Nueva del Canal, para el efecto de un acuerdo a que no llegó jamás.

Sostener lo contrario, señor Presidente, es contradecir, y contradecir sin fundamento, la tesis sostenida oficialmente por Colombia, constante, invariable y firmemente, antes y después del 3 de noviembre de 1903.

En el Memorial de Agravios presentado al Gobierno de los Estados Unidos por el Representante de Colombia, se decía, el 23 de diciembre de 1903:

Sabido es por todo el mundo que el contrato que Colombia celebró con la Compañía francesa, en uso de perfecto derecho, para abrir este Canal (el de Panamá), está en vigencia y regirá, en toda su fuerza y rigor, legalmente al menos, mientras Colombia no dé su consentimiento para traspasarlo a un Gobierno extranjero, puesto que en el contrato respectivo se estipuló expresamente que sería la causa de *caducidad absoluta* el traspaso a cualquier país extranjero o el intentarlo siquiera.

Días después, en nota del 6 de enero de 1904, por orden expresa del Gobierno de Colombia, el mismo Representante decía al Secretario de Estado:

..... 8º Que teniendo el Gobierno de Colombia un derecho perfecto a que la cesión del convenio con la Compañía francesa del Canal no se efectúe sin su consentimiento expreso, ha intentado una demanda contra esa Compañía ante los Tribunales franceses y pedido que el contrato celebrado con el Gobierno americano se declare nulo e írrito.

(El contrato no se había formalizado aún, pero sí se ajustaban ya entonces sus bases).

Más adelante la misma nota añadía:

11. Que el contrato celebrado entre los Estados Unidos y la Compañía francesa del Canal es nulo, supuesto que a él le falta el asentimiento de de Colombia y ella ha entablado pleito a aquella Compañía ante los Tribunales franceses, en defensa de sus intereses.

Estas categóricas afirmaciones de Colombia no fueron ni podrían ser contradichas por el Gobierno de Washington.

El 27 de noviembre de 1903 el doctor José Pablo Uribe, en representación de Colombia, demandó a la Compañía Nueva del Canal ante el Tribunal Civil del Sena, para impedirle el traspaso de sus derechos al Gobierno de los Estados Unidos.

Decía así el párrafo final de la demanda:

Que, finalmente, el Gobierno colombiano se opone formalmente a todo traspaso de los derechos que la Compañía Nueva posee, a ningún otro Gobierno, haciendo todas las reservas sobre las consecuencias de la inobservancia de los contratos celebrados. (Página 518 del *Libro Azul*).

La Compañía Nueva no opuso excepción alguna, apoyada en un consentimiento para el traspaso, puesto que aquél no existía. El Tribunal Civil del Sena, fundándose en que la demanda de Colombia se refería a cuestiones de soberanía política entre Colombia y el Estado rebelde, y en que la Compañía Nueva no había hecho sino «someterse a un soberano, bajo la presión de la autoridad de hecho ejercida sobre los territorios de que trataba la concesión,» se abstuvo de aceptar la referida demanda de Colombia. No hubo, como se ve, ni podía haber litis sobre el punto de la existencia de un permiso para el traspaso.

Así, pues, las dos entidades que iban a intervenir en el contrato de traspaso—el Gobierno de los Estados Unidos y la Compañía del Canal—reconocían que ese traspaso se hacía sin el consentimiento de Colombia, y de aquí que sustituyeran ese consentimiento con el de la entidad rebelde: Panamá. Esta entidad, a juicio de las otras dos ya nombradas, se había sustituído—de hecho—en las obligaciones de Colombia, y esa sustitución, así aceptada y reconocida por los Estados Unidos y la Compañía Nueva, rompía, en su concepto, todos los vínculos jurídicos entre Colombia y la Compañía, por razón de la novación producida.

El 16 de abril de 1904 se firmó en la Embajada americana en París la escritura de traspaso de los derechos de la Compañía del Canal al Gobierno de los Estados Unidos. El 24 de abril la Asamblea General de Accionistas aprobó el contrato. Dice así el informe del Consejo de Administración:

COMPAÑIA NUEVA DEL CANAL

PRIMERA RESOLUCIÓN

La Asamblea general extraordinaria, reunida hoy 23 de abril de 1904, después de haber oído el informe del Consejo de Administración, ratifica la venta hecha al Gobierno de los Estados Unidos por el Consejo de Administración, en virtud del mandato que le fue conferido por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con fecha 21 de diciembre de 1901 y de acuerdo con la liquidación de la Compañía Universal del Canal interoceánico, venta resultante del acta cuyos términos son los siguientes:

«CESIÓN GENERAL QUE HACE LA COMPAÑÍA NUEVA DEL CANAL DE PANAMÁ A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

«La presente cesión, hecha hoy, 16 de abril de 1904, por la Compañía Nueva del Canal de Panamá, Sociedad anónima regularmente constituída y existente bajo leyes de la República Francesa, y cuyo domicilio está situado en el número 7 de la Rue Louis le Grand, representada por el

señor Marius Bo, de edad de sesenta y nueve años, Presidente de dicha Compañía y vecino de París (Francia), y el señor Albert Rischmann, de edad de sesenta y cinco años, Administrador de dicha Compañía, vecino de Saint Mandé, ambos especial y debidamente autorizados para los fines de la presente.

«Los Estados Unidos de América, representados por Mr. William Alonzo Day, de edad de cincuenta y tres años, Representante del Procurador General de los Estados Unidos, y por Mr. Charles Wells Russell, Apoderado especial del Procurador General de los Estados Unidos, de edad de cuarenta y ocho años, domiciliados ambos en Washington, Estados Unidos de América, debida y especialmente autorizados:

«Sirve para hacer constar que:

«Considerando que la Asamblea General de Accionistas de dicha Compañía, verificada el 21 de diciembre de 1901, autorizó al Consejo de Administración de la Compañía para vender sus derechos y bienes a los Estados Unidos de América, reservándose dichos accionistas el derecho de ratificar esa venta; y

«Considerando que el Consejo de Administración, en cumplimiento de dicha autorización, ofreció el 9 de enero de 1912, por cable dirigido al Presidente de la Comisión del Canal ístmico, en Washington, en nombre de la Compañía, vender la totalidad, sin excepción, de sus bienes y derechos en el Istmo de Panamá, incluso 68,863 acciones de las acciones de capital de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, así como sus planos y archivos que están en París, por la suma de 40.000,000 de dólares, oferta que permanecería en vigor hasta el 4 de marzo de 1903; y

«Considerando que dicha oferta ha sido debidamente aceptada por el Presidente de los Estados Unidos de América, por conducto de Philander Chase Knox, su Procurador General, según cable de 17 de febrero de 1903, habiendo dicho Presidente estado debidamente autorizado por el Congreso para comprar dichos derechos y bienes y para pagarlos en la suma de 40.000,000 de dólares; y

«Considerando que el señor Jean Pierre Gautron, liquidador de la Compañía Universal del Canal interoceánico, domiciliado en París (Francia), ha consentido en dicha venta en el precio de 40.000,000 de dólares, y que ha solicitado del Tribunal Civil del Sena la aprobación del consentimiento dado por él, aprobación que le fue concedida por Decreto de 19 de marzo de 1902; y

«Considerando que la oferta y la aceptación, así como la aprobación del Tribunal Civil del Sena, preveían la supresión de la prohibición de vender a un Gobierno extranjero los derechos adquiridos, en virtud de la concesión acordada a la Compañía Nueva por la potencia que tiene soberanía en el Istmo de Panamá, prohibición estipulada en dicha concesión; y

«Considerando que la República de Panamá ha reemplazado a la República de Colombia en dicha soberanía; que la ha reemplazado en los de-

rechos y obligaciones especificados en dicha concesión como pertenecientes a la República de Colombia, derechos y obligaciones que Panamá ha asumido formalmente y que esa República, mediante los artículos 8 y 22 del Tratado celebrado con los Estados Unidos de América el 18 de noviembre de 1903, anuló esa prohibición; y

«Considerando que el Procurador General de los Estados Unidos de América, en cable de 3 de marzo de 1904, dirigido al Presidente de dicha Compañía, declaró, por orden del Presidente de los Estados Unidos de América, que el Gobierno de los Estados Unidos de América estaba listo a realizar su contrato de compra, celebrado con la Compañía Nueva del Canal de Panamá, mediante la entrega de los bienes de la Compañía y el otorgamiento de una o varias escrituras de cesión de dichos bienes, mediante el pago del precio convenido:

«En consecuencia, nosotros, la Compañía Nueva del Canal de Panamá, representada por el señor Marius Bo y Albert Rischmann, mediante el pago de 40.000,000 de dólares en moneda de oro de los Estados Unidos, que será hecho a dicha Compañía o a su orden, una vez que se cumplan las formalidades siguientes, a saber: entrega de la presente escritura de cesión a los dos representantes arriba nombrados de los Estados Unidos de América; entrega a dichos representantes de los bienes de la Compañía en París, de los certificados de acciones en la Compañía del Ferrocarril de Panamá (siendo entendido que en estos bienes de la Compañía no entra su activo de Tesorería, compuesto de depósitos de dinero, de créditos pendientes y de inversión de bonos); y finalmente, entrega en el *Istmo de Panamá* a un agente de los Estados Unidos de América, designado por los representantes mencionados o por el Procurador General de los Estados Unidos, del resto de los derechos y propiedades de la Compañía.

«Reconocemos y confirmamos por la presente dicha venta y vendemos, traspasamos y transferimos a los Estados Unidos de América, absolutamente y en plena propiedad, la totalidad, sin excepción, de las propiedades y derechos de la Compañía *en el Istmo de Panamá*, así como sus planos y archivos que están en París.

«En fe de lo cual la Compañía Nueva del Canal de Panamá ha hecho firmar la presente por su Presidente, el citado señor Marius Bo, y por uno de sus administradores, el citado señor Albert Rischmann, haciéndola sellar, además, con su sello social, y los Estados Unidos de América han hecho firmar la presente por el señor William Alonzo Day, Representante del Procurador General de los Estados Unidos, y por el señor Charles W. Russel, Representante especial de los Estados Unidos, en el día y fecha arriba mencionados.

« Por la Compañía Nueva del Canal Panamá, MARIUS BO, Presidente. ALBERT RISCHMANN, Administrador—Por los Estados Unidos de América, WILLIAM ALONZO DAY, Representante del Procurador General de los Estados Unidos— CHARLES W. RUSSELL, Representante especial del Procurador General de los Estados Unidos.»

Por el hecho de este traspaso, la concesión del contrato de 1878 quedó irrita, pues que el artículo 22 de ese contrato preveía que los concesionarios perderían sus derechos en el caso de contravenir al artículo 21 que prohibía expresamente el traspaso a un Gobierno extranjero.

Desde ese momento quedaron canceladas en absoluto las obligaciones que a Colombia imponía esa concesión, puesto que quedaba disuelto, por falta de la Compañía, el vínculo jurídico que la producía.

Años después, el 23 de diciembre de 1907, se celebró en París, entre el Ministro y el Agente Fiscal de Colombia y el Liquidador de la Compañía del Canal, una transacción relativa al otro litigio que Colombia había entablado ante el mismo Tribunal del Sena, sobre las diez mil acciones privilegiadas que correspondían a Colombia por el contrato de prórroga del 10 diciembre de 1890. En esa transacción figura como 3º este artículo:

Después del cumplimiento de estas convenciones las partes quedarán, respectivamente, la una con la otra, exentas y libres de toda reclamación, carga u obligación de cualquier naturaleza que sean.

El Gobierno colombiano declara renunciar a entablar apelación de la sentencia del 31 de marzo de 1904 y desiste de todos los procedimientos en curso.

En este desistimiento se ha creído ver un permiso póstumo de Colombia para un acto jurídico realizado años atrás, y de ese supuesto permiso se deducen imaginarias obligaciones para Colombia.

En el informe del doctor Juan E. Manrique, quien, como Ministro de Colombia, firmó la transacción, consta cuál fue el espíritu de ella y los objetos que persiguió. Se renunció a un simple procedimiento, a algo puramente adjetivo, de que debía haberse desistido desde un principio, según se deduce del mismo informe del doctor Manrique. Si el Tribunal del Sena encontraba en nuestra demanda una cuestión de orden político internacional, claro es que Colombia no debía insistir en que un Tribunal francés la sustanciara. Yo me atrevo a decir—con todo el temor del caso—que esa demanda (la relativa a la prohibición del traspaso), ni siquiera debió formularse.

Pero se dice también que por el hecho de haber recibido Colombia, por esa transacción, lo que en la liquidación de la Compañía Nueva del Canal correspondía a las diez mil acciones que tenía en el Canal, la República acogió el hecho del traspaso, con todas sus consecuencias jurídicas.

Nada más infundado. El Tribunal Civil del Sena, en su fallo

del 31 de marzo de 1904, definió clara y precisamente en qué condición tenía Colombia las diez mil acciones a que la transacción se refirió, acciones que la sentencia del Tribunal califica de «patrimonio dependiente del dominio privado» de Colombia. Siendo esto así, al recibir Colombia lo que le correspondía por las diez mil acciones, no hizo sino ejercer un derecho privado, como cualquier otro accionista.

Pero supongamos que la concesión a la Compañía del Canal no hubiera caducado por causa del indebido traspaso al Gobierno de los Estados Unidos. Como esa concesión estaba sujeta a caducidad dependiente de no estar concluído el Canal en una fecha fija—el 31 de octubre de 1910,—según Decreto legislativo sobre la última prórroga expedido por el Gobierno del doctor Sanclemente, el 23 abril de 1900, y como esa fecha llegó sin que el Canal estuviera eutregado al servicio, es evidente que si por causa del traspaso no hubiera caducado la concesión, habría fenecido por haber llegado a su último límite en el tiempo.

Yo me pregunto, señor Presidente, ¿qué acto de Colombia puede haber dado vida a lo que quedó irrito por las causas anotadas?

Tomemos ahora la cuestión desde otro punto de vista, para reafirmar más la convicción de que Colombia no tiene sobre sí obligación alguna de aquellas a que he venido refiriéndome.

Recordemos brevemente algunos actos trascendentales, jurídicos e internacionales, que siguieron a la proclamación de la llamada República de Panamá.

Al hacer el reconocimiento de ella, el Gobierno de los Estados Unidos dijo:

Al reconocer la independencia de la República de Panamá, los Estados Unidos necesariamente asumieron respecto de esa República las obligaciones del Tratado de 1846. Como hubo la intención, por el mencionado Tratado, de asegurar la protección del soberano del Istmo, bien fuera que el Gobierno de ese soberano gobernara desde Bogotá o desde Panamá a la República de Panamá, como sucesor de Colombia en su soberanía, le correspondían los derechos y quedaba sujeta a las obligaciones del Tratado.

Cuando el representante de la titulada República de Panamá en Washington, solicitó del Embajador de Francia, M. Jusserand, el reconocimiento de la nueva entidad, dicho Embajador exigió una declaración que fue hecha en nota de 16 de noviembre de 1904, en esta forma:

La República de Panamá se compromete solemne, expresa y definitivamente a proteger los intereses franceses; a sostener en el sentido más favorable a tales intereses, los contratos anteriores al 3 de este mes (noviembre de 1903), hechos de buena fe entre el Gobierno de Colombia y ciudadanos o compañías francesas, los cuales *por referirse esencialmente al Istmo de Panamá*, son susceptibles de transmitirse con la soberanía y de ser, por este hecho, contratos que ligan a la República de Panamá. Entre éstos se encuentran, sobre todo, los celebrados por la República de Colombia con diversas Compañías francesas del Canal, todos los cuales serán respetados, con especialidad el último, que prorroga la concesión hasta 1910.

El 26 de diciembre del mismo año, declaración análoga hubo de hacer el Representante de Panamá al Embajador de Inglaterra, a fin de obtener el reconocimiento respectivo.

Tenemos, pues, que los Estados Unidos, Francia e Inglaterra reconocieron a Panamá con esta condición: la de que ella aceptaba y haría suyas las obligaciones de Colombia emanadas de las concesiones sobre el Canal, etc.

Aún la Compañía Nueva del Canal exigió esa condición para entrar en las negociaciones sobre el traspaso. El 27 de noviembre de 1904 el señor Amador Guerrero, titulado Presidente de Panamá, dirigió una comunicación oficial al Presidente de la Compañía nueva del Canal, en la que le decía lo siguiente:

En virtud de los hechos cumplidos, definitivos e irrevocables, a los cuales se aplican los principios irrefutables del Derecho Internacional, la República de Panamá sucede a la República de Colombia en todos los derechos y privilegios que concede a ésta el contrato de 20 de marzo de 1878, firmado en Bogotá entre el señor Eustorgio Salgar, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, y Mr. N. Bonaparte Wyse, con respecto a la construcción de un canal en territorio colombiano y las prórrogas de 1890, 4 de abril de 1893 y 25 de abril de 1900. Por esa misma razón *la República de Panamá asume las obligaciones respectivas que tales contratos imponen a la República de Colombia y se compromete a cumplirlas fielmente.*

Esta condición, la de aceptar y hacer propias las obligaciones referidas, que fue la base del reconocimiento de Panamá, ha sido invariablemente sostenida por el Gobierno de los Estados Unidos, como lo acredita la nota que el 9 de junio de 1908 dirigió el Departamento de Estado al Ministro de Panamá en Washington, nota que fue leída en el Senado de la República.

Si pues Panamá, los Estados Unidos de América, Francia e Inglaterra han declarado a Colombia, en documentos trascendentales, eximida de toda responsabilidad por razón de las concesio-

nes a la Compañía del Canal ¿porqué se ha de sostener por alguno de nosotros que sobre Colombia pesa alguna de esas obligaciones?

El Tratado de 6 abril viene a confirmar la absoluta irresponsabilidad de Colombia en las obligaciones anteriormente extinguidas, desde luégo que él se hizo para regularizar una situación de hecho, proveniente de los acontecimientos que originaron la actual situación del Istmo de Panamá (artículo 1º).

Ahora bien: ¿esa situación no consiste, entre otras cosas, precisamente en que por consecuencia de todos los hechos anotados, Panamá tomó sobre sí las obligaciones de Colombia? Colombia no legitima por el Tratado acto alguno jurídico de la nueva entidad; acepta sólo la situación de hecho que se produjo.

Pero se dice, señor Presidente, que la frase «Istmo de Panamá,» a que se refiere la cesión de la Compañía del Canal a los Estados Unidos, puede interpretarse como relativa a una zona de tierra que, como faja elástica, puede ir ensanchándose, con menoscabo de la integridad del territorio colombiano.

Cualesquiera que fuesen los términos de aquella cesión, debían importarnos poco o nada, desde luégo que ella no surtía efectos jurídicos para Colombia.

No estará de más, sin embargo, que estudiemos qué es lo que se llama «Istmo de Panamá.» Geográficamente se ha llamado Istmo la garganta de tierra que une a las dos Américas y comprendida entre determinados grados de longitud y latitud. (Véase Bonaparte Wyse: *Le Canal de Panamá, L'Isthme americain*).

Pero busquemos, no la acepción geográfica de la frase, sino su sentido, tal como consta en leyes y documentos internacionales. Veamos especialmente qué es lo que los Estados Unidos de América han llamado siempre «Istmo de Panamá.»

En la larga serie de comunicaciones internacionales entre Colombia y Estados Unidos, relativas a la aplicación del artículo 35 del Tratado de 1846, se entendió por Istmo la faja de tierra por la cual se hacía el tráfico entre los dos Océanos, y más tarde la llamada a ser faja de excavación del Canal. Por «neutralidad del Istmo» se entendió la neutralidad de la vía interoceánica. Así se desprende, entre otros documentos, de las declaraciones de M. Clayton, en 1849, y de las de M. Seward, en 1862; de la correspondencia con el General Herrán, Ministro de Colombia en Washington, en ese año; del Mensaje del Presidente Hayes, en 1880; de la Circular de Mr. Blaine, en 1881; de la correspondiente de Mr. Fisch con el

doctor Pérez, nuestro Ministro en Washington, en 1871; del Mensaje del Presidente Cleveland, en 1886; de la correspondencia del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia con la Legación de los Estados Unidos en Bogotá, en 1885, etc., etc. Del Mensaje del Presidente de los Estados Unidos del 4 de enero de 1904, y de la nota del señor Hay, del 5 del mismo mes y año, se deduce también claramente lo que el Gobierno de los Estados Unidos entendió siempre por Istmo de Panamá.

Después, en el texto de las leyes de los Estados Unidos sobre gobierno y administración de la zona del Canal, se ha entendido por Istmo la zona de tierra que está bajo la jurisdicción americana. (Véase *Statuts of the United States of American,' 1911 a 1912*, etc.).

Que, en todo caso, el territorio al cual se refería la garantía estipulada en el artículo 35 del Tratado de 1846, entre Colombia y Estados Unidos, está comprendido dentro del territorio de lo que se llama hoy República de Panamá y no puede extenderse más allá de él, está consignado en documentos emanados del Gobierno de los Estados Unidos, tan categóricos como la nota del Secretario de Estado Root al Ministro de Panamá en Washington, del 9 de julio de 1908.

Y que así es, se deduce también de la circunstancia de que el Tratado mismo de 6 de abril tiene por objeto, según su título lo expresa, arreglar las diferencias entre Colombia y Estados Unidos «por razón de los acontecimientos ocurridos en el *Istmo de Panamá* en noviembre de 1903.» En el mismo Tratado se habla de la actual situación del Istmo de Panamá.

Respondiendo a otra de las preguntas del honorable Representante Guisado, diré, señor Presidente, que es incuestionable que el dominio de Colombia queda intacto en cuanto se refiere a la hoya del Atrato y a todos los territorios que caen hacia este lado de la línea pactada en el Tratado de 6 de abril, y que nada hay que pueda menguar el ejercicio de nuestra libre soberanía sobre aquellos territorios. Precisamente, una de las razones que hubo para no admitir las primeras proposiciones del Ministro señor Du Bois, fue la de que en ellas se involucró una solicitud de opción sobre el Atrato, y de arrendamiento del archipiélago de San Andrés y Providencia, cuando lo que nosotros necesitábamos y hemos obtenido era un arreglo puro y simple del conflicto de Panamá.

Pido a la honorable Cámara me excuse por haber distraído su atención por tan largo tiempo.

INTERPELACION DEL SENADOR MENDEZ

DISCURSO DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En la sesión del Senado, de fecha 15 de mayo, el Senador Méndez hizo al señor Ministro de Relaciones Exteriores la siguiente interpelación:

En vista de que, en presencia de los honorables Senadores Pedro A. Molina, Manuel Dávila Flórez, Fidel Cano, Juan N. Méndez, Pedro Elías Otero, Jorge E. Delgado y Julio Zapata, se ha dado comunicación a un importante informe relativo a asuntos relacionados con el Tratado que ahora se discute, solicítese del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

1º Si por la Legación colombiana en Washington se celebró con la firma forense de los señores Auerbach y Cª un contrato para que dichos señores prestaran sus servicios en la negociación de un Tratado entre Colombia y los Estados Unidos;

2º Si en dicho contrato se convino en que la referida firma de abogados correspondería el 25 por 100 de las sumas que Colombia obtuviera como indemnización;

3º Si entre los referidos señores Auerbach y el señor Lemly, actualmente en Colombia, se convino en que la quinta parte de la suma que correspondería a la firma de abogados sería pagada al señor Lemly como pago de los servicios que este señor prestara en el desarrollo de aquel negocio;

4º Si el señor Lemly se presentó al señor General Pedro Nel Ospina, Ministro de Colombia en Washington, para solicitar de él el apoyo necesario al desarrollo de ese plan y le ofreció el todo o parte de la suma que a él —Lemly—debía tocarle;

5º Si el General Ospina dejó en el archivo de la Legación un acta firmada por él y por su Secretario, en la que consta la propuesta del señor Lemly y además otras importantes revelaciones;

6º Si conocido por el Gobierno el contrato de que se viene hablando, él fue improbado o aprobado por el Gobierno;

7º Si la firma del abogado Taylor ha intervenido en las presentes negociaciones y si lo ha hecho con anuencia del Gobierno, por contrato con él y en qué condiciones; y

8º Qué papel ha representado en estos asuntos el señor Hall, y si este señor es todavía consejero de la Legación colombiana.

El Senador Méndez, en un discurso, en que repite estas pre-

guntas, declara que tanto los partidarios del Tratado como los que no lo son, se han elevado mucho en los debates, en los que el patriotismo más puro ha brillado, y que así se complace en manifestarlo públicamente.

Respecto a los Plenipotenciarios, manifiesta que han trabajado con sumo interés, franqueza y juicio, al informar al Senado de la negociación. Ruega, además, al señor Ministro de Relaciones Exteriores que ponga un cable al General Pedro Nel Ospina para que conteste si es cierto que firmó un acta con Mr. Lemly, en relación con el asunto del Tratado y qué clase de relaciones existen entre Mr. Hall y la Casa Cromwell. Quiere, además, saber cómo fueron a parar a Inglaterra algunos documentos de aquella Legación.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores contesta la interpelación del Senador Méndez, en los siguientes términos:

Señor Presidente:

Agradezco al honorable Senado de la República el que se haya constituído en sesión pública para oír mis respuestas a las preguntas formuladas por el honorable Senador Méndez en su interpelación de ayer. Así quedarán aclarados los puntos a que las preguntas se refieren, no sólo ante esta augusta corporación, sino ante la Nación misma. En asuntos de tamaña trascendencia, todo debe ser claro, transparente y, por tanto, es muy justa y muy necesaria la fiscalización de los Representantes del pueblo.

Señor Presidente:

Contestando a la primera pregunta formulada en el interrogatorio, manifiesto al honorable Senado que el Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington, señor doctor Francisco de P. Borda, celebró en Nueva York, el 10 de marzo de 1911, el contrato que presento, debidamente traducido, para que Vuestra Excelencia se digne ordenar se le dé lectura:

Legación de Colombia—Washington—D. C.

Francisco de Paula Borda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Washington, y Davies, Auerbach, Cornell & Barry, abogados y residentes en la ciudad de Nueva York, han celebrado el siguiente contrato:

I. Davies, Auerbach, Cornell & Barry convienen en representar ante la Corte Suprema u otros Tribunales de los Estados Unidos de América a la República de Colombia, con el fin de establecer y reivindicar los dere-

chos de éste en el ferrocarril y el Canal, o a estas mismas obras, y obtener compensación e indemnización por los actos cometidos en Panamá el 3 de noviembre de 1903, y después de esta fecha, contra la soberanía y los intereses de la República de Colombia.

II. En caso de que no puedan ponerse de acuerdo en la compensación definitiva que la República de Colombia haya de pagar a Davies, Auerbach, Cornell & Barry por sus servicios, la cuantía de ésta se dejará a la decisión de un Tribunal de arbitramento, compuesto de dos miembros nombrados uno por el Gobierno de Colombia y otro por Davies, Auerbach, Cornell & Barry. Si los árbitros no se ponen de acuerdo, las dos personas así nombradas elegirán un tercero en discordia, que debe ser un abogado distinguido del Estado de Nueva York, que haya desempeñado el puesto de Juez en una Corte de Apelación de dicho Estado o de los Estados Unidos, y la decisión de la mayoría de los tres será definitiva y obligará tanto a la República como a la citada firma.

III. La República de Colombia pagará periódicamente a dicha firma una compensación razonable, lo mismo que los gastos que sean necesarios para llevar a cabo los subsiguientes procedimientos.

En testimonio de lo cual se firma y se sella el presente por los que intervinieron en él.

El anterior convenio no obliga a la República de Colombia mientras no sea aprobado por el Gobierno de dicha República.

Nueva York, marzo 10 de 1911.

F. DE P. BORDA,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

DAVIES, AUERBACH, CORNELL & BARRY.

Es fiel traducción—*Roberto Mac Douall*, Secretario.

El señor doctor Borda remitió este contrato con un correo de gabinete *ad honorem*, el señor don Juan Uricoechea, quien fue portador de la comunicación que se sometió ayer al honorable Senado y en la que el doctor Borda exponía las razones por las cuales juzgaba muy conveniente para Colombia la aprobación del contrato, el cual, como veréis, no puede calificarse como contrato para la celebración de un tratado según la pregunta lo reza.

No estimó el Gobierno aceptable dicho contrato, y desde que lo conoció se separó de la opinión del doctor Borda, sin que esto implicara mengua alguna en la estima personal a que es acreedor el doctor Borda.

Sustituyó al doctor Borda en la Legación en Washington el señor General Pedro Nel Ospina, quien estudió a su vez las condiciones y conveniencia del contrato, inclinándose en un principio a favor de él, pero reconociendo después las razones de la opinión ad-

versa del Gobierno, quien definitivamente le negó su aprobación. Ayer puse en conocimiento del honorable Senado la nota del General Ospina, que concreta sus opiniones sobre el contrato, la carta del señor Presidente de la República (quien por la importancia del asunto intervino personalmente en él) y en la que, en forma tan categórica, rechaza el contrato, y el cablegrama del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Olaya Herrera, del 8 de julio de 1911, en que instruyó a la Legación en Washington en sentido del rechazo.

Como el contrato dependía, según su cláusula final, de la aprobación del Gobierno de Colombia, y esa aprobación faltó, quedó dicho contrato como simple proyecto, del que no se volvió a hablar más, ni aquí ni en Washington. Los señores Auerbach y Cª, abogados de altísima posición en los Estados Unidos, dieron de su parte, por concluída la negociación, y en nada han intervenido después en lo que con nuestras cuestiones con los Estados Unidos se relaciona ni en asunto alguno de Colombia.

Respecto de las preguntas 3ª y 4ª debo decir que nada absolutamente sabe el Gobierno de los posibles convenios entre el señor Lemly y la Casa Auerbach, ni de las proposiciones que se dicen hechas por el mismo señor Lemly al señor General Ospina, ni tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores dato alguno sobre esos particulares.

Respecto de la pregunta 5ª debo decir lo siguiente: tuve noticia de que había llegado a esta ciudad, dirigida a persona muy respetable, una carta en la que se hablaba de un acta en el sentido que reza la pregunta, acta sobre la cual ningún dato existe tampoco en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Inmediatamente, o sea el 7 del mes en curso, dirigí un largo cablegrama al señor Ministro de Colombia en Washington, en el que le pedía una pronta investigación y un informe cablegráfico sobre el punto. El señor Betancour me contestó el 10 del presente, por cable, lo siguiente: « No hay en los archivos acta ni antecedentes proposición Lemly.»

El Senado de la República, por medio de su Presidente, debiera, en mi concepto, dirigir un despacho por telégrafo al señor General Ospina—quien se me asegura está aún en Colombia—para pedirle un informe sobre la referida acta, y en el mismo sentido convendría se dirigiera al señor Mac Douall.

Probablemente, si existió el acta, el señor General Ospina no dio cuenta de ella al Ministerio, por juzgarla más bien documento de carácter personal y ajeno a las negociaciones oficiales del Gobierno y de la Legación.

La 6ª pregunta está contestada ya.

Por lo uqe toca a la 7ª, diré que no conozco firma de abogado Taylor. El señor Betancourt se ha consultado, eventualmente, sin previo contrato—que no se usa en estos casos—y con conocimiento del Gobierno, con el ilustre publicista Hannis Taylor, autor de una reputada obra de Derecho Internacional, antiguo Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en España y amigo entusiasta de Colombia. El señor Taylor es estimado en Wasinhgton hasta el punto de que figuró como primer candidato para sustituír al señor Bassett More como Consejero del Departamento de Estado. Las negociaciones se han conducido aquí, y cuando en Washington ha habido algo que hacer en relación con ellas, ha intervenido oficialmente el Ministro de Colombia, lo cual no impide que se haya aprovechado de las influencias y consejos de los buenos amigos de nuestra causa.

El señor Hall, nombrado en la 8ª pregunta, es otro amigo decidido de Colombia, a la que ha venido prestando servicios importantísimos, reconocidos, en ocasión solemne en la Cámara de Representantes, por el mismo General Ospina. El señor Hall, con su libro *The Story of Panama*, sus esfuerzos ante la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos y sus múltiples publicaciones, se ha hecho acreedor a nuestra gratitud. El ha seguido prestando servicios a la Legación en el orden de propaganda, mediante módicos honorarios y sin tener carácter de consejero ni otro alguno análogo. Sus servicios, como los del señor Taylor, no son ni podían aceptarse como gratuitos, pero se remuneran y se seguirán remunerando por nuestra Legación en Washington con los fondos ordinarios señalados para ese efecto y tomados por el Gobierno de los que la Ley de Presupuestos le asigna para tales erogaciones, que se han juzgado indispensables.

Los nombres de Taylor y Hall bien pueden añadirse a la lista de quienes como Bacon, Rainey, Dubois, Chamberlain, Mac Veagh, etc., han puesto su pluma y su autoridad al servicio de la causa de la justicia y del derecho, que ellos estiman también como causa del honor americano.

Ninguna comisión, ningún servicio vendrá a menoscabar, señor Presidente, la integridad del monto de la reparación material estipulada en el Tratado de 6 de abril. Si ese Tratado llega a ser aprobado por los respectivos Congresos y, por tanto, a ratificarse, el monto total de esa reparación entrará a poder de la República

sin el más mínimo menoscabo. Hago esta declaración por especial encargo del señor Presidente de la República.

Señor Presidente:

El señor Presidente de la República y yo meditamos mucho sobre si debía esta Administración, ya en su final, emprender la ardua labor de celebrar un tratado con los Estados Unidos y asumir las responsabilidades consiguientes. Circunstancias e informes que habéis apreciado en vuestras anteriores sesiones y opiniones de la más alta autoridad nos decidieron en sentido afirmativo, y se firmó el Tratado de 6 de abril, con el acuerdo y el concurso de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores. Mas también influyó en nuestro ánimo la consideración de que abonaría nuestros procederes ante el criterio nacional el que dentro de breves días van a quedar ellos sujetos al juicio amplio, imparcial y justiciero de quienes van a ser nuestros sucesores en el Gobierno de la República, y al de la República misma.

La verdad, señor Presidente, deja huellas imborrables, y espero que nada se encontrará que pueda empañar la pureza de los propósitos y la rectitud de la acción en quienes hemos intervenido en las negociaciones.

TRATADO

entre Colombia y los Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, DOCTOR MARCO FIDEL SUÁREZ

El 6 de abril de este año se firmó entre el Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos de América un Tratado público con el fin de terminar las diferencias provenientes de la secesión de Panamá. Este Tratado está sometido en estos momentos a la consideración del Congreso colombiano, y dentro de algún tiempo lo estará tal vez a la consideración del Senado de los Estados Unidos.

La naturaleza del litigio a que el pacto intenta poner término, está diciendo que él tiene que calificarse *a priori* como ventajoso para la Unión Americana y desventajoso para Colombia. Para que el Tratado fuese estrictamente justo, sería menester que se restableciese la situación destruída por la separación del Istmo; sería preciso que Colombia recuperase su soberanía

en el Departamento de Panamá y recibiese la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios provenientes de aquella rebelión. Siendo todo esto imposible, por razones evidentes, el Tratado de 6 de abril es un acto de reparación necesariamente imposible, por razones evidentes; el Tratado de 6 de abril es un acto de reparación necesariamente imperfecto; es un mal menor, si se compara con el mal mucho mayor que resultaría de dejar indefinidamente el asunto sin solución alguna; es un mal necesario, porque el convenio está impuesto por necesidades imperiosas y por circunstancias que no pueden desatenderse.

Nuestra diferencia de más de diez años con los Estados Unidos, por la separación de Panamá, puede considerarse desde tres puntos de vista: o no hacer un arreglo alguno, remitiendo al tiempo la solución del negocio, durmiendo indefinidamente sobre él y aguardando que el correr de los años nos depare una solución conveniente e imprevista; o arreglar el asunto por un convenio directo, mediante la mejor reparación posible de las pérdidas materiales y morales soportadas por Colombia; o someter el pleito a una decisión arbitral. Estos son los tres procedimientos aplicables al caso, pues el empleo de la fuerza para recuperar nuestros derechos es imposible.

El aplazamiento indefinido no puede convenirnos, porque el tiempo, en esta clase de asuntos, en vez de favorecer, aumenta la lesión de la parte perjudicada; el tiempo causa prescripción, y la prescripción es la ruina final del derecho. Además, en este caso, hay una razón peculiar en favor de un arreglo inmediato, y esa razón se deriva del próximo estreno del Canal interoceánico. El principal motivo que los Estados Unidos tienen hoy para desear la pronta terminación de su diferencia con Colombia, es el poder presentarse ante el mundo con un título que purifique de toda mancha de expoliación su gigantesca obra; pasado ese estreno, el uso ordinario del Canal irá estratificando en contra nuéstra los aluviones de la prescripción y sepultando así nuestro derecho hasta que las naciones olviden el viciado origen de aquel extraordinario dominio. Después de algunos años, las protestas serán menos y menos eficaces. La Iglesia misma, con el correr de los tiempos, suspendió sus periódicas protestas por la pérdida de Aviñón.

Un arreglo directo, sobre bases bastante equitativas—que es lo que el Tratado de 6 de abril intenta obtener,—conviene innegablemente: porque esa clase de arreglos es la más natural y usada entre hombres y entre pueblos; porque consulta la buena voluntad de las partes y es la manera más adecuada de restaurar la amistad antigua; porque es un medio muy eficaz, no teniendo nada de aleatorio y sí mucho de seguro y definido; porque es una combinación relativamente fácil, barata y expedita, en comparación de las vicisitudes, peligros y erogaciones de un arbitramento; y porque la indemnización pecuniaria pactada en un Tratado como éste, vendría en muy oportuna sazón, cuando más necesitaría Colombia de esos valores para atender a inaplazables exigencias, agravadas por la conclusión del Canal. Entre estas necesidades deben contarse el saneamiento y mejora de ciertos puertos y la construcción de ciertos puertos y la construcción de ciertos ferrocarriles de importancia mercantil y política.

El arbitraje es desventajoso si se compara con un concierto directo y amigable. En primer lugar, el arbitraje no podría aplicarse a todas las diferencias que aquel concierto puede resolver, siendo seguro que, por lo menos, la satisfacción moral sería excluída de la correspondiente escritura de compromiso. Por otra parte, el juicio arbitral es un recurso problemático, cuasi aleatorio, tanto más si se trae a la memoria la experiencia que Colombia misma ha cosechado en esta suerte de esfuerzos o tanteos. Y aun en la hipótesis más favorable a la República, es decir, en el supuesto de que ella saliese completamente victoriosa en un arbitramento, entonces esa misma victoria no sería la condición más adecuada para anudar nuestras relaciones con los Estados Unidos, de las cuales necesitamos y cuyo cultivo nos es muy conveniente.

El arreglo directo que el Tratado de 6 de abril intenta realizar, debe efectuarse ahora; su oportunidad es la presente. Así lo persuade el hecho de que los Estados Unidos han presentado la propuesta de ese pacto en la forma más franca y amistosa. Además, en estos momentos coinciden las buenas disposiciones de las partes interesadas, es decir, de los Gobiernos colombiano y angloamericano, coincidencia que será incierta mañana; la prudencia aconseja que se aproveche una ocasión hoy segura y que no ha de durar mucho tiempo. A esto se agrega que hay razones

para temer una pronta mudanza de las propicias circunstancias actuales, pues ellas, por parte de los Estados Unidos, provienen de la política que ahora impera en esa Nación, política inspirada en algunos de sus gobernantes por indubitables principios de justicia, y en algunos de sus partidos por programas opuestos a los de otras agrupaciones que pueden luégo venir al Poder o ejercer en todo esto desfavorable influjo. Finalmente, posponer este arreglo para otra ocasión haría que el Canal fuese inaugurado antes de celebrarse la convención respectiva, lo que despojaría a ésta de una suma de probabilidades favorables, como ya lo dijimos.

El Tratado de 6 abril es una convención directa, realizada en el momento más oportuno y regida por dictados de verdadera y sana política. Ese Tratado es reflejo de la opinión nacional, pues si bien es verdad que tiene adversarios, la mayoría de la Nación lo favorece y secunda. Es un acto encaminado al bién común, pues tiene por fin el provecho de las diferentes secciones de la República y en particular de los Departamentos que yacen sobre nuestros dos Océanos; sería imposible dejar esas secciones indefinidamente privadas de las ventajas de un tratado como éste, que regularizaría su comercio y demás relaciones con el Canal de Panamá; no sería lícito mirar con indiferencia la prosperidad o estancamiento que a esas regiones resultaría de entrar o no entrar en la nueva corriente comercial que va a agitar este Hemisferio. El Tratado es, asímismo, un acto de concordia, armonía y cultura civil, pues lo apoyan y favorecen las grandes mayorías de los partidos. Como acto acorde con la solidaridad gubernativa, él no puede ser más conveniente, pues se efectúa por una Administración que termina, en obsequio de otra que empieza y que encontrará así una dificultad menos y una causa de prosperidad más.

Claro está que para aquellos que hemos trabajado decidida y constantemente por la victoria de la última candidatura conservadora; para aquellos que hemos sentido contento patriótico al ver a nuestro eximio candidato convertido en Jefe de la Nación, en virtud de las votaciones más notables que ha habido en nuestra tierra; para esos habría sido especialmente satisfactorio, dadas nuestras convicciones favorables al Tratado, que éste se sancionase y ratificase por el nuevo Presidente, en el natural

concepto de que el acto fuera de su beneplácito. Pero eso, en nuestro humilde concepto, dejó de ser realizable desde que se palpó la necesidad de aprovechar una coyuntura improrrogable y tan propicia, que el mismo Gobierno angloamericano que propuso el Tratado no ha vacilado en apuntar la conveniencia de su pronta y no aplazada celebración.

Otro campo en que el Tratado de 1914 se ha guiado por indicaciones de elevada política, es en lo tocante a nuestras relaciones con la Unión Americana. Quienquiera que observe el poderío de la Nación de Washington, su posición en la parte más privilegiada de este Continente, sus influencias sobre los demás pueblos americanos—de los cuales ella se ha llamado hermana mayor,—lo atenuadas que en comparación de esas influencias van siendo las de las potencias europeas, y lo insignificantes que en mucho tiempo tienen que ser las de los pueblos asiáticos; quienquiera que esto mire habrá de reconocer que ningún pueblo americano, débil o fuerte, puede desatender el cuidado de una constante amistad con los Estados Unidos. Sobre todo, después de frescos y elocuentes sucesos, es cuestión de evidencia el reconocer que los pueblos latinoamericanos deben tratar esa amistad con especial esmero, combinado con el cultivo de la paz y demás causas de crédito internacional.

Ni es lícito desoír estos prudentes dictados, porque el dolor de imperecederos recuerdos haya de sofocarlos, pues las naciones no se guían por sentimientos personales, sino por el bien permanente de las generaciones futuras. Siendo esto así, el norte de nuestra política exterior debe estar allá, en esa poderosa Nación, que más que ninguna otra ejerce decisiva atracción respecto de todos los pueblos de América. Si nuestra conducta hubiera de tener un lema que condensase esa aspiración y esa vigilancia, él podría ser *Respice polum,* es decir, no perdamos de vista nuestras relaciones con la gran Confederación del Norte. Algunos estadistas de los que componen el Senado se escandalizan de esta idea, confundiendo el significado real de ella con la forma poética que ellos le atribuyen y doliéndose de la suposición que hacen cuando afirman que nosotros hemos dicho que los Estados Unidos son nuestra amada estrella polar. Mas tal escándalo se desvanece al recordar que no sólo Núñez, sino otros insignes estadistas han tenido ese modo de pensar: el Presidente Ospina, per-

sonificación del saber, la honradez, la democracia, la legalidad, la legitimidad, la firmeza y el martirio, lo tuvo en tal grado, que llegó a pensar que sería muy conveniente a la Confederación Granadina el anexarse a la Unión Americana y convertirse en uno de sus Estados (1).

El Tratado de 6 de abril es constitucional, por más que algunos escritores y oradadores censuren el artículo IV, en lo que respecta a los límites entre la República y Panamá. Acerca de esto se arguye que, estableciendo el artículo 3º de la Constitución Nacional el hecho de que la República confina con Costa Rica y no con Panamá, la facultad constitucional de mudar los límites por medio de tratados públicos es aplicable a la frontera con Costa Rica, pero no a la que pueda fijarse con Panamá, en en el caso de su reconocimiento. Sobre esto mismo se pretende plantear diferencia entre el significado de las palabras *límite* y *línea divisoria,* diferencia que el lenguaje rechaza, que el uso repudia y que, en vez de ilustrar el asunto, lo confunde y oscurece. Límite es la línea natural o artificial que separa dos territorios, y eso mismo es lo que significa la expresión «línea separatoria o divisoria.»

La facultad de variar o mudar, por medio de tratados, el límite, linde, término, raya, confín, frontera, aledaño, lindero o línea divisoria de Colombia con cualquier nación vecina, comprende el caso de Panamá. Aunque este Departamento rebelde no sea nación para nosotros, sí lo es para los demás Estados del mundo, y este hecho es suficiente para que el precepto constitucional quede ileso en el acto de limitar el territorio panameño. La fijación del límite con Panamá implica, además, la mudanza de la frontera con Costa Rica, de modo que el Tratado altera en realidad el límite con esta Nación. Fuéra de esto, viniendo la

---

(1) En cartas de junio de 1857, después de la reclamación aquella del melón, decía el doctor Ospina al General Herrán:

«Me permito llamar otra vez la atención de usted sobre este punto: ¿qué inconveniente le resultaría a la Nueva Granada de anexarse a la Unión Americana? ¿La Unión estaría dispuesta a aceptar la anexión? Todos los hombres que tienen sentido común..... han empezado a preguntarse: siendo cierto que estos países van a ser absorbidos por la Confederación del Norte ..... ¿porqué no se hace de una vez aquella operación pacíficamente?»

Se aduce esta opinión no porque se considere aceptable, sino como prueba de que los estadistas colombianos sí han estimado en mucho las relaciones con los Estados Unidos.

fijación de límites en pos del reconocimiento de Panamá como nación, se establece una precedencia temporal que, aunque instantánea y aunque fijada en un mismo acto, basta para que pueda aplicarse literalmente al caso la autorización que permite mudar los límites por medio de tratados. Resalta aún más esta facultad si se supone el caso de una nueva nación, la Amazonia, por ejemplo, interpuesta entre Colombia, el Brasil y el Perú y compuesta de territorios segregados de estas dos naciones, mencionados hoy por nuestra Constitución como Estados fronterizos de Colombia: es obvio que entonces podríamos limitar diplomáticamente la Amazonia, sin necesidad de reformar la Constitución para salvar una situación pretérita, es decir, nuestra frontera antigua. Finalmente, si este medio no fuese adoptado, si no fuera posible fijar la frontera con Panamá por medio de un tratado público, entonces habría que intentar en dos Congresos la reforma constitucional, en obsequio exclusivo del Departamento separado, sin reparación ni compensación alguna, lo cual tendría que desatar una oposición tan razonable como invencible de parte de la opinión pública.

—

Analizando el artículo 109 de la Constitución, se pretende deducir que aquellos de los negociadores del Tratado de 6 de abril que han ocupado anteriormente puesto en las Cámaras Legislativas, los han perdido por haber ejercido un empleo diplomático; y aun se llega a afirmar que esto vicia de nulidad la convención respectiva.

Todo esto ha sido ya muy ilustrado por la crítica legal y del lenguaje. El cargo de Plenipotenciario para firmar un tratado, otorgado casi el mismo día de la firma, sin funciones determinadas en ley alguna, y sin lugar en el cuadro de las diversas categorías diplomáticas enumeradas en la ley de la materia, no es empleo sino comisión. Las voces *cargo, destino, empleo,* adolecen indudablemente de cierto significado indefinido, como puede observarse consultando diccionarios en que ellas no se definen en realidad, sino que se permutan como equivalentes; pero si se consulta la palabra *comisión* en un diccionario tan autorizado como el de Littré, entonces se ve claro que aquellos mandatos cuasi instantáneos y especialísimos, como el de desempeñar un poder

pleno en la firma de un tratado público, son comisiones y no empleos o destinos.

Viniendo ya a un análisis de las principales estipulaciones del convenio, observamos que su artículo I implica en favor de Colombia una satisfacción moral tan honrosa para ella, que la recibe, como para la nación que la otorga. En esta materia de satisfacciones, así los individuos como las colectividades escatiman mucho las frases, estableciendo el pundonor cierto balance de aspiraciones que al fin viene a contentarse con las intenciones, más bien que con los términos o palabras.

Para Colombia basta que la Nación más poderosa del mundo exprese sentimiento por cualquier cosa que haya podido alterar las buenas relaciones mutuas, porque en esas expresiones quedan comprendidos todos los hechos o sucesos efectuados en en Panamá en noviembre de 1903. Para los Estados Unidos esas expresiones, dirigidas a una Nación que carece de fuerza para reclamar su derecho, en lugar de ser depresivas, son honrosas en gran manera, por cuanto presentan el poder y la fuerza asociados con la justicia. Esa satisfacción prueba que en la edad en que más pronunciado se muestra en la tierra el predominio material, en que el orden de la justicia supraterrena parece que fuera perdiendo su eficacia respecto de las naciones, la más poderosa de ellas vuelve por los fueros eternos de lo justo y da al mundo un ejemplo de sublime moralidad. ¡Loor al Gobierno actual de los Estados Unidos! El, estampando aquellas palabras del artículo I del Tratado de 6 de abril con Colombia, ha ganado tánta honra como la que le diera la mayor victoria material.

Se ha criticado la frase *cualquier cosa* empleada en el artículo I, pues se pretende que la expresión más apropiada hubo de ser *todo lo que* o *todo aquello que*. Pero no se atiende a que *cualquier cosa* equivale aquí a *toda cosa*, y que esta frase es lo mismo que *todo aquello que*. Así lo demuestran autorizados ejemplos que, exhibiendo el significado verdadero de las expresiones, no permiten calificar como voces culpables las empleadas en el Tratado. Sabemos, además, que la tal frase experimentó vicisitudes en la negociación, pues habiéndose adoptado al principio, se reemplazó luégo con la que reclaman los censores, pero

después fue restablecida en obsequio del tenor literal, para remover todo peligro a la aprobación del artículo en los Estados Unidos (1).

En materia de derechos diferenciales y franquicias en el uso del Canal y del ferrocarril de Panamá, el Tratado ha logrado el reconocimiento de ventajas muy importantes. Aunque no fue posible alcanzar para los buques mercantes colombianos una condición privilegiada o especial, correspondiente al antiguo dominio de la República sobre el territorio del Istmo, y aunque nuestras demandas tuvieron que encallar en el principio de la absoluta igualdad garantizada por los Estados Unidos e Inglaterra, en virtud de precedentes que todos sabemos, con todo, se obtuvo el tránsito libre y franco para los buques de guerra, tropas y marial de guerra colombianos. De esta manera nuestros barcos oficiales quedan en situación excepcional como los de los Estados Unidos y de Panamá, lo que constituye un importante privilegio para nuestra seguridad internacional. El día en que nuestros derechos se apoyen en una marina considerable, ella quedará de hecho duplicada con la libertad de pasar de uno a otro mar, lo cual será poderoso aliciente para la cooperación extraña en favor de esos mismos derechos.

Objétase, respecto de esta estipulación, que en el Tratado hubo descuido por haberse pactado que en caso de guerra con Panamá cesan en el ferrocarril las franquicias militares en favor de Colombia, mientras que en cuanto al Canal no se tuvo en cuenta para nada la hipótesis de dicha guerra. Pero la objeción no tiene presente que el Canal de Panamá, como el de Suez, tiene que ser una vía enteramente neutral, que excluirá la posibilidad de acciones militares en ella; mientras que respecto del ferrocarril no se realiza eso mismo, siendo así necesario remover el peligro de operaciones bélicas en la vía férrea.

Las ventajas estipuladas en el Tratado en favor de la sal, el petróleo y el carbón que pasen de un puerto a otro colombianos,

---

(1) Tomamos del Diccionario de Cuervo, entre muchos ejemplos, estos que comprueban la correeción de la frase *cualquier cosa*, empleada en el Tratado: «Al Genesal, cualquiera cosa le ofendía.» Mendoza, *Guerra de Granada*—«Cualesquier rumor, cualquiera voz le espanta.» Ercilla, *Araucana*—«El loco con cualquier acaecimiento se altera y muda como la luna.» Granada, *Memorial*—«Aprenda a sufrir cualesquier injurias, escaruios, acusaciones y daños.» Granada, *Mewortal*»—«Y próxima la ima«gen de la muerte, Está por cualquier parte amenazando.» T. Iriarte, *Eneida*—«Cualesquier consejos y consuelos tenía por vanos y excusados.»—Cervantes, *Galatea*.

En todos estos ejemplos *cualquiera* equivale a *todo*.

situados en las costas del Atlántico y el Pacífico, son de alta importancia. Esas ventajas aprovecharían desde luégo a los Departamentos formados del antiguo Cauca, que inmediatamente podrían beneficiar el Tratado obteniendo sal mucho más barata que la que hoy consumen, importada del Perú. Con el tiempo, el comercio de aquellos tres artículos irá siendo más provechoso para Colombia, en virtud de las ventajas aseguradas por el Tratado, pues ellas favorecen artículos de importancia cada día mayor y que se producen abundantemente en nuestras costas. Aun esta estipulación ha sido atacada por los que dicen que, si bien es cierto que el flete de aquellas mercaderías será solamente la mitad del que paguen los mismos artículos de los Estados Unidos, las cosas no resultarán bien porque los derechos de carga y descarga son unos mismos. Esto nada prueba contra el convenio, pero sí prueba que la oposición a él no se guía siempre por criterio justiciero y sereno.

Se pacta en el Tratado de 6 de abril que la República podrá introducir libres de derechos sus productos en la zona del Canal así como en las islas y tierra firme ocupadas o que se ocupen por los Estados Unidos como auxiliares o dependientes de la empresa. La frase « ocupadas o que se ocupen » ha sido piedra de escándalo para algunos impugnadores del Tratado, afiliados probablemente en la escuela gramatical más rigorista. Por desgracia para ellos, estas críticas no alcanzan a prevalecer sobre otras autoridades literarias que legitiman aquella locución (1).

Al negociar la franquicia referente al comercio con la zona del Canal, se procuró que ella no quedase limitada al estado actual de la zona, sino que pudiera extenderse a su ampliación en lo futuro. En efecto, la zona del Canal, según el Tratado vigente entre los Estados Unidos y la llamada República de Pa-

---

(1) « Las paces fueron firmadas por los Plenipotenciarios »; « la felicidad es deseada por todos.» Los ejemplos anteriores pueden variarse diciendo: « Las paces se firmaron por los Plenipotenciarios »; « la felicidad se desea por todos.» Real Academia española, *Gramática*, II, 5.

« Se admira [la elocuencia,» « se apetecen las distinciones,» « se promulgaron sabias leyes,» equivale a « la elocuencia es admirada,» « las distinciones son apetecidas,» « fueron promulgadas sabias leyes.» Bello, *Gramática*, número 767, edición de Cuervo.

namá, comprende la faja de diez millas de latitud y que corre de uno a otro estremo del Canal, más dos prolongaciones submarinas de ella en el Atlántico y el Pacífico de tres millas de longitud y de la misma latitud de la tierra seca, más las islas de Naos, Culebra, Perico y Flamenco, exceptuando sí el casco de Colón y Panamá. Pero según la ley angloamericana llamada del Canal, la zona de éste es todo lo que acabamos de enumerar e indefinidamente toda la demás tierra firme y las demás islas que los Estados Unidos vayan necesitando en territorio de Panamá para la conservación y desarrollo de su empresa. Prácticamente no hay, sin embargo, colisión entre las dos definiciones, pues aunque el tratado entre la Unión Americana y Panamá entiende la zona en sentido restricto, allí mismo concede a los Estados Unidos el derecho de ocupar islas y tierra firme distintas de las enumeradas y a medida que las vayan necesitando.

Ahora bien, en presencia de esta facultad reconocida a los Estados Unidos de ocupar toda la tierra firme e islas panameñas, el Tratado de 6 de abril pactó las franquicias para todo el territorio ocupado y ocupable por la Unión. Pero aquí resulta otra objeción, no ya gramatical, contra la malhadada cláusula «ocupadas o que se ocupen.» Los impugnadores del Tratado dicen que la intención fue buena, pero que es una de aquellas intenciones que cubren los patios y corredores del Averno, pues resultó lastimosa en su ejecución; se pensó en alcanzar una ventaja, pero lo que se hizo fue atribuír a los angloamericanos el permiso, el derecho, la facultad y la autorización para ocupar en lo futuro toda la tierra firme colombiana, todas las islas colombianas, todo el continente americano y probablemente todo el planeta.

Empero, esta objeción no puede ser más infundada. Al hablarse de islas y tierra firme ocupadas y que se ocupen por los Estados Unidos, la franquicia se refirió exclusivamente a territorio panameño. Si no se refirió a territorio panameño, entonces el Tratado autoriza a Colombia para comerciar libremente con la tierra firme y las islas ocupadas ya, en este momento, por los Estados Unidos; y de esta suerte la franquicia se extendería a todo el territorio actual de la Unión, a las Filipinas, a Puerto Rico. Y si esta interpretación conduce al absurdo, es necesario entender naturalmente la frase, esto es, con relación a islas y tierra firme de Panamá. Esto es tan claro que no

necesita interpretación; sin embargo, para superabundar en claridad, la Legación de los Estados Unidos en Bogotá ha declarado auténticamente que la frase se refiere a territorios ocupados u ocupables de acuerdo con el tratado entre Panamá y la Unión Americana, es decir, a tierra e islas tenidas hoy por Panamá, a tierra e islas panameñas hoy. Viéndolo bien. —repetimos—la frase no ha menester interpretación, pues el hecho de hablar de algo ocupado ya y algo que se ocupe luégo, enuncia para lo futuro un hecho posible, pero no lo autoriza. Si Pedro se obliga con Juan, en un contrato, a pagar las contribuciones impuestas ya y que se impongan después por el Municipio, el Municipio no quedaría por esto facultado para imponer tributos ilegales. La enunciación de la posible ocupación futura la supone naturalmente acorde con el título que la autorice, pero no confiere este último.

El artículo II del Tratado otorga a Colombia la suma de veinticinco millones de pesos, sin que ese pago implique venta de territorio, pues mal se vende aquello que ya no se tiene y cuyo recobro es imposible. A lo que se refiere el pago es a indemnizaciones por las pérdidas morales y materiales ocasionadas o causadas a Colombia por la separación de Panamá. La nota iniciativa de las negociaciones y el preámbulo de la convención miran claramente a tal indemnización, pues señalan como fin del arreglo el restaurar la antigua amistad, el regularizar los derechos e intereses de las partes y el dirimir, una vez por todas, las disensiones y controversias provenientes de los sucesos de noviembre de 1903 en Panamá.

No era posible avanzar más en la calificación de esos sucesos; no podía pensarse en que se reconocería la violación del Tratado de 1846; era excusado suponer que se confesaría el quebrantamiento de los principios de neutralidad internacional y la violencia que sustituyó esos principios. ¿Por qué? Porque los Gobiernos son solidarios y a ninguno le es lícito declarar oficialmente que un predecesor ha violado los tratados o ha quebrado la fe pública y los principios del derecho; bástale indemnizar los daños o pérdidas palpables y subsistentes, bástale lamentar cualquiera cosa, hecho o suceso, que haya podido turbar la antigua amistad.

La indemnización ha sido objeto de muchas censuras, la

primera de las cuales es la que supone que el Tratado de 6 de abril no logró siquiera lo que el Ministro angloamericano señor Du Bois ofreció a principios de 1913 a nuestro Ministro doctor Urrutia. Esta oferta fue, según los impugnadores del Tratado, veinticinco millones en dinero físico, las franquicias y derechos diferenciales en el tránsito interoceánico, la satisfacción moral y un arbitramento para los derechos reversibles del ferrocarril. Pero los que así arguyen olvidan: 1º, que la proposición del señor Du Bois fue informal, que es decir, un simple tanteo; 2º, que fue desautorizada por el Secretario de Estado en Washington, quien la calificó como propuesta fuéra de las instrucciones del Ministro e incapaz de producir otro resultado que exhibir obcecación y desmedidas pretensiones de parte de Colombia, según el Secretario Knox; 3º, que el mismo señor Du-Bois desautorizó, en efecto, su propuesta, pues en conferencias públicas dadas recientemente en los Estados Unidos, reduce las bases del arreglo con Colombia, en su concepto privado, al mero y simple pago de diez y ocho millones, y 4º, que el mismo distinguido diplomático—a quien, valga la verdad, debemos los colombianos reconocimiento por sus muestras de amistad a Colombia—manifiesta en carta de noviembre al doctor Urrutia, que para él hubiera sido muy placentero firmar el Tratado que iba a suscribir el señor Thomson (1).

Contra el artículo III de la indemnización se aduce también una cláusula del arreglo vigente de nuestra deuda exterior, conforme a la cual siempre que la República reciba alguna indemnización proveniente de la separación de Panamá, de esa indemnización se sacará una suma como de medio millón de pesos, destinada al pago de los certificados de intereses de la deuda. Siendo estos certificados veintisiete mil y perteneciendo a la República casi once mil de ellos, la suma proporcional que correspondería a los certificados flotantes es de unos trescientos diez

(1) «..... Confío sinceramente en que las negociaciones se llevarán a buen término. Las propuestas que se han hecho son las mismas que yo quería hacer, pero desgraciadamente a mí no se me permitió presentarlas. Espero, sin embargo, que serán aceptadas y que todo llegará a un resultado satisfactorio. Mucho hubiera querido yo firmar el Tratado.....»

mil pesos, que sería, por tanto, el sustraendo de los veinticinco millones.

Hemos oído afirmar que toda esta suma, esto es, la indemnización entera, quedaría adscrita a la deuda exterior; pero ya se ve que en esto hay una hipérbole monstruosa, pues según el cálculo anterior, fundado y justo, sólo habría que aplicar a los certificados la ochentava parte de la indemnización que pagasen a Colombia los Estados Unidos.

La cláusula de la indemnización es también atacada fieramente en nombre del decoro nacional, del espiritualismo y de los ideales más puros, que ven en ella una obra inspirada por la más abominable codicia, un acto de repugnante judaísmo, ofrecido en aras del becerro de oro. Aun parece que se llega a decir, como comprobación del cargo y en forma más o menos velada, que llevando el Tratado cuatro firmas de sujetos nacidos en cierto Departamento colombiano a cuyos habitantes se atribuye origen israelita, el Tratado tenía que inspirarse en sórdida codicia.

Esta faz etnográfica del Tratado ha inspirado arranques del más frenético patriotismo. Para algún Senador, los veinticinco millones deberían aplicarse a la compra de una regular extensión de tierra, donde debería colocarse una horca suficientemente elevada, a fin de que en ella se aplicasen el condigno castigo, por su propia mano, los negociadores del convenio, imitadores de Iscariotes. Algún otro, que se distingue como expositor de las Santas Escrituras, califica a los Plenipotenciarios como fariseos de aquellos a quienes el Salvador apostrofaba en el capítulo 23 de San Mateo ; si bien el honorable Senador dijo al día siguiente, acaso porque encontró demasiado recargados los colores, que estaba averiguado haber sido los fariseos unos caballeros muy estimables. Otro Senador que se distingue como razonador ilustrado y elocuente, calificó la negociación de obra de consumado utilitarismo, por cuanto habla de dineros, cosa pecaminosa si se trata del número 25, pero no si se trata del número 30, cosa abominable, sin que por eso lo sea el principio aquél de « pensar es sentir, » invocado por un aliado del Senador antiutilitario. En cuanto a otro Senador, consejero nuéstro y

orador demostino por el fuego de sus filípicas, el semitismo del Tratado lo transporta y enajena. Sin embargo, todos estos cargos referentes a los caballeros fariseos, al honorable Judas, al antiutilitarismo mezclado y confundido con el «pensar es sentir,» y a ese hermoso prurito de obligar a hombres y pueblos a empuñar el bordón del mendicante, todo esto es tan grave y pesado que se cae de suyo, y forma proyectiles tan valientes, que rompen el cañón que lo despide. Nada queda pues de toda esta avenida de patriótico desprendimiento, sino la conseja del judaísmo antioqueño, la cual se desvanece, como se desvaneció la otra de la estrella polar, por obra de la pluma de don Mariano Ospina (1).

Contiene el Tratado en su artículo IV el reconocimiento de Panamá como Estado independiente. Contra la tal estipulación alégase que ella debió fijarse, no en forma definitiva, sino en forma condicional o futura. Para eso se dice que habría servido

(1) «....Hemos oído repetir, desde veinte o treinta años atrás, que los antioqueños son de raza judía; y de aquí parte, seguramente, el insulto dirigido contra ellos por el Redactor de la *Unión Colombiana*, llamándolos judíos políticos, y a su Gobierno «sinagoga.»

«La hipótesis de tal origen no tiene ni el más ligero fundamento. Aborrecidos los judíos por el pueblo español, fueron expulsados de España dos años antes del descubrimiento de América, castigando con pena de muerte a los que se obstinaran en permanecer en los dominios españoles o volvieran a ellos. Aunque posteriormente se permitió que pudieran volver los que se hicieran cristianos, estuvo siempre prohibido que los judíos vinieran a América, aunque estuvieran convertidos. Por tanto, no pudieron venir a Antioquia, ni establecerse aquí ...

«Nosotros juzgamos que debería halagar la vanidad de los antioqueños, y de cualquiera otra porción de americanos, el ser de la raza de Abraham, y que esto les sería grandemente útil. Sentimos, pues, no poder reconocerles aquel origen.

«¿Quiénes son los progenitores de los colombianos y de los demás hispanoamericanos? Uno que otro hidalgo español, un número mucho mayor de polizontes andaluces, gallegos, vizcaínos y castellanos, las hordas bárbaras o semicivilizadas de americanos y las manadas de africanos que un inícuo tráfico arrastraba a estos países....

«¿Qué puede haber de lisonjero para la vanidad, ni de verdaderamente útil, en tener por abuelo a un patrón gallego, o a un torpe, cuitado y apático indio, más bien que a un calculador y enérgico judío; o por abuela a una desdichada negra, negligente y atolondrada, cazada como un gorilla en el Congo o en Guinea, más bien que a una hija inteligente de Sara o de Raquel?

«Si no fuera una cosa indigna atribuírse uno padres que no le pertenecen y desconocer los suyos, nosotros aconsejaríamos a los antioqueños que aceptasen gustosos la genealogía apócrifa que les atribuyen. Si ellos fueran realmente descendientes de Judá, estarían llamados a dominar la América del Sur.» MARIANO OSPINA, *Los israelitas y los antioqueños*.

y venido de perlas emplear la forma *reconociéndose*, en vez de la forma *reconócese*, porque así se habría logrado significar este pensamiento: cuando se reconozca, o si llegare la ocasión de reconocer a Panamá, entonces serán límites entre esta titulada República y Colombia los de la Ley colombiana de 1855.

Sin engolfarnos en *reflexiones* de índole gramatical, cosa que podría enfadar al lector y que respecto del verbal *reconociendo* se puede ilustrar todos los días al escuchar la voz del Presidente que cierra las sesiones de las Cámaras Legislativas (1), el debatido reconocimiento de Panamá es muy capaz de defensa. La fijación de los límites es para Colombia cosa necesaria y que no podría, una vez concluído el Tratado, dejarse para más tarde. Era preciso fijar los límites inmediatamente, y para eso se necesitaba reconocer inmediatamente también a Panamá como nación. El reconocimiento habría de ser absoluto para que la demarcación también lo fuese. Los límites tenían, pues, que determinarse en el Tratado, y el solo medio de obtener ese resultado era pactarlos con los Estados Unidos. Esto último no podía hacerse interviniendo Panamá, porque tal intervención habría constituído petición de principio y evidente contradicción, supuesto que en ese caso, para reconocer a Panamá como independiente, se habría empezado por suponerla tál, dándole personería para tratar. El Tratado tripartito sería contradictorio y antijurídico.

¿Pero en virtud de qué razones podrían los Estados Unidos pactar con Colombia los límites de Panamá y *convenir* con nuestra Patria en que ese límite sea el que en 1855 separaba los que después fueron Departamentos de Panamá y el Cauca? ¿Dónde está el poder que diera el Istmo a los Estados Unidos para señalar su frontera en un Tratado en que el Istmo no fue arte ni parte? ¿Este hecho anómalo no viciará la negociación,

(1) «Siendo llegada la hora, se levanta la sesión.» Esta es frase que el Presidente de cada Cámara profiere al disolver la junta. En lugar de ella puede decirse también: «Llegó la hora, se levanta la sesión.» Hay aquí una idea de causa que el verbal *siendo* denota, pero que también se expresa por medio de la mera yuxtaposición de las dos proposiciones. El segundo medio es el adoptado en el convenio de abril, en cuyo artículo IV se dice: «Colombia reconoce a Panamá como nación y conviene en que su frontera común sea tal.» El empleo del *reconociendo* para una causa o condición futura, aunque gramatical, tiene el inconveniente apuntado en el texto de este artículo, pues remite a lo futuro cosas de necesidad presente.

no la expondrá a que luégo la titulada República panameña desconozca sus obligaciones en la materia, alegando que ella jamás autorizó la determinación de su frontera ni ratificó nunca lo hecho por los Estados Unidos?

A todo esto se contesta de la manera más espontánea. Si hubo en las negociaciones del Gobierno colombiano con la Legación angloamericana un punto controvertido, fue el de la consabida frontera. Colombia demandaba varias líneas fronterizas—el meridiano 79, el 50, la línea del cabo Tiburón a la boca del río San Miguel,—mientras que el Gobierno de los Estados Unidos se mantuvo en la raya del año 1855, sin más modificación que el punto de remate en la costa del Pacífico. Un procedimiento tan definido de parte de los Estados Unidos no deja duda de que ese Gobierno obró con la convicción de que podía pactar por Panamá, Este poder, esta facultad, le viene al Gobierno angloamericano del derecho que le asiste, en virtud de su tratado con Panamá, para ocupar o ir ocupando el territorio panameño, y, por consiguiente, es a la Unión Americana a quien atañe la limitación de ese territorio. Por otra parte, dadas circunstancias patentes e invariables, es moralmente imposible que un límite pactado por el Gobierno angloamericano, en las condiciones que lo ha sido la línea del artículo 4º del Tratado del 6 de abril, sea desconocido por Panamá. Si lo fuese, ésta de hecho perdería la protección de los Estados Unidos para reclamar otra frontera. Finalmente, este punto ha sido también interpretado en forma auténtica por la Legación angloamericana en Bogotá, la que ha declarado que la línea de 1855 es la única que los Estados Unidos reclaman, defienden y aceptan en esta negociación.

Contra el reconocimiento hecho en el Tratado, se alega que en el caso de que éste no llegue a ratificarse, entonces aquel reconocimiento siempre subsistirá como ley colombiana surtida en toda forma. A lo cual puede responderse que si el Tratado se aprueba en Bogotá y se imprueba en Washington, será letra muerta y acto completamente vano, aunque fuere materia de una ley de Colombia; si esto es así, el reconocimiento, nulo en el Tratado, no podría ser válido en la ley. Siendo, por otra parte, el reconocimiento un acto bilateral, ya que a él corresponde por parte de Norte América la obligación de hacer que Panamá negocie con Colombia un tratado de paz y amistad, si los Estados

Unidos no cumplen esto último, Colombia no tiene por qué estar obligada a persistir en el reconocimiento de aquella titulada República. Ni puede argüírse que el reconocimiento subsistirá como una enunciación, a semejanza de lo que acontece en contratos particulares, cuando la ineficacia de ellos deja, sin embargo, en pie las declaraciones de hecho, pues aquel acto es una verdadera estipulación bilateral, según dijimos. Declaración de un hecho sería en el Tratado, verbigracia, aquella que dice que los Estados Unidos están abriendo un Canal interoceánico, lo cual es una verdad, apruébese o no se apruebe el convenio; pero el reconocimiento de Panamá—como los límites, como las relaciones con el nuevo Estado, como el pago de la indemnización, como las franquicias y derechos diferenciales, y como la satisfacción moral —es una de las estipulaciones y no puede subsistir pereciendo las demás.

La obligación contraída por los Estados Unidos de hacer lo necesario para que Panamá envíe un Agente a Colombia con el fin de establecer relaciones diplomáticas regulares y liquidar sus obligaciones pecuniarias recíprocas, corresponde a la necesidad que la República y aquel territorio experimentan de formalizar vínculos mercantiles y políticos indispensables. La contigüidad y el flujo de comunicaciones y negocios que relacionan ambos territorios, reclama un convenio en que todo quede aclarado y ajustado. No es para temerse que la acción de la Unión Americana sea nugatoria a causa de involuntad de Panamá, pues no sólo la cortesía, pero los dictados más premiosos, obligarían a ésta a atender aquella respetable iniciativa. El decoro de Colombia ha quedado de esta manera mejor atendido que si hubiese mediado un arreglo directo con Panamá, o si se hubiese pactado que las relaciones se iniciarían en territorio de otra nación, habiéndose logrado que sea la provincia segregada la que viene a la madre patria y no viceversa. Ni debe olvidarse que Panamá tiene dadas recientes y prácticas pruebas de su buena voluntad respecto del envío a Colombia de un representante suyo.

Las obligaciones pecuniarias recíprocas de Colombia y Panamá bien pueden ser objeto de un tratado público, sin que así se menoscaben los principios generales de Derecho, ni las estipulaciones de los tratados, ni los preceptos de la ley de extranjería

acerca de la irresposabilidad del Gobierno por actos de rebeldes y y acerca de la independencia de nuestra jurisdicción. Algunos atacan el Tratado por cuanto somete, en general, al posible convenio con Panamá el arreglo de puntos que deben calificarse de acuerdo con aquellos principios, estipulaciones y preceptos; pero no piensan en que el mismo convenio conducidiría todo asunto a una liquidación ordinaria y legal posterior; el convenio, en vez de desvirtuar nuestra situación jurídica sobre la materia, vendría necesariamente a ratificarla.

El patriotismo exaltado--así lo creemos—ha hecho que algunos opositores del Tratado de 6 de abril se armen de anteojos negros para contemplarlo como el acto más funesto y deplorable; realmente, es maravilloso el esfuerzo dialéctico empleado para plantear en contra del aquel acto las más numerosas y desfavorables probabilidades. El convenio es una máquina preñada de más dificultades y peligros que el caballo de Troya; es la combinación más acabada de errores y desaciertos en contra de la República; él, visto con aquellos lentes, autoriza a los Estados Unidos para conquistar todo el suelo colombiano; él les da todas las tierras baldías a que tenían derecho los concesionarios del Canal, y se les da por haber sido transferido ese privilegio a los Estados Unidos contra el querer y con las protestas de Colombia; él les confiere, en virtud del mismo traspaso involuntario y violento, el privilegio de abrir un nuevo canal por el Darién o por cualquiera otra parte; por eso mismo y en virtud del artículo 5º del arreglo actual de la deuda exterior, los veinticinco millones deben pasar, sin abrirse siquiera las cajas del cargamento, a los tenedores de la deuda. El Tratado es la obra maestra de lo inicuo y de lo absurdo; nunca el genio del mal, que persigue a individuos y pueblos se desveló más, inspirando a instrumentos más ciegos y más dóciles.

Ya vimos en qué se fundaría esa fantástica conquista del territorio colombiano que se habría pactado en el mismo acto en que se trataba de poner valla a la conquista de Panamá; y vimos también la curiosa aritmética que convierte el número 300 mil en 25 millones, o la unidad entera en una ochentava parte, para adscribir a la deuda exterior todo el resultado fiscal del Tratado. Con

esto corre parejas el afirmar que por el hecho de haber pasado a los Estados Unidos la concesión del Canal, contra la voluntad de Colombia y a despecho y pesar de Colombia, por ese hecho esta última ha de permanecer gravada con las obligaciones, pero no dueña de los derechos creados por esa concesión. Esta le atribuía o reconocía la propiedad futura de la obra y de la renta y al lado de esto le imponía ciertas cargas; ahora bien: estas últimas deben subsistir, pero aquellos derechos deben extinguirse. Por voluntad de Colombia la concesión apenas pudo valer hasta 1910, de acuerdo con las prórrogas respectivas; pero no obstante eso, el privilegio se eterniza en contra suya, a fin de que sea fecundo en indefinidos pleitos y querellas en contra suya también. ¡ Cuánta lógica!

Un punto en que se espacia la imaginación de los opositores del Tratado de 6 de abril, atribuyéndole un poder mágico de perjuicios y desastres, es la reclamación que en concepto de ellos han de instaurar los Estados Unidos contra Colombia, por el incendio de Colón. Al hablar de este punto, se olvidan los antecedentes y la parte jurídica del caso. La reclamación por el incendio de Colón fue ventilada en su día, no sólo por la Legación ordinaria de Colombia en Washington, a cargo del doctor Becerra, sino por una Legación en misión especial, a cargo del señor Hurtado; y aunque ella no se terminó por asentimiento expreso, sí tuvo agotada la materia, jamás fue aplazada, y los derechos de Colombia en ello fueron reconocidos por grandes potencias, que declararon nuestra irresponsabilidad.

Debe recordarse, a este propósito, cómo los principios universales establecen que un gobierno no es responsable sino de sus propios actos y de los de sus agentes, pero no por accidentes fatales, como terremotos, incendios, naufragios, ni por actos de rebeldes o salvajes. El solo caso en que puede suponerse responsabilidad es el de negligencia en la posible prevención de los hechos o en el debido castigo de los delitos. En Colón fue imposible prevenir una cosa imprevista, pero sí se aplicó el condigno castigo a quienes resultaron culpados. Negligencia no podría suponerse en esta ocasión, siendo imposible guarnecer todas las plazas y lugares con soldados y bomberos; si

a esto estuviese obligada la República, de hecho sería responsable de todos los actos de rebeldes, por cuanto estaría obligada a mantener fuerza en cada uno de los lugares del territorio. Fuéra de todo esto, hay que recordar que la Ley de extranjería de 1888, así como los Tratados vigentes con Alemania, España e Italia reconocen todos estos principios y forman un escudo para nuestros derechos; y también hay que recordar que el Tratado habla de obligaciones pecuniarias recíprocas, pero no respecto de terceros. A todo lo cual se junta que si la reclamación por el incendio de Colón hubiera de estorbar el Tratado de 6 de abril, impediría cualquiera otra negociación.

Plantear esta responsabilidad y plantearla en público, no es simplemente hostilizar un acto oficial por los motivos o razones que cada uno puede llevar en la mente o en el ánimo, sino obrar de un modo menos hábil y discreto. Por fútiles que sean los pretextos de la posible demanda, ellos pueden explotarse por la codicia particular y producir a la República, cuando menos, querellas enojosas. Esto mismo puede pensarse de toda esa máquina de posibles pleitos y reclamaciones sobre que tánto se discurre, todo lo cual ha podido ventilarse en sesiones secretas de las Cámaras, satisfaciendo siempre los votos de un patriotismo bien entendido, y sin plantear contra la República verdaderos peligros.

Ni se ha librado el Tratado de 6 de abril de aquellas objeciones que suelen ser las más contundentes y tremendas, por referirse a vicios provenientes de procedimientos inhonestos. Es cierto que no se ha podido formular cargo, verbigracia, de soborno o cohecho contra la negociación del Tratado; pero sí se han levantado contra el arreglo general de nuestra diferencia con los Estados Unidos sospechas de aquella especie, acogidas por cierto público.

El resumen de los hechos y especies que han dado lugar a tales sospechas es: que en el año de 1911 el doctor F. de P. Borda, Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington, negoció con una Casa muy respetable de abogados de los Estados Unidos la gestión de una demanda ante la Corte Suprema de esa Nación por las pérdidas y daños sufridos por Colombia a

causa de la separación de Panamá; que en ese contrato privado se convino que los honorarios de los abogados se fijasen por arbitramento; que él contrato era *ad referendum;* que el doctor Borda lo sometió al Gobierno colombiano y que éste lo improbó; que el General Pedro Nel Ospina, sucesor del doctor Borda, vaciló primero y luégo desechó absolutamente aquel expediente, mientras que el Presidente de la República disponía que la negociación se abandonase; y que al mismo General Ospina, como a particular, no como a Ministro, se le habló, según se afirma, de participación en las utilidades de los abogados, de lo cual dejó él constancia ante su Secretario, sin intervención del proponente. Es claro que este hecho, ya remoto, extraño al Gobierno, exclusivamente accesorio de un proyecto abandonado, no constituye contra el Tratado de 6 de abril el más débil argumento. Ha sido muy justo y muy necesario promover el esclarecimiento del punto; pero una vez esclarecido éste, contra el Tratado no resulta el menor cargo. Este Tratado excluye, por su naturaleza, hasta la posibilidad de un abuso, pues una mala intención que se hubiera tenido al celebrarlo, no podría llegar a eficacia, a menos que se realizara un imposible concierto entre el actual Gobierno de Colombia, el Gobierno angloamericano que hubiera de hacer el pago, y el Gobierno futuro de Colombia que hubiera de recibirlo.

Finalmente, el Tratado entre Colombia y los Estados Unidos, firmado el 6 de abril último, ha sido calificado de acto pernicioso a la unión conservadora. Así lo dice cierto papel imperiódico, que considera nuestra intervención en ese acto a lo menos como importuna, pues de ella ha resultado desacuerdo entre el Presidente electo, adverso al Tratado, según dicho papel, y nosotros que opinamos y obramos en favor del convenio. Nada más vano que este colmo de sinrazón e injusticia. La actitud del Presidente electo no puede ser hostil al Tratado si se atiende a la sabia reserva que él guarda respecto del asunto, observada por su alta discreción y exigida por las más elementales consideraciones. Nuestra ingerencia en este negocio ha consistido en una colaboración de ocho meses en la Comisión de Relaciones Exteriores y en el Senado, colaboración que por ofi-

cio ha tenido que ser decidida, constante, ingenua, practicada con el corazón en la mano, en presencia, puede decirse, primero de nuestro candidato presidencial, y después de nuestro Presidente electo. Hallar mal en esto, descubrir antipatriotismo en esta conducta, es de aquellas cosas que demuestran ser la política un jardín zoológico surtido de todas las especies. ¿Cómo puede lo que decimos redundar en contra de la unión conservadora, qué reato puede atribuírsenos por haber obrado en favor de este convenio? Ya verá ese papel cómo entendemos nosotros la unión y cómo la servimos.

El Tratado ha encendido algunos ánimos, en lo cual tienen parte un vehemente patriotismo y prácticas ya tradicionales en estas materias. Aquel ardor no se ha contenido siempre dentro de los términos más aceptables, pues ha asumido formas personalmente hostiles contra ciertos Senadores y negociadores. Por fortuna el campo del frenesí es muy reducido. Puede asegurarse a la Nación que aquella prensa furiosa que durante muchos años fue como el manómetro que anunciaba periódicamente el estallido de nuestras guerras civiles, va quedando más y más rezagada; el propósito general de cultivar la paz va reduciendo a la impotencia lo que pudiera llamarse Terror periodístico. Ya la noble juventud no es dócil instrumento de aquellos que suponen que quien más grita tiene más razón. El oprobio no altera ni aun a los que son blanco de sus persecuciones, porque ellos respecto de lo pasado lo reciben en su ánimo como situación expiatoria, y lo someten al hálito frío de un fin cercano, en el cual no influyen aquellas persecuciones, porque en el sepulcro ya no se puede odiar.

«¿Habéis interrogado a la pétrea Esfinge del desierto? ¿habéis leído en la urdimbre que guarda el secreto del porvenir? ¿habéis sondeado el misterio del tiempo futuro para calcular todos los males que guarda ese Tratado funesto entre Colombia y los Estados Unidos?» Esto preguntan ciertos adversarios de la convención. y a ellos pudiéramos responder: no hemos interrogado a la Esfinge, porque ella no responde casi, y cuando responde es para burlarse de Edipo; no hemos destejido la tela del porvenir ni tratado de leer en las estrellas, porque todo eso se queda para los profetas y no para nosotros. Pero la razón natural, el sentido común sí nos dicen que este Tratado es obra favorecida por la opinión pública, conveniente a la paz, propicia

a la unidad nacional, adecuada al adelanto comercial de nuestra Patria y capaz de satisfacer necesidades muy imperiosas en el momento oportuno. Hasta el hecho de que el Tratado se pacte por una Administración que termina y en obsequio y con las reservas de una que va a empezar, prueba que es un acto de opinión y buena fe.

POST SCRIPTUM

Después de la fecha de nuestro reciente escrito sobre el Tratado de 6 de abril entre Colombia y Estados Unidos, ha continuado discutiéndose en la Cámara de Representantes el proyecto de la respectiva ley aprobatoria. La distinción del significado de las expresiones *límite* y *línea divisoria,* calificada por nosotros como infundada, voluntaria y capaz de confundir, en lugar de ilustrar, ha sido objeto de complicados debates, los cuales por sí solos sacan verdadera nuestra opinión acerca de la oscuridad y confusión producidas por semejante teoría. Que la pretendida diferencia entre aquellas expresiones, no sólo confunde, sino que es infundada y caprichosa, opuesta al uso y desacorde con el lenguaje, se prueba con la autoridad de nuestro Diccionario vulgar y con la del Diccionario francés de Littré; con la autoridad de publicistas propios y extraños, como Pedro Fernández Madrid, Luis Carlos Rico y el señor Sánchez de Toca; y con el lenguaje empleado en actos oficiales referentes a nuestras fronteras (1).

---

(1) «DIVISORIO, RIA. Dícese de la línea que señala límites entre partes, grandes o pequeñas, de la superficie terreste.» Diccionario vulgar.

«LIMITE. 1.° Ligne de démarcation entre des terrains on territoires contigus ou voisins.» Littré, *Dict. Franc.*

«El río Doraces, designado como término de la línea divisoria de las dos Repúblicas en el Atlántico, es el primero que se encuentra.» P. F. Madrid, en los *Anales Diplomáticos,* I, página 471.

«En esa fecha se hallaban el doctor Ferreira y el Coronel Villasalom, junto con el doctor de Castro, ingeniero principal de la primera agrupación venezolana de la Comisión de límites, en la ciudad de Valencia.» L. C. Rico, ib., página 201.

«Cuya distribución es indispensable para fijar y regularizar mejor la línea divisoria según el sentido natural de la palabra *límite*, equivalente a confín, línea de separación y deslinde entre territorios contiguos.» Dictamen presentado al Consejo de Estado de España por el Consejero señor Sánchez de Toca, en el litigio de la frontera peru-ecuatoriana.

«Los dos Gobiernos nombrarán y despacharán una Comisión mixta.... la cual verificará sobre el terreno la demarcación y amojonamiento de la línea divisoria, en aquellos puntos en que ella es artificial.» Proyecto de un tratado entre Venezuela y Colombia, artículo 38, en los *Anales* citados, página 146.

En vano se ha intentado apoyar aquella distinción y refutar nuestro concepto a ella contrario, con un lugar del Mensaje dirigido al Congreso Nacional por el Vicepresidente señor Caro el día 28 de diciembre de 1896, pasaje que dice así:

La enajenación de bienes entre extraños y la rectificación de linderos entre vecinos son cosas diferentes y que no van juntas, lo mismo en lo que al dominio público se refiere que en lo tocante a la propiedad privada. Se enajena una finca traspasándola con los linderos que ha tenido mientras hemos disfrutado su posesión indisputada, y del propio modo entre naciones para que el caso se reconozca como de enajenación de territorio y no de rectificación de frontera, se requiere que se cambie o separe un territorio habitado que hasta entonces haya pertenido indudablemente al Estado (Bluntschil). Cuando se va a deslindar una zona que antes no estaba amojonada; cuando no se renuncia lo que hemos poseído, colonizado ni beneficiado, sino el derecho de tomar posesión de ello por otro título y de colonizarlo y beneficiarlo en lo futuro, entonces no hay enajenación de territorio sino rectificación de fronteras.....

Nuestra Constitución es bien clara en esta materia; ella establece virtualmente la distinción a que me he referido, porque después de señalar como límites de la República los del Virreinato de 1810, agrega: «Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti possidetis.*»

El Representante que esgrimió en contra de nuestra opinión el dictamen del Vicepresidente señor Caro, tuvo a bien leer sólo el segundo párrafo y atribuír la distinción establecida allí a la diferencia del significado entre *límite* y *línea divisoria,* cuando tal distinción se refiere expresamente, en el contexto del pasaje, a la diferencia entre enajenación de territorio y rectificación de límites. Se ve, pues, que el joven legislador, aunque notable por su práctica y facultades oratorias, no se inspiró en esta ocasión en la lógica, ni en la justicia, ni en la escrupulosa exactitud que requieren los argumentos de autoridad y la verdad de las citas.

Pero lo más curioso en esta intrincada teoría de la diferencia fundamental entre dos expresiones prácticamente sinónimas,

---

«Los infrascritos declaran que los límites de la mencionada Prefectura Apostólica de los Llanos de San Martín quedan modificados en la forma siguiente:

«La línea divisoria arranca de los frentes del río Batatas al oriente de la parroquia de Gachalá al alto de Las Cruces en la cordillera de Cubatá ...» Protocolo de 30 de marzo de 1905, firmado por el Delegado Apostólico y el Ministro de Relaciones Exteriores en Bogotá.

lo extraño en este enredo que ha consumido tánto tiempo y tánto aceite, es que hasta ahora no hemos oído el argumento en cuyo favor haya de explotarse aquella diferencia. Sus sostenedores se emboscan y enriscan en el dédalo de sus argumentaciones en favor de la distinción de aquellos significados, pero parecen olvidar el punto de partida y dejan de pensar en el fin de tan enmarañadas excursiones. Nosotros apenas sospechamos que tratan de argumentar de este modo: «Línea divisoria es sólo la que se fija o marca en el terreno; pero ni respecto de Panamá, ni respecto de Costa Rica hay líneas marcadas así; luego a ellas no puede aplicarse la disposición constitucional que autoriza para variar esas fronteras por medio de tratados.»

Ya se ve que a esta argumentación sería muy fácil responder, pues bastaría negar esa acepción arbitraria de línea divisoria; pero dejándola pasar gratuitamente, los límites con Panamá se podrían considerar no ya por el aspecto de su variación, sino de su fijación enteramente nueva. Para esto bastaría relacionar tal fijación con el reconocimiento del nuevo Estado y estudiar las atribuciones del Gobierno y del Congreso respecto de ambos hechos, es decir, respecto de reconocer la nueva República y respecto de determinar la nueva frontera común.

El primer punto puede estudiarse a la luz de los ejemplos extraños y de las prácticas propias. En los casos de separación de territorios que se han erigido en Estados, desgarrándose de sus metrópolis, éstas dejan de correr el tiempo necesario para satisfacer el decoro y para que baje el ardor del sentimiento nacional, y luégo entran en relación con el Estado separado, admitiéndolo como hecho indiscutible y sin necesidad de reformar la Constitución ni autorizar la entrega del territorio, pues no hay para qué establecer la ficción de una entrega que no corresponde a la realidad. Tal es lo que ha pasado con las secesiones o actos de independencia efectuados respecto de España, Inglaterra, Portugal y demás naciones que han visto mermarse sus dominios coloniales y que después han reconocido los nuevos Estados.

Las prácticas propias de Colombia pueden asímismo ilustrar el punto, si se recuerda que para reconocer las modificaciones realizadas en la vida política de otros pueblos, la República se ha guiado por el criterio de los hechos cumplidos. Esta es la causa del reconocimiento, más o menos inmediato, impartido por

Colombia, verbigracia, a Cuba y al Brasil. La diferencia entre estos dos casos, extraños enteramente a nuestro patriotismo y a nuestro decoro, y el caso de Panamá, que ha sido una mutilación de nuestro suelo, produce la necesidad de dejar transcurrir el tiempo necesario para dar al hecho el sello de lo irremediable y al sentimiento la manera de cicatrizar la herida.

Verificado ese reconocimiento, la fijación de la nueva frontera es cosa extraconstitucional en nuestro caso, pues nuestra Constitución no admite hoy más hipótesis que la de naciones limitadas ya por dos fallos arbitrales, por un tratado público, por una ley y por un protocolo, a todo lo cual es aplicable la variación de la frontera existente, pero no la fijación de una frontera nueva, que antes no existía. En este caso, ¿cómo determinar ese límite? Lo natural, dado el carácter del caso, que se sale de la Constitución, es que él se resuelva por medio de un tratado público pactado por el Gobierno y aprobado por el Congreso, que es lo que se ha efectuado en el reconocimiento y limitación de Panamá y lo que sirve al Gobierno, por regla general, para regularizar sus relaciones internacionales.

Otro punto que ha ocupado la atención de la Cámara es la noticia, dada a ella, de ciertos telegramas dirigidos a varios diarios bogotanos, para informarles que el verdadero autor del Tratado es un señor Cromwell y no las Altas Partes contratantes. Este sujeto, según el telegrama, ha manejado a su talante al Presidente Wilson y al Secretario Bryan, ha conseguido que pacten por pactar y negocien por negociar el Convenio de 6 de abril, tratando del modo menos franco y leal al Gobierno colombiano. El fin del Tratado, según eso, es meter a Colombia en la estipulación de los veinticinco millones, obtener la aprobación del Congreso en Bogotá, hacer recaer luégo la improbación del Senado en Washington, ajustar después un pacto de arbitramento, y por fin y remate alegar ante los árbitros el Tratado de 6 de abril como argumento de rebaja en favor de los Estados Unidos. Otrosí: el honorable legislador que leyó el telegrama informó que él conocía mucho a Cromwell, pues había merendado con él y le había desempeñado al mismo Cromwell ciertas comisiones y mandados para ante otros sujetos, de todo lo cual sacó que el tal ciudadano americano es persona muy difícil y peligrosa sobre-

manera, aunque en el caso actual está dedicado de un modo ejemplar a ahorrarle millones a su amada patria.

Estas noticias dadas a la Cámara naturalmente van creciendo y extendiéndose, como el vientecillo de don Basilio, contra los dos Gobiernos que autorizaron el Tratado y contra todos sus negociadores. ¿Valdrá a favor de éstos lo absurdo de la historia? Nó, porque la credulidad humana para nada es tan grande y tan poderosa como para admitir la falta, el delito y el pecado. ¿Merecerá todo esto improbación, siendo tan común aquí y en todas partes, siendo las trapacerías de esta clase una verdadera arma política? Indudablemente, sobre todo respecto de aquellos partidos que profesan la doctrina cristiana, según la cual, trátase de fama o de dinero, la verdad es y será: que no se remite lo pecado si no se restituye lo quitado, y que el honor de individuos y agrupaciones es cosa sagrada que no consiente semejantes fábulas.

El pacto entre Colombia y los Estados Unidos para dirimir las diferencias provenientes de la separación de Panamá ha excitado tánto prurito legista, ha despertado tal comezón de Derecho Internacional Público y Privado, de Derecho Constitucional, Civil y Municipal, que no se comprende en ciertos momentos cómo los cinco artículos de este asendereado Convenio han podido resistir el diluvio de objeciones sacadas de todos los códigos, leyes, decretos, ordenanzas y expositores. La saña patriótica de los impugnadores del Tratado es descomunal, extraordinaria; y por eso, si el Cid guerreaba después de muerto, este modesto Convenio diz que va a continuar perseguido después de su aprobación.

Dícese, en efecto, que siendo la ley que lo aprueba inconstitucional en el sentir de algunos impugnadores, ella será acusada de nulidad ante la Suprema Corte, a fin de que esta alta corporación ponga la debida valla al desafuero ejecutivo y legislativo, rectifique el ejercicio de las facultades del Gobierno en relación con la celebración de pactos públicos, y declare al Gobierno de los Estados Unidos que el de Colombia y las Cámaras Legislativas colombianas han errado lastimosamente en este negocio, siendo por lo mismo el Tratado nulo e inexequible.

Si la Suprema Corte se creyera competente para fallar en el asunto y en efecto lo fallará así, se seguiría que Colombia estaba

fuéra del sistema constitucional, práctico o escrito, de todas las naciones, pues en ella los tratados serían en definitiva del resorte del Poder Jndicial; se seguiría que el verdadero depositario de la soberanía trauseúnte de la República era la Corte; y se seguiría que en lo sucesivo los Gobiernos extranjeros, al enviar sus representantes para Colombia y al extenderles sus credenciales y plenos poderes, deberían acreditarlos, no ante el Gobierno, sino ante el primero de los Tribunales de justicia, cosa inaudita e inexplicable.

Mayo 31 de 1914.

EXPOSICIONES

del doctor Nicolás Esguerra, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores.

EN LA SESIÓN SECRETA DEL SENADO EL 12 DE MAYO DE 1914

Señor Presidente, señores Senadores:

Agradezco la galantería con que el señor Presidente del Senado me exime de hablar de pie y acepto el favor que me dispensa porque así se minorará en algo la fatiga que el discurso me ocasione.

El estado de salud, de todos conocido, me habría servido de legítima excusa para no asistir a las sesiones del Senado, pero yo no podía declinar el honor de intervenir en la discusión del asunto más trascendental que ha confrontado en sus anales la República.

Doy al Senado las más expresivas gracias por la distinción que se ha servido discernirme al solicitar la exposición de mis opiniones al respecto, como uno de los negociadores, por parte de Colombia, del Tratado de 6 de abril último sometido a la consideración del Congreso Nacional.

Ante esta alta corporación me es grato mostrar, una vez más, mi reconocimiento al Gobierno Ejecutivo por el honor y por la confianza que implica el nombramiento hecho en mí para miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores y para Plenipoten-

ciario *ad hoc;* e igualmente a mis ilustrados colegas de la Comisión por las marcadas muestras de distinción que de ellos he recibido, corroboradas hoy por las frases benévolas que ha tenido para mí en su brillante discurso mi respetado amigo el señor Suárez, Presidente de dicha Comisión.

Alejado de los negocios públicos, no por mi espontánea voluntad, sino a causa de las enfermedades y de mi avanzada edad, que es la mayor de ellas, fui sorprendido con el nombramiento de miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Mi primer sincero impulso fue el de excusarme de aceptar ese puesto, por el fundado temor de que las circunstancias aludidas no me permitieran desempeñarlo satisfactoriamente. Pensé luégo que uno de los principales asuntos en que debería ocuparse la Comisión era el de la separación de Panamá y el de los agravios irrogados a Colombia por los Estados Unidos con ocasión de aquel infausto suceso, y que mal podría yo esquivarme a responsabilidad de tamaña magnitud. Acepté, en consecuencia, el encargo, haciéndome esta reflexión: mi insuficiencia pasará inadvertida en presencia de las reconocidas aptitudes y especiales conocimientos internacionales de mis honorables colegas; cualquiera de ellos, y con mayor razón estando todos asociados, bastará y sobrará para desempeñar cumplidamente la tarea encomendada a la Comisión de Relaciones Exteriores, y bien puedo yo ir a compartir con ellos las responsabilidades y aquilatar a su lado el amor patrio que por sobre toda otra consideración debe inspirarnos en la ardua labor que nos ha sido encomendada.

Para mejor inteligencia de mi actual conducta quiero rememorar, y el Senado me lo permitirá, la que observé a raíz de la rebelión panameña de 1903.

El Vicepresidente de la República, encargado entonces del Poder Ejecutivo, constituyó una Junta Consultiva y me honró, llamándome a ella estando yo igualmente en esa época separado de los negocios públicos. Presidía esa Junta un eminente colombiano, ya muerto por desgracia, el señor doctor don Joaquín F. Vélez; yo fui honrado con la Vicepresidencia, y desempeñaba la Secretaría el notable periodista don Filemón Buitrago, a quien tuvimos luégo la desgracia de perder también. Entre otras personas de la más alta distinción figuraba en la Junta el futuro Presidente de la República, doctor José Vicente Concha.

Quería el Gobierno ejecutivo oír el concepto de la Junta sobre la línea de conducta que él debiera seguir en aquella emergencia. No sería inoportuno conocer en sus detalles lo ocurrido entonces, y, si tuviera tiempo para ello, entraría en tales pormores apoyado en viejos papeles que tengo en mi poder. Al presente y para mi propósito me basta recordar que fui de concepto que se suspendieran inmediatamente nuestras relaciones con el Gobierno de los Estados Unidos, retirando la Legación que teníamos en Washington y expidiendo sus pasaportes al Ministro Americano acreditado en Bogotá. Opiné, igualmente, que el Gobierno debía enviar, sin demora alguna, fuerzas al Istmo, si no para recuperarlo, lo que parecía imposible, a lo menos para obligar al Gobierno de la Unión Americana a sellar con sangre la flagrante violación del Tratado de 1846.

No pasaron así las cosas: me inclino ante los motivos que se hubieran tenido en cuenta para no adoptar esa línea de conducta, pero sigo creyendo que el nombre colombiano habría quedado mejor puesto y habría merecido mayor respeto en el tiempo presente y ante la Historia, si se hubiera obligado a tropas americanas a pasar por sobre los cadáveres de los soldados de Colombia para dar sér a la nación que se pronían crear en nuestro territorio y en la parte más visible y preciosa de él.

Posteriormente, cuando temí que se festinara la aprobación del Tratado Cortés–Root, me atreví a dirigirme, muy respetuosamente como lo hago siempre, a la Asamblea Nacional de entonces para pedirle que aplazara la consideración de ese asunto a fin de que fuera resuelto por un Congreso de elección popular. Mi voz tuvo eco en la juventud universitaria y en el pueblo de la capital, y, en buena hora, se aplazó la consideración del citado Tratado.

¿A qué, se me dirá, estos recuerdos?

Muy pertinente es tenerlos en cuenta para apreciar mi actitud en los presentes momentos.

Si tal fue mi conducta anterior, muy poderosos motivos habré de tener hoy para sustentar la negociación con los Estados Unidos que nos tiene aquí congregados.

Como primer punto de examen debía presentarse a la Comisión, y se presentó en efecto, la conveniencia y la oportunidad de entrar en arreglos directos con el Gobierno americano,

No sólo nos pareció conveniente, sino necesario, el pronto arreglo de nuestras diferencias con ese Gobierno, y ésta la mejor y acaso la única oportunidad de definir el asunto del modo menos desfavorable para Colombia.

La situación en que nos encontramos desde 1903 en relación con el Gobierno americano y con el antiguo Departamento colombiano de Panamá, es altamente perjudicial para nosotros, no debe prolongarse por más tiempo y se impone una solución que salve el decoro nacional.

Nuestro Gobierno ha insistido en el arbitramento y el de los Estados Unidos en rechazarlo. Sin acuerdo entre las dos partes es imposible que se suelten las dificultades por aquel medio, y culpa nuéstra no es el no haberlo conseguido.

Incontestables razones militan en favor de un arreglo directo y amistoso, y cuando nuestro poderoso adversario lo propone, mal haríamos en negarnos a él.

Un acontecimiento inesperado ha traído las cosas a esta situación, y los bien entendidos intereses del país aconsejan aprovecharnos de ella.

Pasó, por fortuna, el predominio oficial del hombre público americano que como gobernante de aquel gran pueblo nos arrebató a Panamá, y descendió del poder el partido que lo sostenía.

Una favorable opinión de la prensa y de una parte del pueblo americano levantó nuestra causa hasta merecer ella el favor de todo un partido político y de muchos hombres eminentes, algunos de los cuales tienen hoy en sus manos el Gobierno de aquel país. Y sea esta la oportunidad de reconocer la parte que en el movimiento de la prensa y de la opinión se debe a nuestros Ministros Diplomáticos en Washington, uno de los cuales, el distinguido publicista doctor don Francisco de P. Borda, ocupa actualmente asiento en el recinto del Senado.

De elemental prudencia es aprovechar estos momentos que pueden no volver, si a mérito de la alternabilidad política republicana tornan al poder el partido y los hombres que ayer lo tenían y que pusieron, sin escrúpulo, mano violenta sobre parte del territorio colombiano, haciendo caso omiso de los deberes de amistad y de lealtad que se deben a las naciones y de sagrados compromisos contraídos bajo la fe pública de los dos Gobiernos.

Los momentos actuales son preciosos, si se tiene en cuenta

además que el Canal va a inaugurarse próximamente; y que después de inaugurado y dado al servicio del mundo, los Estados Unidos tendrán menor interés que hoy, o acaso dejen de tenerlo, en sanear el título de propiedad sobre esa colosal empresa.

Olvidan la Historia, y ni siquiera se detienen en recientes acontecimientos, los que aguardan complicaciones mundiales que pudieran mejorar nuestra condición. ¿Cuál de los Gobiernos de América o de Europa, excepción hecha de nuestra noble hermana la República del Ecuador, se detuvo siquiera a lamentar el escandaloso atentado internacional a que vengo refiriéndome? Ni aun el peligro común determinó a ninguno de los países de Sur América á levantar una protesta, como era debido, en pro de la solidaridad latinoamericana, ni siquiera una queja contra el coloso del Norte.

Una gran República, amiga nuéstra, que a la sazón ocupaba alta posición mundial, la República de Méjico, empleó los términos más despectivos para contestar a nuestro Gobierno la nota en que se le participaba el atentado del 3 de noviembre de 1903, y a pocos días reconoció como nación independiente al Departamento colombiano que nos habían arrebatado los Estados Unidos. Nosotros hoy lamentamos profundamente los acontecimientos que se cumplen en Méjico, ofrecemos nuestra mediación con el mayor interés de servir al país amigo y deseamos sinceramente que la paz se restablezca sin mengua de la soberanía mejicana, en el menor tiempo y con los menores sacrificios.

No sabemos lo que el porvenir encierre, pero si en cualquier tiempo alguna o algunas de las grandes potencias quisieran disputar a los americanos la vía interoceánica y su poder marítimo, sería en exclusivo provecho de ellas, sin acordarse ni por un momento del antiguo dueño de la zona, la débil República de Colombia.

Los que otra cosa piensen olvidan que la diplomacia hoy, más que antes, no es asunto de sentimiento, ni aun siquiera de justicia, sino de conveniencias más o menos justificadas y de ambiciones comerciales e imperialistas.

Para afrontar la negociación, desde el momento en que ella ha de reconocer la desmembración del territorio patrio, natural era que la Comisión se ocupara preferentemente en el aspecto constitucional del asunto.

Del estudio que ella hizo adquirió el convencimiento de no encontrar ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución obstáculo alguno, y en esa creencia hemos persistido los miembros de la Comisión, a pesar de las observaciones que por la prensa se han hecho, muy autorizadas algunas por la respetabilidad de quienes las han formulado y capaces de impresionar a primera vista por la forma en que han sido presentadas.

Quieren algunos que se ponga el dedo sobre la disposición expresa de la Constitución que autorice al Gobierno para reconocer la independencia de una porción del territorio colombiano que se haya separado de cualquier manera para constituírse en nación con esta o aquella forma de Gobiernos. Las Constituciones, como las leyes, se expiden para lo que ordinariamente puede suceder, y en lo que menos hubieron de pensar los autores de todas las nuéstras era en la separación de uno o más de nuestros Departamentos, y mucho menos aún del de Panamá, sobre todo con auxilio del Gobierno americano, siendo este mismo Gobierno el garante de nuestra soberanía en el Istmo.

Cumplidos los hechos, separado de nosotros el Departamento de Panamá y constituído, bajo la protección americana, en nación independiente, reconocida por todos los Gobiernos del mundo, excepción hecha de Colombia, la antigua Madre Patria, el asunto queda fuéra de los lindes de nuestro Estatuto constitucional para entrar en los dominios del Derecho Internacional.

Conforme a la Constitución corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, la dirección de las relaciones diplomáticas, el nombramiento de Agentes y la celebración con potencias extranjeras de tratados y convenios que deben someterse a la aprobación del Congreso.

En virtud de esta autorización se ha celebrado, con pleno derecho, el Tratado de 6 de abril último, en cuya discusión nos estamos ocupando, y si él mereciere—como es de desearse—la aprobación de las Cámaras y fuere igualmente aprobado por el Senado americano, será ley para las naciones contratantes.

La inconstitucionalidad del Tratado la hacen consistir algunos de los que lo han combatido, en la consideración de con él se alteran los límites de la República, acto que implica una reforma de la Constitución, puesto que en ella están determinados esos límites; y creen que para allanar esa dificultad debe someterse la

ley que apruebe el Tratado a las mismas formalidades de los actos reformatorios de la Constitución, caso en el cual debería ser aprobado por el Congreso en dos reuniones consecutivas.

Esto hubiera podido decirse, con algún fundamento, aun cuando la contraria opinión era sustentada por muy notables estadistas, antes de la reforma constitucional de 1910.

Yo mismo sostuve que era el precepto constitucional sobre límites, una dificultad insuperable para la aprobación de ciertos tratados públicos que implicaban cesión de una parte de nuestro territorio; pero lo que ayer se decía al respecto carece hoy de fundamento.

Túvose en cuenta por la Asamblea de 1910 la dificultad apuntada y la necesidad que había de obviarla, siendo así que en muchas de nuestras cuestiones con las naciones fronterizas podría ser necesaria la variación de las actuales líneas divisorias, y fue por ello por lo que en la segunda parte del artículo 1º del Acto legislativo número 3 de 1910 se dijo que las líneas divisorias con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras Legislativas.

A virtud de ese acto no queda duda, en mi concepto, de que si para la reforma de la Constitución se exigen determinadas formalidades, para la variación de las líneas divisorias con las naciones limítrofes basta un tratado público aprobado por una ley en la forma ordinaria.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, y los demás miembros de la Comisión a la cual tengo el honor de pertenecer, fueron del mismo concepto que dejo expuesto, y se procedió en consecuencia.

Sea esta la ocasión de hacer constar cómo en el seno de la Comisión, que supo desprenderse de toda otra consideración que no fuera del interés nacional, después de paciente estudio y de madura reflexión, se llegó siempre a un perfecto acuerdo entre sus miembros, de modo que desde la primera hasta la última letra del Tratado fueron aprobadas unánimemente, como lo habían sido todas las propuestas y contrapropuestas que por parte de Colombia se hicieron en el curso de la negociación.

Digo esto por el valor que pueda tener para el Senado la opinión unánime de cinco leales servidores de la República y ex-

ponentes, prescindiendo del que habla, muy autorizados de los diversos partidos políticos en que los colombianos estamos divididos, división que, a Dios gracias, desaparece por completo cuando se trata de nuestros asuntos internacionales.

¿Porqué, preguntan algunos, asuntos que conciernen a Panamá, como su independencia y sus límites, son materia de negociación con el Gobierno americano? La razón es sencilla, porque tanto a Panamá como a los Estados Unidos interesa la solución de esos problemas. Sin dificultad y a poca costa habríamos reintegrado el territorio patrio si no estuviera en manos de los Estados Unidos la causa de Panamá.

Débese la independencia del Istmo al eficaz apoyo del Gobierno americano, y a la intervención de éste se debe también el que el movimiento separatista no hubiera sido contenido por el Gobierno de Colombia apenas ocurrió.

Comprometiéronse los Estados Unidos con Panamá a garantizar la soberanía del nuevo Estado, y natural es que pidan a Colombia el reconocimiento de la independencia de aquella entidad, una vez que, reconocida por los Gobiernos del mundo, sólo falta que así lo haga la antigua Madre Patria para poner decoroso término a la obra que con tan poco decoro se inició.

Para determinar con precisión hasta dónde llega en materia de territorio la garantía ofrecida por el Gobierno americano a Panamá, es indispensable la fijación de límites, y de allí el interés de los Estados Unidos a este respecto.

A Panamá, más que a nosotros, interesa conformarse a las estipulaciones del Tratado. Falsa será siempre su situación política mientras Colombia no la reconozca como nación independiente, e inconveniente para su paz interior, para su comercio y para sus relaciones la condición de provincia rebelde que hoy tiene y que sólo puede cesar con el reconocimiento de su independencia por parte de Colombia.

Los límites que se fijan en el Tratado son los que tenía el antiguo Departamento; a un mayor ensanche territorial no puede en justicia aspirar, y como para ello no cuenta con el apoyo americano, lo natural es que se conforme a las estipulaciones del Tratado.

Grave error sería de nuestra parte no aprovechar la feliz

oportunidad que se presenta para solucionar, sin desdoro del nombre colombiano y de la mejor manera posible, en la actualidad, la más grave cuestión que se ha presentado en Colombia en el curso de su vida independiente.

Mal habría hecho el Poder Ejecutivo en no celebrar el Tratado de 6 de abril último, dadas la satisfacción moral que él implica, las valiosas concesiones que se nos hacen y la indemnización pecuniaria que se nos ofrece por perjuicios.

Un procedimiento contrario al que ha seguido, habría sido grave error político e internacional; y en el estado actual de las cosas, error más grave sería la improbación del Tratado.

Parece, señores Senadores, a juzgar por las manifestaciones de la prensa y por las que directamente se han hecho a las Cámaras Legislativas, que la opinión nacional, salvo pocas pero respetables excepciones, es favorable al Tratado.

La prensa americana y europea lo favorecen también, a juzgar por lo que dicen periódicos muy respetables de diversos países, según los cuales los términos del Tratado son satisfactorios y honrosos para las dos partes contratantes.

En vista de todo ello, ¿cuál vendrá a ser nuestra situación si las Cámaras Legislativas imprueban el Tratado? No exagero en lo que voy a decir:

El coloso del Norte dirá que nos ha tratado como igual, que nos ha ofrecido lo que en justicia cree que pudiera satisfacer nuestro honor ofendido y nuestros intereses perjudicados, y que nosotros, sin atender siquiera a la importancia de la obra del Canal que va a inagurarse y de la cual habremos de reportar grandes beneficios por los derechos que se nos reconocen, a todo nos hemos negado. Encogeráse de hombros y seguirá adelante sin preocuparse de las reclamaciones de Colombia, sea cual fuere la forma en que se las renueve.

El concepto de las otras naciones, después de este rechazo, puede sernos menos favorable, y no será difícil que algunas se regocijen al ver que se aleja para nosotros el momento de ensanchar nuestro comercio y de hacernos más fuertes y vigorosos para el sostenimiento de nuestros derechos y el rechazo de cualquiera agresión que pueda amenazarnos.

Termino, señores Senadores, mi discurso por sentirme fatigado, como acaso lo estaréis vosotros por la larga y benévola

atención que habéis prestado a mis palabras; pero quedo siempre a la disposición de esta alta corporación, y grato me será volver sobre los puntos a que me he contraído hoy, o tratar otros que sean materia del debate cuando cualquiera de vosotros lo estime conveniente.

EN LA CÁMARA DEL SENADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 19 DE MAYO DE 1914

Señor Presidente:

Agradezco el permiso que se me quiere conceder y que se me había concedido ya en sesión anterior. Entonces lo acepté porque estábamos en sesión secreta, pudiera decirse que en familia y a puerta cerrada; pero no sucede hoy lo mismo. La sesión es pública, hay un numeroso y selecto concurso, y debo ponerme de pie, como lo hago, para dirigirme a la más alta corporación de la República.

Quiere el Senador Uribe Uribe, mi distinguido y eminente colega en la Comisión de Relaciones Exteriores, que yo complemente su discurso; pero a la verdad él ha sido tan feliz en su peroración, ha tratado tan magistralmente el asunto, que lo que yo haya de decir tiene que ser una mala repetición o algo de menor valor e importancia que lo ya dicho.

La primera vez que hablé ante el Senado, después de hacer consideraciones generales sobre el Tratado, deteniéndome en algunos de los puntos más importantes de él, ofrecí que volvería sobre ellos o trataría otros nuevos, y ha llegado la oportunidad. La aprovecharé, sin olvidar que una es la condición de los Senadores a quienes toca resolver sobre la aprobación o improbación del Tratado, y otra la de quienes, como meros Plenipotenciarios, hemos tenido el honor de ser invitados a la discusión.

El asunto, señor Presidente, como lo he dicho, ha sido ya estudiado por todas sus fases, y considero agotada la materia.

En mi larga carrera pública es éste seguramente, y así lo requería su importancia, el asunto que en la Comisión, en la prensa y en esta corporación he visto discutido más a fondo, con más interés, con más brillo y erudición y con más ardor patriótico, de lo cual me regocijo, como debéis regocijaros vosotros también, señores Senadores.

Siete meses el señor Ministro y la Comisión de Relaciones Exteriores estuvimos asiduamente consagrados al asunto. Cláusula por cláusula, período por período, frase por frase y aun la puntuación en algunos casos, del Tratado sometido hoy a vuestra consideración, fueron objeto de largos debates, de madura reflexión, de oportuna consulta de antecedentes, de autoridades en la materia y de diccionarios de las dos lenguas para fijar el verdadero alcance de las palabras.

De ahí que los negociadores, sin haber podido llegar a donde hubiéramos querido, sin creernos exentos de error dada la humana falibilidad, estamos, sin embargo, satisfechos de nuestra obra y persuadidos de que aplicámos a ella toda la atención, todo el cuidado que nos era dable, y que si errámos, a pesar de ello, no fue culpa nuéstra.

La prensa de la capital aguardaba con ansiedad el Tratado, y principió a ocuparse en él desde antes de que fuera publicado. Conocido en sus detalles, todos los periódicos de la capital lo analizaron con no menor cuidado y atención de lo que lo habían estudiado los negociadores. No ha habido cláusula, no ha habido palabra que no haya sufrido el más detenido estudio, y satisfactorio es reconocer el sentimiento patriótico, la erudición y el brillo con que partidarios y enemigos del Tratado han hecho acto de presencia en el debate público, llegando algunos hasta la nimiedad, hasta las gratuitas suposiciones, hasta pretender lo imposible, todo lo cual es discupable por el noble sentimiento que lo inspiraba.

Algunos de los más altos exponentes de esa prensa abrieron encuestas para oír el concepto de lo más alto que tiene la capital de la República en materia de intelectualidad y de patriotismo; el llamamiento fue acogido con favor y entusiasmo, y esos periódicos registran en sus columnas luminosos conceptos, siendo en su mayor parte favorables al Tratado.

Idéntica labor no menos brillante hizo la prensa de los Departamentos; y de la capital y de fuéra de ella han llegado al Gobierno Ejecutivo, a los negociadores y a las Cámaras, votos de aplauso a la negociación, sin que hayan faltado, es verdad, adversas manifestaciones patrióticas y respetables, pero en menor número.

Natural era que asunto de tamaña magnitud, de interés mundial, llamara la atención en América y en Europa, y oportuno es dejar constancia de los juicios favorables del Tratado en que nos ocupamos.

La prensa de Sur América ha estudiado el asunto y, en su mayor parte, ha favorecido la negociación con su aplauso, estimando que con ella se soluciona satisfactoriamente una dificultad que para los países de Sur América no puede ser indiferente por la solidaridad de intereses que debe existir y que es necesaria para precaver los comunes peligros del imperialismo.

El periodismo europeo aplaude también, por sus órganos más caracterizados, el Tratado de 6 de abril; lo estima honroso y satisfactorio para ambas partes, y juzga que con él se suelta una dificultad internacional gravísima para los futuros destinos de este Continente, y permite la inauguración del Canal de modo honroso para el Gobierno americano y satisfactorio para todas las naciones.

Lo que se observa en los Estados Unidos de América merece especial consideración. Una parte de la prensa, la que improbó los procedimientos del Coronel Roosevelt, la que se inspira en la justicia y quiere que se borre en la historia americana, hasta donde ello sea posible, la mancha de lo acaecido en Panamá el 3 de noviembre de 1903, defiende el Tratado y considera necesaria y justa la reparación antes de la inauguración del Canal, como lo es en efecto, para legitimar los títulos del Gobierno americano a la obra colosal por él acometida.

Los cómplices del atentado naturalmente se oponen al Tratado y aun se indignan de la satisfacción moral y material que él implica para Colombia.

Vosotros, señores Senadores, bien pudierais prescindir, que no lo haréis, de todos los votos de aplauso a que me he referido y tomar sólo en cuenta la oposición y los fundamentos en que la apoyan los norteamericanos enemigos del Tratado, para impartirle vuestra aprobación con completa seguridad de acierto.

En este asunto, como la justicia tarde o temprano se impone y es ella el mejor nivelador de hombres y de pueblos, Colombia se levantó a la altura de los Estados Unidos, no fueron éstos los que descendieron hasta la debilidad de Colombia para negociar con ella, que no desciende sino que se eleva quien reconoce

una injusticia y la repara. Ha sido Colombia quien por su derecho y por su dignidad se ha colocado a la altura de una gran potencia, para obtener de ella reparación.

Sabe el señor Senador Dávila Flórez la estimación que le profeso y el respeto que tengo por sus opiniones, y he oído con complacencia el concepto que le merecen los negociadores colombianos, a quienes él llama la Plenipotencia colombiana, concepto que no se compadece con alguna de sus aseveraciones que me veo en la necesidad de rechazar.

Piensa él, lo que no puede pensarse de hombres honrados y patriotas, que la Plenipotencia colombiana tuvo el decidido propósito de negociar a todo trance.

Ese concepto es erróneo, señor Senador. Nos pareció conveniente y oportuno tratar, y por eso se dio principio a la negociación, a propuesta, como se sabe, del Gobierno americano, y la historia de ella pone de manifiesto un proceder distinto del que supone el señor Senador.

La reparación moral debía ocupar para nosotros, y ocupó, el primer puesto. Sin ella no habríamos seguido adelante, porque no era nuestro propósito negociar a todo trance, sino negociar de modo honroso y satisfactorio para Colombia.

Seguía en importancia la fijación de límites con Panamá, para saber cuál era el territorio cuya soberanía garantizaban los Estados Unidos a Panamá, y esa garantía fue el obstáculo con que tropezámos para una delimitación más favorable, la cual reclamámos y sostuvimos con empeño.

Resueltos estos dos puntos, seguía en importancia el reconocimiento de los derechos de Colombia respecto al Canal interoceánico y ferrocarril de Panamá, como propietarios que fuimos de la zona ocupada por esas vías, la cual se nos arrebató violentamente.

Ocupaba en nuestra mente el último lugar en la negociación la indemnización pecuniaria, por importante que ella fuera y por evidente nuestro derecho a reclamarla.

Andan pues descaminados quienes piensan que fue el brillo del precioso metal el que nos fascinó y nos obligó a tratar, como están en el error quienes piensan que los Plenipotenciarios colombianos inclinaron la cabeza ante el poder y la imposición americanos. Estos, todos hombres patriotas, de alta independencia de carácter y excepción hecha del que habla, muy ilus-

trados, no agachan la cabeza, no se inclinan ante ningún poder, por grande que él sea. Sólo se inclinan, y así lo han hecho en el presente caso, ante los grandes intereses nacionales.

Y para juzgar del Tratado en discusión, como de todo contrato bilateral, no debe olvidarse que se trata del concurso de dos voluntades, casi siempre en oposición; que las pretensiones de una de las partes tropiezan con la resistencia de la otra; que sin mutuas concesiones no puede haber acuerdo, y que aquí cabe decir que lo mejor puede ser enemigo de lo bueno, si se rechaza hoy con la esperanza de una mejor negociación, a la cual puede no llegarse, otra que en el momento actual soluciona satisfactoriamente el asunto a que ella se refiere.

Por el artículo tercero que se discute, los Estados Unidos convienen en pagar a Colombia, dentro de los seis meses siguientes a la ratificación del Tratado, veinticinco millones de pesos en oro americano.

Los adversarios de este artículo, celosos del honor colombiano, quisieran no ver figurar indemnización alguna pecuniaria, por creer que ello deja mal puesto nuestro nombre, seguramente por un mal concepto, que yo respeto, de lo que es el honor nacional.

Claman otros contra esta estipulación, diciendo con marcado sentimiento de dolor que Colombia hace venta a los Estados Unidos por veinticinco millones de pesos del Departamento de Panamá, porción muy importante de nuestro territorio, y de valor incalculable por su privilegiada situación entre los dos Océanos.

Aquéllos y éstos están en el error, y fácil es demostrarlo y anular dos conceptos aparatosos en su forma y encaminados a excitar el sentimiento patrio, tan susceptible en asuntos como el que es materia de la negociación.

No se trata de la venta de porción alguna de nuestro territorio. No es a título de venta, ni es ahora que el antiguo Departamento de Panamá se separa de Colombia. Si así fuera, estad seguros, señores Senadores, adversarios del artículo, que los negociadores colombianos a ningún precio lo habrían enajenado ni lo enajenarían a potencia alguna extranjera.

Si el movimiento separatista sólo hubiera contado con el esfuerzo y los recursos del Departamento, el Gobierno de Colombia habría sofocado el movimiento y mantenido la integridad nacio-

nal a poco costo y con gran facilidad. Lo que no podía era luchar con éxito contra una potencia poderosa que codiciaba esa porción territorial y que en momento que le pareció oportuno la tomó y la explotó a su arbitrio. Que la tomó, lo ha dicho sin enfado el ex-Presidente Roosevelt; y que la explotó a su arbitrio, aparece de los pactos celebrados entre los Estados Unidos y la nueva nacionalidad que debió a ellos su nacimiento y que a merced de ellos se sostiene.

Desde entonces Panamá se separó de hecho de Colombia, se constituyó en nación, y como tál fue reconocida por todos los Gobiernos con quienes quiso entrar en relaciones, aun cuando no lo haya sido por el Gobierno de Colombia. Conserva éste sobre el antiguo Departamento de Panamá un derecho puramente nominal, puesto que no tiene medios de hacerlo efectivo, y contra él existen abrumadores e irremediables los hechos cumplidos, por doloroso que sea reconocerlo.

Si no tenemos ya a Panamá, por haberlo perdido en la forma indicada, si no sale hoy de nuestro poder, por haber salido desde el 3 de noviembre de 1903, ¿cuál sería la materia del contrato de venta? ¿Qué sería lo que por el Tratado transmitiría Colombia al Gobierno americano?

No se trata de venta del territorio nacional, concepto tan ajeno de la verdad como fácil de explotar en Colombia, en donde el patriotismo y el honor nacional se han elevado siempre a inconmensurable altura.

Se trata, como ya he dicho, de hechos cumplidos, y de ellos hay que partir para regularizar una situación internacional anómala y perjudicial para Colombia, y más anómala y perjudicial aún cuando se dé al servicio el Canal interocéanico a cuyos beneficios debemos aspirar y que creo incalculables para los Departamentos colombianos más inmediatos a la nueva vía.

Pudo España prescindir de sus antiguas colonias situadas a gran distancia de la metrópoli; pero Colombia no puede prescindir de Panamá, situada en territorio continuo y por el cual pasan nuestros nacionales y pasan nuestros productos a los países y a los mercados extranjeros.

Recibir dinero de los Estados Unidos por indemnización de perjuicios, como habrá de recibir Colombia, si el Tratado se aprueba, la suma estipulada en el artículo tercero, es un hecho lícito

reconocido como tál por las leyes morales y por las leyes civiles, y sólo puede merecer vituperio alterando la verdad de los hechos o el sentido de las palabras. Tan lícito es recibir dinero para indemnizar perjuicios, como lo es recibirlo por herencia o por servicios prestados o por depósito hecho o para cancelar un préstamo.

Es ilícito el recibo de dinero cuando con él se retribuye una acción indigna, algo que sea contrario a la ley o a la moral, y nada de eso se encuentra en compensación de los veinticinco millones a que el artículo tercero se refiere.

Esa suma, por cuantiosa que parezca, es mínima en comparación de los perjuicios sufridos por Colombia, y en el Tratado nuestra posición con los Estados Unidos es la de un negociador que sacrifica algo de su derecho en dinero para solucionar de modo satisfactorio asuntos que valen más que los intereses pecuniarios.

Cuando yo aguardaba que se repitieran en el recinto del Senado las patrióticas propuestas contra la estipulación de los veinticinco millones, veo con satisfacción que sólo diferimos con el señor Senador Dávila en la cuantía de la indemnización. Veinticinco millones dice el artículo, y treinta millones propone el señor Senador en su modificación, como precio de determinados derechos.

Si el hecho es ilícito, no dejaría de serlo porque la indemnización se elevara en cinco millones, y no debe de serlo para el señor Senador cuando él lo propone, sea cual fuere la cuantía de la indemnización. Veinticinco millones son insuficientes como compensación de perjuicios; treinta lo son también, y de la historia de la negociación, conocida ya por el Senado, aparece que no era la parte pecuniaria lo más sustancial de ella; que los negociadores exigimos mucho mas de treinta millones de la modificación del señor Senador Dávila, y cómo y porqué convinimos en los veintinco millones estipulados.

Ya he dicho, y es preciso repetirlo, no es por el Tratado en que nos ocupamos que perdemos a Panamá: perdido está desde 1903; estamos en presencia de una desgracia irreparable, y esto me hace recordar doloroso acontecimiento en el cual, en presencia del cadáver de una persona querida, hube de exclamar: «Dios me la dio, Dios me la quitó.» Buscando en una causa superior la ra-

zón de todo, bien podemos decir aludiendo a la pérdida del Istmo lo que yo decía en semejante ocasión.

No sería ésta la oportunidad de buscar fuéra de los Estados Unidos otro responsable de la pérdida de Panamá para Colombia.

Yo no quisiera, fuéra de los panameños, encontrar en mis compatriotas responsabilidad alguna en los acontecimientos del 3 de noviembre; y para los que fueron nuestros hermanos muy distinguidos y que como nación habrán de ser nuestros amigos, les deseo la mayor prosperidad y que su independencia y su soberanía, olvidando el origen de ellas, lleguen a ser con el tiempo una realidad.

Un arreglo directo como el que se ha celebrado es, en mi opinión, preferible a un arbitramento. Las naciones como los individuos antes de someter sus diferencias a decisión arbitral, deben ensayar cordial inteligencia. Con más espontaneidad se cumple el personal compromiso que la extraña decisión; y las relaciones amistosas, después de un arreglo directo, son más cordiales y sinceras que las que siguen a un litigio y a una decisión arbitral.

Las influencias, a veces inconscientes, que el poder y la grandeza ejercen sobre los juicios humanos, colocan siempre al débil en condición inferior en los juicios de arbitraje, por imparcial e independiente que el árbitro sea. A lo que se agrega que no todos los puntos de nuestra controversia pudieran ser sometidos a arbitramento y que entre naciones falta el ejecutor de las sentencias arbitrales.

Sin salir de nuestra propia casa y vencedores en algún litigio, ha quedado sin cumplimiento una sentencia arbitral, y aún buscan las Cancillerías solución a dificultades que no se compadecen con aquel fallo.

Los tiempos han cambiado, señor Presidente, y a las circunstancias hay que adaptar nuestros procedimientos. Una gran potencia ha excavado en nuestro territorio y sin nuestro consentimiento el Canal interocéanico, obra portentosa de universal conveniencia y que para nosotros tendrá inmediatos y benéficos resultados. Esa potencia, que tenazmente ha resistido el arbitraje propuesto por nosotros, quiere hoy un arreglo amigable y nos lo propone; por él nos ofrece cumplida satisfación moral; se arregla la importante cuestión de límites con Panamá; se nos reconocen valiosos derechos en la nueva obra, como antiguos propietarios

de la zona, y se nos ofrece una indemnización pecuniaria por perjuicios.

Haríamos mal, señores Senadores, en desatender en esta vez al Gobierno americano, y creo que nada mejor hemos podido hacer los negociadores colombianos que suscribir el Tratado sometido hoy a vuestra ilustrada consideración.

Por lo que a mí respecta, declaro que si es doloroso al patriotismo poner el sello a la separación de Panamá, me será siempre honroso que mi firma figure al pie de esa negociación. Quiera Dios que el voto del Congreso confirme la opinión del Gobierno Ejecutivo y de los negociadores, y que a todos nos favorezca el fallo inapelable de la historia.

EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, SESIÓN DEL 5 DE JUNIO

Señor Presidente:

Es muy de la lamentarse que los miembros de la minoría hayan resuelto no tomar parte en este debate, y más aún debemos sentirlo quienes como Plenipotenciarios hemos tenido el honor de ser llamados a él a propuesta precisamente de algunos miembros de dicha minoría.

Muy satisfactorio habría sido para mis respetables colegas y para mí oír todas las razones que determinan la opinión de la minoría en contra del Tratado; exponer las muy poderosas que militan en favor de él, y justificar nuestro procedimiento al menos, sino alcanzábamos a modificar las muy respetables opiniones de los adversarios.

Tratándose del asunto más grave y de mayor trascendencia que tiene hoy Colombia, es deber de todos los que podemos tomar parte en el debate, traer a él nuestro contingente, por pequeño que sea, y tratar de que se haga la mayor luz posible al respecto, para que esta corporación, al aprobar o improbar el Tratado, lo haga con pleno conocimiento de causa y después de haber considerado este grave asunto bajo todos los aspectos que pueda tener.

Las luces de quienes han resuelto no tomar parte en el debate y el sentimiento patriótico que inspiran sus opiniones, habrían dado mayor brillo a la discusión y mayor solemnidad a la decisión de la Cámara.

El Representante señor Guisado ha formulado un interrogatorio al cual debemos responder el señor Ministro de Relaciones Exteriores y los Plenipotenciarios que con él firmamos el Tratado de 6 de abril.

A él iba yo a contestar en nombre de mis respetables colegas y en el mío propio, pero felizmente se me anticipó el señor Ministro de Relaciones Exteriores; y digo felizmente, porque él lo ha hecho de modo tan preciso, tan detallado y brillante, respaldado por oportunas citas de documentos que tiene en su poder, que ha superado a cuanto yo hubiera podido decir sobre los puntos a que el cuestionario se refiere.

La forma dada a éste por su respetable autor, parece exigir a los signatarios del Tratado un compromiso solemne de responder a la Nación de lo que pueda sobrevenir por la imprevisión acaso de los negociadores.

Al suscribir el Tratado, aceptámos naturalmente las responsabilidades, y todas las responsabilidades, de un acto de tamaña trascendencia; y la brillante exposición que acaba de hacer el señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha puesto de manifiesto que no hubo imprevisión alguna de parte de los negociadores, que el asunto fue maduramente considerado, que se consultaron los antecedentes que debían consultarse, y que al aceptar las responsabilidades consiguientes a nuestro proceder, teníamos el convencimiento de haber servido del mejor modo los intereses patrios y de no haber pretermitido estudio ni consideración alguna que pudieran ilustrarnos.

Para que quede en el acta la respuesta al interrogatorio, como lo desea el autor de él, y hecho tal interrogatorio no solamente al señor Ministro de Relaciones Exteriores sino a los Plenipotenciarios que con él suscribímos el Tratado, manifiesto en nombre de mis colegas y en el mío propio, que nos adherimos a las respuestas del señor Ministro, las cuales contienen cuanto nosotros pudiéramos decir, habiendo él agotado la materia en su magistral exposición.

Una nueva observación me ocurre, y es el caso de exponerla como adición a lo dicho por el señor Ministro.

No puede estudiarse la validez de la cesión hecha por la Compañía Nueva del Canal al Gobierno americano, sin estudiar previamente el valor de la última prórroga; y ese estudio me llevó desde entonces, y en esa opinión persisto, con el debido respeto al contrario concepto, a la conclusión de que tal prórroga era ineficaz para la Compañía mientras no recibiera, como recibió, la aprobación del Congreso.

Fue por Decreto del Poder Ejecutivo, de abril de 1900, que se otorgó la prórroga, y, como en otra ocasión lo he manifestado, ese Decreto no podía tener otro apoyo constitucional que la facultad concedida al Poder Ejecutivo para dictar decretos de carácter legislativo en tiempo de guerra; pero esa facultad sólo se refería, según el precepto constitucional, a medidas de carácter provisional, y nada de provisional tenía una prórroga cuyas consecuencias estamos aún lamentando y seguirán produciendo sus efectos.

Repito que respeto los motivos, patrióticos desde luégo, que determinaron al Gobierno a conceder la prórroga y la opinión de las altas personalidades que han dado al precepto constitucional alcance mayor del que en mi concepto puede dársele.

Sobre esta opinión mía, de la cual han participado muy respetables autoridades en la materia, se llega a la conclusión lógica y verdadera de la nulidad de cuanto hizo la Compañía Nueva del Canal en virtud de la última prórroga, o sea con posterioridad al 31 de octubre de 1904, en que terminó la anterior.

En dicha fecha caducó para la Compañía la concesión y adquirió el Gobierno de Colombia los valiosos derechos que el contrato le otorgaba.

En este estado, el Representante Medina Leandro interpela al orador así:

—«Con todo el respeto que me merece el señor Plenipotenciario, me permito observarle que la nulidad emanada de un decreto legislativo puede ser alegada, pero yo desearía que el señor Plenipotenciario me dijera quién puede alegar la nulidad del traspaso, si el Gobierno o la Compañía.»

—El Plenipotenciario continuó. Las interrupciones, sobre todo a mi edad, cuando la memoria flaquea, hacen perder el hilo

del discurso, desconciertan naturalmente y embarazan la posición del orador.

Yo, sin embargo, agradezco la interpelación del señor Representante, y autorizo a todos los demás para que me hagan cuantas interpelaciones estimen convenientes, y grato me será corresponder, como pueda, a todas ellas, estando, como estoy, a la disposición de la Cámara, sin reservas de ninguna clase.

Es, señor Presidente, y señor Representante Medina, el Gobierno de Colombia quien puede alegar la nulidad, como que fue Colombia la perjudicada por haberse omitido una formalidad sustancial, según la Carta Fundamental, para reformar el contrato de concesión.

Suponiendo la validez de la prórroga, se investiga quién facultó a la Compañía para traspasar la concesión a un Gobierno extranjero contra la expresa prohibición del contrato.

Nada significan en mi opinión las citas que se hagan de notas de Cancillería más o menos conducentes al objeto. Era el Congreso el único que por medio de una ley podía otorgar permiso para el traspaso, y esa ley no podrá citarse porque no existe.

De absoluta necesidad es, en mi concepto, regularizar nuestras relaciones con los Estados Unidos. A eso tiende el Tratado de 6 de abril, sin que yo vea en él los peligros que una patriótica suspicacia hace ver a los que lo combaten.

Grande importancia se le da a la concesión de baldíos, y a ese respecto yo creo que era en Panamá y sólo allí en donde la Compañía podía pedir las adjudicaciones, y que nada tiene que hacer hoy Colombia con las obligaciones que antes tuviera y en las cuales le sucedió a Panamá, desde que se erigió en nación independiente.

Curioso sería, por no decir otra cosa, que por el Tratado de 6 de abril renacieran para Colombia obligaciones extinguidas sin renacer al propio tiempo los derechos correlativos.

A propósito de la interrupción del Representante Medina, y para que se conozca el concepto que de él tengo, diré: no lo conocía personalmente, pero lo conocía por sus frutos, que es como mejor se conoce a las personas. Tengo en mi biblioteca la tesis de grado que él presentó, y más de una vez la he consultado al estudiar este asunto de Panamá. Ese libro, más que el ensayo de

quien aspira a un título profesional, parece la obra de quien ya lo tiene y añade a él largos años de estudio y de experiencia.

Muy satisfactorio es para quienes levantamos de obra, después de intensa labor política de muchos años, más o menos fecunda en ocasiones y en otras estéril, ver llegar al escenario público y hacer sus primeras armas en esta respetable corporación, a jóvenes muy distinguidos que habrán de tomar en sus manos el depósito que les transmiten generaciones anteriores, de algunas de las cuales sobreviven muy pocos exponentes. Esos jóvenes, con notables dotes intelectuales, con instrucción bien dirigida, con independencia de carácter y ardor patriótico, sabrán guardar y acrecentar ese depósito. Fácil es adivinar en algunos de ellos a los futuros estadistas de Colombia, a quienes deseo el mejor éxito. Quiera Dios librarlos de prematuras ambiciones personales, de exageraciones partidaristas y de todo cuanto pueda extraviar su criterio o envenenar su espíritu; y así será si ellos toman por única estrella polar en su carrera pública, la salud y los grandes intereses de la Patria.

Termino, señor Presidente, porque mi delicada salud no me permite usar de la palabra durante largo rato; pero quedo a la disposición de los señores Representantes para cualquier informe o nuevas declaraciones que estimen convenientes. Será esa mi modesta colaboración en este importante debate.

EXPOSICION

del General Rafael Uribe Uribe, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Bogotá, abril 15 de 1914

Señor Director de *El Liberal*.

Contestando las preguntas de su encuesta y exponiendo, además, los motivos que tuve para suscribir como Plenipotenciario el Tratado con los Estados Unidos, en unión de mis colegas de la Comisión de Relaciones Exteriores, digo a usted:

A la primera—Creo que el mayor acierto de nuestra política exterior consiste, en el presente caso, en haber abandonado la solicitud del arbitraje para acudir al arreglo directo, sobre todo no habiendo obedecido ese cambio de rumbo a iniciativa nuéstra,

sino a la de los Estados Unidos, que mandaron aquí sucesivamente dos Ministros, Mr. Du Bois y Mr. Thomson, a proponerlo así, aunque entiendo que ya el doctor F. de P. Borda, cuando tuvo a su cargo la Legación en Washington, dio pasos en el sentido de tratar directamente.

Desde 1903 la Comisión compuesta por los Generales Reyes, Holguín, Ospina y Caballero propuso el arbitraje; el Ministro de Estado, Mr. Hay, contestó que «las cuestiones de política exterior y de reconocimiento o no reconocimiento de Estados extranjeros son de naturaleza puramente política, y no caen bajo el dominio de los fallos judiciales,» y de palabra agregó que «mal podía su nación ir a poner el rostro a que otra u otras se lo abofeteasen.» En ese campo se han mantenido después invariablemente: a todas nuestras reclamaciones de arbitraje han contestado con el más absoluto silencio; las notas de los Ministros Mendoza y Ospina se quedaron simplemente sin contestación, ni siquiera la reglamentaria de acuse de recibo; en esas relaciones de «media correspondencia» hubiéramos podido durar siglos; de manera que no puede decirse que nuestra opción fuera entre el arreglo directo y el arbitraje, puesto que el segundo no era factible, denegándose a él una de las partes. Quizá lo peor que hubiera podido sucedernos fuera que los Estados Unidos quisiesen ir al juicio arbitral; primero, porque él habría podido durar años y habría sido extremadamente costoso; y segundo, porque por muy imparcial que hubiéramos supuesto al Tribunal juzgador, siempre habría sido de temerse que en la comparecencia de una nación fuerte y de otra débil, la primera obtuviese, aun por medios lícitos, que la balanza se inclinase en su favor. Después, ¿hay quien crea que dicho Tribunal hubiera ordenado que se nos devolviese el Istmo? De seguro habría tenido que inclinarse ante el hecho cumplido; cuando más, habría condenado a los Estados Unidos a pagar una indemnización, quizá inferior a la que ahora se nos ha otorgado, y para llegar allá, tarde y con costas y riesgos, más ha valido obrar sin intervención de terceros; sin pleito, más aprisa y con mayor certidumbre. A lo que se agrega que, dígase lo que se quiera, para Colombia lo más importante es la amistad franca de los Estados Unidos, y esa no la habríamos conseguido con una sentencia en que hubiesen quedado convictos de culpa y por añadidura afrentados. Otras dos cosas que para

nosotros son de capital importancia, la reparación moral y la fijación de los límites entre Colombia y Panamá, no se ve cómo hubieran podido hacer parte del Laudo arbitral, cuyo objeto, probablemente, no habría podido ser otro que el de decidir si los Estados Unidos habían violado o nó el Tratado de 1846.

Otro elemento imprescindible era el de la oportunidad.

Aquí había un término, en cierto modo fatal, para decidir este asunto: la entrega del Canal al servicio del tráfico en enero del año próximo. Los Estados Unidos tienen un grande interés de carácter moral en presentarse a la inauguración de la magna obra con un título de propiedad intachable, hasta donde ello es posible, por la refrendación o asentimiento de Colombia. Si tal no sucedía, por nuestra renuencia, las naves de todo el orbe no dejarían de pasar por el Canal; y ese paso, al cabo de los años, constituiría una refrendación universal de hecho que les permitiría a los Estados Unidos prescindir de la nuéstra, o a lo menos no concederle la misma importancia que ahora. No quiere esto decir que, dado el Canal al uso público, nuestro derecho desapareciera, pero sí que, para hacerlo valer, habríamos dejado perder una ocasión que más tarde no volveríamos a encontrar. Hasta hoy, la espera de diez años, lejos de menoscabar, ha aquilatado la justicia de nuestra causa; pero no podemos decir que en adelante siga sucediendo indefinidamente lo mismo. Si no hay prescripciones legales en marcha contra nosotros, hay una peor que todas: la prescripción del hábito. *Beati possidentes.*

Recuérdese, por otra parte, que en la crisis actual de las relaciones exteriores de los Estados Unidos, tan bien pintada por el Presidente Wilson en su conferencia de la Casa Blanca con la Comisión del ramo en el Senado, somos hoy una ficha importante en el juego internacional de aquel país, pues según el plan de arreglo de sus dificultades extranjeras, han resuelto atacar primero las que les parecen más fáciles, para quedar en libertad de abordar luégo las más difíciles, dejando para lo último enfrentarse con el Japón, a quien consideran como su inevitable enemigo futuro. No porque ahora rehusáramos entrar en ese plan, dejarían los Estados Unidos de ir resolviendo uno por uno sus problemas exteriores; ya los vemos en camino de conciliarse la opinión de Inglaterra y de los demás países de Europa, con la revolución

de las franquicias para su comercio de cabotaje, al través del Canal; de un modo u otro se desenlazará también la crisis mejicana; y así, cuando acordásemos, ya no sería tiempo para ser tenidos en debida cuenta.

Por último, es bien patente la variación operada en el Gobierno de Washington, a nuestro respecto, por la entrada del partido demócrata al poder. Aguardando ese cambio, aplazámos una inteligencia con aquel país, y si ahora desdeñamos la que nos ofrecen los demócratas, quizá más tarde tengamos que deplorarlo, por el posible regreso, dentro de tres años, de los republicanos al Gobierno, encabezados quizá por su jefe y nuestro enemigo capital, el Coronel Roosevelt, lo que equivaldría, si no a la muerte total de nuestras esperanzas, sí a un retardo indefinido para su realización.

A la segunda—Uno de los mayores motivos de satisfacción para Colombia, y también lo que ha hecho posible el relativo buen éxito, es haber radicado las negociaciones en Bogotá. No sólo ha sido ese un acto de deferencia que acaso no hemos sabido apreciar en todo lo que vale, sino que por su medio se facilitó el logro del propósito en mira. El ambiente que rodea las negociaciones diplomáticas es parte decisiva en su desenlace; puede asegurarse—sin que esto envuelva cargo contra nuestra Legación en Washington—que una cosa habría sido el pacto que allá se discutiera y firmara, y otra muy distinta el que en Bogotá se ha suscrito. De otro lado, puede decirse que hemos venido constantemente entendiéndonos con la Cancillería norteamericana, por el intermedio de Mr. Thomson, su representante aquí, y de Mr. Harrison, durante la ausencia de aquél; pues aunque ambos tenían instrucciones suficientes y precisas, natural es que hayan estado transmitiendo por cable las nuevas proposiciones colombianas, para someterlas al estudio y decisión de su Gobierno. Nuestra Legación allá ha desempeñado el papel de gestor de esas proposiciones ante el Departamento de Estado; de donde debe concluíse que cuanto era posible obtener, se obtuvo sin que para ello perjudicara el lugar de la discusión; al contrario: el haber sido Bogotá, las favoreció considerablemente.

Fíjese la atención en que ya es algo tener un Tratado. Muchos desconfiaban de que allá llegásemos, y los negociadores mismos tuvimos horas en que creímos inminente una ruptura.

El tiempo dirá a qué esfuerzos de habilidad y de paciencia se debe la culminación alcanzada. ¿Pues no es tesis de los roosveltianos que ninguna materia había para pactar con Colombia? Pueden llover censuras sobre el Tratado, pero quienes las hagan deben recordar «que hay un Tratado,» situación, sin duda, más ventajosa que la de no tener ninguno.

A la tercera—Es innecesario declarar que el Tratado no tiene por qué ser recibido con entusiasmo por los colombianos. El equivale, de todos modos, al reconocimiento de nuestra desgracia: la pérdida del Istmo; es la fórmula de sumisión a la amargura de nuestro destino. Como tál, no es bueno; es lo menos malo a que la suerte nos obliga; es la resignación ante lo irrevocable. Pero dentro de sus propios términos, el Tratado es bueno, por cuanto es lo más que se ha podido conseguir. Claro que no satisface la plenitud de nuestras aspiraciones. Ellas no serían otra cosa que la simple restitución del Istmo; no estando eso en el orden de lo posible, hay que admitir que se trata de un pacto bilateral, esto es, de la conjunción de dos voluntades libres, en el punto intermedio que ha podido hallarse. Cualquiera deficiencia en cuanto al anhelo colombiano, tiene esa explicación: había una contraparte con la cual era necesario contar; no éramos dueños de imponerle nuestros puntos de vista, ni de dictarle nuestras exigencias. En suma, se buscaba una composición, y para llegar a ella, los sacrificios se imponían. Quien se sitúe en otro terreno para examinar el Tratado, mal puede llegar a conclusiones razonables.

Si se nos pregunta a los negociadores: ¿porqué no corrieron ustedes la frontera hasta la zona del Canal, o lo más cerca posible?, contestaríamos: porque lo pedimos y no nos fue concedido. En efecto, primeramente propusimos el meridiano 79° como límite, y sólo nos redujimos al de la Ley del año 55, cuando hallamos irreductibles a los Estados Unidos en esta materia, por haberse ligado con Panamá por un Tratado en que le garantizan esta línea. Y si se nos pregunta: ¿porqué no obtuvieron ustedes una indemnización más cuantiosa?, replicaríamos: porque la pedimos y tampoco nos la quisieron dar. Nuestra primera exigencia fue de cincuenta millones y una renta de $ 250,000 durante cien años; negada, fijámos treinta millones y la misma anualidad durante el mismo tiempo; rehusada, disminuímos éste

a cincuenta años; rechazada, nos plantámos varios meses en los treinta millones; declinada también, dijimos veinticinco millones y cinco más, con la obligación de invertirlos en sanear y aparejar los puertos de Cartagena y Buenaventura; y como esto tampoco fue admitido, hubimos de aceptar los veinticinco millones redondos, sobre todo cuando un cable del Ministro Betancour nos advirtió que cualquiera exigencia irreductible por mayor suma, aun en el caso improbable de que fuese aceptada por el Gobierno de Washington, pondría el Tratado en inminente riesgo de ser improbado por el Congreso; siendo de obsevar que a esa suma de veinticinco millones sólo subieron los Estados Unidos a última hora, como condición de que las diferencias pendientes en cuanto a los demás artículos fuesen obviadas.

Puedo afirmar que el trámite que tuvo esa cláusula fue el mismo que siguieron todas las demás, y aun cada una de sus frases, y aun cada una de sus palabras, y hasta su misma puntuación. El pacto es, pues, la resultante de un largo intercambio de propuestas y contrapropuestas, que han durado seis meses consecutivos, empezando por un máximum de exigencias colombianas, sucesivamente atenuado ante las negativas de los Estados Unidos, hasta quedar reducidas a las que constituyen el Tratado; de manera que éste representa lo más que se logró alcanzar. Cuando el país conozca la historia de las negociaciones, seguida en las actas de la Comisión de Relaciones Exteriores, se verá cuánta cantidad de labor encierran esos seis artículos, al parecer tan sencillos. De paso debe saberse que la forma en que marchó la negociación fue la causa para no comunicarla al público, como algunos periodistas lo exigían, acusando a la Comisión de que trabajaba «a puerta cerrada.» Durante la evolución de cada fórmula, ¿qué habría podido transmitirse a la prensa? Meras propuestas y contrapropuestas, replicas y dúplicas, es decir, nada concreto ni definitivo. Hasta la propia víspera de poner en limpio el Tratado, se estuvo esperando la resolución de Washington acerca de una nueva redacción colombiana de uno de los artículos finales. En cambio, si por las razones expuestas, no pudo imponerse a la prensa del curso de nuestras gestiones, sí se mantuvo al corriente de ellas a varios personajes de fuéra de la Comisión, a quienes se les consultaba como hombres de alta autoridad.

Si se colocan frente a frente los artículos del Tratado con los del Cortés-Root de 1909, el lector hará por sí mismo fácilmente la comparación, y no podrá menos de deducir las ventajas del pacto actual sobre el anterior. Salta a la vista la diferencia entre los dos preámbulos y entre los dos artículos primeros. En el Tratado de 6 del corriente, la fórmula de reparación moral es mucho más explícita y aparece repetida en el preámbulo y en el artículo 1º Allí los Estados Unidos expresan «su sincero pesar» por lo ocurrido en Panamá en noviembre de 1903, que haya sido capaz de interrumpir las relaciones entre los dos países.

Las franquicias enumeradas en el artículo 2º, tanto para los buques de guerra, tropas y elementos de guerra como para los productos colombianos, los correos, los empleados y los ciudadanos de Colombia, en su paso por el Canal o por el ferrocarril y en su entrada a la zona, son también más numerosas y más importantes que en el Tratado Cortés-Root. Aquí cabe decir también que la primera petición colombiana en materia de franquicia fue la de una situación privilegiada; pero hubimos de renunciar a esa exigencia, en virtud de que los mismos Estados Unidos se preparaban a equipararse a las demas naciones a ese respecto ¿ Con qué argumentos los hubiéramos reducido a darnos lo que ellos mismos se quitan de las manos ?

La indemnización fijada en el artículo 3º es de $ 25.000,000, mientras que en el Tratado Cortés-Arosemena sólo subía a $ 2.500,000, o sea diez veces menos.

La línea de límite fijada en dicho Tratado Cortés-Arosemena adolecía, como bien se recordará, del defecto de someter a arbitramento la región de Juradó, mientras que en la Convención actual queda demarcado definitivamente de un extremo a otro, y no en un Tratado entre Colombia y Panamá, sino en uno entre Colombia y Estados Unidos. Por esta razón, en mi concepto, es el artículo más importante del Tratado, puesto que, definida así la magnitud de nuestra pérdida, son los Estados Unidos los que aparecen comprometiéndose a respetar esa frontera, dejando por tanto a salvo el Chocó.

Queda por arreglar, en el Tratado con Panamá, la participación del nuevo Estado en la deuda exterior, conforme a los principios del Derecho Internacional y a los precedentes que son en un todo favorables a dicha participación.

En el actual Tratado no figuran cláusulas inconvenientes, como la relativa al derecho de refugio de los buques de los Estados Unidos en nuestros puertos, que hacía parte del Convenio Cortés-Root y que la opinión pública consideró como peligroso.

A la cuarta—Confío en que el Congreso colombiano aprobará el Tratado, tanto por el examen de su mérito intrínseco como por estima a sus negociadores. Ahora es cuando se palpa la conveniencia de haber creado la Comisión Asesora y el acierto en la composición de su personal, si se exceptúa al que suscribe. Podría haber conseguido el Ministro del ramo, quienquiera que hubiese sido, un Tratado tres veces mejor, y, sin embargo, por ser obra unipersonal, habría corrido tres veces más riesgos de ser improbado que éste, en que, con el Ministro, trabajó una Comisión plural. Es de suponerse que los congresistas republicanos no atacarán la obra de sus dos principales Jefes, el Presidente Restrepo y el doctor Nicolás Esguerra; es de suponerse que los congresistas conservadores—nacionalistas e históricos—no combatirán la obra del doctor Urrutia, del doctor Suárez, su Jefe reconocido, y de los doctores González Valencia y Antonio José Uribe; y respecto de los Senadores y Representantes liberales, es de suponerse que otorgarán alguna confianza, ya que no a mi competencia, siquiera al celo que deben creer me ha guiado en el desempeño de mi cargo.

Puede decirse que la Comisión obró por delegación del Congreso, que la instituyó por ley y que hizo los nombramientos, exeepto el del doctor Esguerra, que correspondió al Ejecutivo; y por tal causa, es de esperarse que nuestra labor será recibida con benevolencia por las Cámaras. Si todo esto fuere así, al pacto se le habrá allegado el mayor concurso posible de opiniones de todos los partidos, y eso redundará en aumento de probabilidades para su aprobación. Sin duda alguna, tanto en la prensa como en el Parlamento habrá quienes lo combatan, y bueno será quizá que así sea; la unanimidad, ni es posible ni deseable, para que ante los Estados Unidos y ante el mundo entero no aparezcamos como excesivamente anhelantes de una reconciliación y como codiciosos de una entrada en dinero a nuestras arcas públicas. A un entusiasmo indiscreto, por no decir indecoroso, ante la necesidad de plegarse a la fuerza mayor, es preferible una crítica certera e imparcial. Ni faltarán tampoco quienes, aunque la corriente ge-

neral se marque en favor del Tratado, se le enfrenten, por el mero prurito de singularizarse. Lo que el Ministro y los miembros de la Comisión nos creemos con derecho a pedir es que los censores no nos traten con excesiva acritud; que en patriotismo se pongan, si pueden, a la misma altura que nosotros, pero no más arriba; que en materia de estudio le dediquen a la cuestión parte siquiera del que nosotros le aplicámos; y que poniéndose en nuestro lugar, se hagan cargo de todos los elementos del complicado problema y digan a qué conclusiones distintas de las nuéstras habrían llegado. En una palabra, la crítica no debe ser negativa; es menester decir qué es lo mejor que ha debido hacerse y cómo habría podido obrarse para que los Estados Unidos convinieran en ello. Pero repito que lo más perjudicial para la aprobación del Tratado, aquí y en los Estados Unidos, sería un inusitado regocijo y, más aún, la vanagloria por el preámbulo y el artículo 1º

Antes de pasar adelante, juzgo pertinente decir que en el seno de la Comisión ha reinado la mayor armonía y cordialidad, ya entre sus miembros, ya con el Ministro doctor Urrutia, quien ha asistido constantemente a nuestras deliberaciones y tomado parte en ellas. El Tratado es, pues, una obra colectiva, y sería improcedente examinarlo en un punto de vista personal. El Ministro y cada uno de los miembros de la Comisión contemplaron, ciertamente, cada cuestión por algún aspecto peculiar; pero a las discusiones no llevó ninguno el espíritu de contradicción o de porfía, ni se empeñó en imponer su parecer; al contrario, cada debate fue un torneo de cultura en el cual no prevaleció otra emulación que la del deseo de acertar, ni otra rivalidad que la de servir bien a la Patria. Ninguno pretendió dejar constancia de reservas para salvar su responsabilidad, y rara fue la decisión que no se tomara por unanimidad de votos. El doctor Esguerra aportó al examen de cada punto controvertido su experiencia, sus luces y la claridad de su juicio; los doctores Urrutia, Suárez, González Valencia y A. J. Uribe, su versación como antiguos Ministros de Relaciones Exteriores y como internacionalistas y diplomáticos, junto con sus conocimientos jurídicos y su erudición; pero debe saberse que la última palabra, en casos difíciles, que parecían insolubles, la daba el doctor Suárez, por su singular penetración y por su especial capacidad para hallar las for-

mas de expresión que se necesitaban. Es motivo de gran complacencia para mí hacerle la justicia a que es acreedor, así como la que merecen mis demás colegas y el doctor Urrutia.

Por lo que hace al Congreso de los Estados Unidos, parece buen síntoma de que acogerá el Tratado el hecho de haber tenido allí mayoría la política del Presidente Wilson en el asunto de franquicias que, por referirse a Inglaterra y necesitar la derogación de una ley, es caso más grave que el relativo a Colombia, puesto que implica inclinarse ante una gran potencia y confesar que dicha ley constituyó un gran error y fue contraria al Tratado Hay-Pauncefote. En tales circunstancias, reparar el agravio causado a una nación débil, ha de parecerles a los congresistas norteamericanos punto menos difícil; fuéra de que viene a aliviar la conciencia de gran número de ciudadanos de ese país que honradamente creen que la adquisición de la zona y la mutilación de Panamá son una mancha en la bandera y en la historia de los Estados Unidos.

A la quinta—Siempre fue poco sensato disponer de la piel del oso antes de matarlo; pero partiendo del supuesto de que el Tratado reciba aprobación por parte de nuestro Congreso y por parte del de los Estados Unidos, creo que el modo de invertir el importe de la indemnización debe obedecer a esta norma: no dedicarla a gastos ordinarios, a que el país debe atender con sus recursos ordinarios también, sino a la ejecución de *obras nacionales de carácter extraordinario* o que deban construírse rápidamente. Tales son, a mi entender, la unión del ferrocarril de Girardot con el del Cauca, para ponernos en comunicación rápida con el Pacífico, teatro de una nueva éra comercial y de progreso, por la apertura del Canal; la prolongación del ferrocarril del Norte hasta un puerto sobre el Magdalena, donde el río sea en todo tiempo navegable; el ferrocarril de Cúcuta al mismo río Magdalena, para librar a nuestras Provincias del Norte del tributo a que Venezuela tiene sometido su tráfico, al paso por su territorio; los ferrocarriles de Urabá y Puerto Wilches; saneamiento, mejora y fortificación de los puertos de Cartagena, Buenaventura y Tumaco y apertura de las Bocas de Ceniza. Por de contado que para ejecutar estas obras—todas de carácter urgente—no alcanzan los $ 25.000,000 de la indemnización, pero considero posible levantar empréstitos en buenas condiciones, ya por el aumento

de nuestro crédito, en virtud del mismo Tratado, ya dando como seguridad las mismas obras enumeradas.

En suma: creo que el Congreso debe determinar por ley la manera de invertir el dinero de la indemnización.

Sin pretender dejar agotados los vastos y complejos temas de la encuesta, pido excusas por la extensión de este escrito, y sólo deseo que él satisfaga a los patriotas que se impongan de él.

EXPOSICIONES

del honorable Plenipotenciario doctor Antonio José Uribe.

EN LA SESIÓN DEL HONORABLE SENADO CORRESPONDIENTE AL 16 DE MAYO DE 1914, AL DISCUTIRSE EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO II

Señor Presidente:

La estipulación que actualmente se discute es una de las más importantes de las que constituyen el Tratado del 6 de abril. Ella fue resultado de reiteradas exigencias de la Comisión y del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Tal como está redactada, es de inapreciable importancia para el porvenir de la República.

No quiso la Comisión de Relaciones Exteriores que las preciosas franquicias de que habla el artículo 2º del pacto que nos ocupa se limitasen a la zona del Canal marítimo, sino que se extendiesen expresamente a todo el territorio de Panamá, tierra firme, islas y aguas, que, ocupados hoy por la República de aquel nombre, pueden ser ocupados por los Estados Unidos, conforme al Convenio suscrito por ellos con aquella entidad, como accesorios de la Empresa, para su defensa y explotación.

Cuando esto se efectúe, si el Gobierno de Washington ejercerá la soberanía política y administrativa en aquel territorio, Colombia—a virtud de la estipulación que se discute—habrá verificado la reconquista de su libre comercio en toda aquella comarca, violentamente arrancada a la República, y esto, con el correr de los años, será de incalculable trascendencia para nuestra Patria. Los Estados Unidos sanearán el territorio del Istmo y lo poblarán; allí darán cita al comercio de todas las naciones de la tierra, y en aquel nuevo Corinto, los productos del

suelo y de la industria colombianos penetrarán libres de impuestos, con inapreciable provecho para nuestro país.

¿Y cómo renunciar a esta preciosa franquicia, que en el fondo nos devuelve el beneficio comercial de aquel hermoso territorio, de que nos privó la fuerza de un poder incontrastable? Para ello se alega el peligro de que más tarde el Gobierno de Washington pueda ocupar alguna de nuestras islas del Atlántico. ¡Alegación, inaceptable en verdad! Porque si ella tuviese algún fundamento, en la misma podría apoyarse el temor a una futura ocupación, no ya de nuestro dominio insular, sino también de nuestro dominio continental, del territorio de Boyacá, del Tolima, de Antioquia o de otro cualquiera de nuestros Departamentos, pues la cláusula habla no sólo de las islas adyacentes a la empresa del Canal, ocupadas hoy por Panamá, sino también de la tierra firme y de las aguas que actualmente forman el territorio de aquella entidad. Todas estas interpretaciones son absurdas: en una corporación tan ilustrada como el augusto Senado de la República, ellas no pueden razonablemente aducirse, ni siquiera como hipotéticos peligros: levantemos la visual, colocándonos, en la discusión de este Tratado, a la altura que las circunstancias demandan.

Además, si hubiera, que no la hay, la menor ambigüedad en cuanto al verdadero alcance de la cláusula que se discute, ella ha quedado expresamente precisada y definida en las notas cambiadas al efecto entre nuestro Gobierno y el señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, notas que acaban de leerse, que fijan, hoy y para siempre, de un modo inequívoco, el genuino espíritu y el único alcance de aquella importantísima estipulación, que cede exclusivamente en favor de Colombia. Esas notas hacen parte de la negociación, se han sometido a la consideración del Congreso conjuntamente con el Tratado que ahora se discute, se incorporarán en el acta, serán uno de los fundamentos que se tendrán en cuenta para la aprobación de aquél, se publicarán conjuntamente con dicho instrumento diplomático, con el cual formarán en lo futuro un solo cuerpo, que ligará por igual y para siempre recíprocamente a las Altas Partes contratantes.

Me extraña sobremanera que en ésta, la más respetable e ilustrada corporación de la República, se haya afirmado por algún honorable Senador que los tratados internacionales no se

aclaran ni intepretan por medio de notas canjeadas entre los negociadores, antes de que aquéllos sean aprobados por los respectivos Parlamentos, o, más tarde, por los Gobiernos que los han celebrado. Contra esta temeraria e infundada afirmación está la doctrina científica uniforme de todos los expositores de Derecho Internacional (1) y la práctica de los Estados.

—El honorable Senador Dávila Flórez :

Suplico al señor Secretario del Senado que, para comprobar mi tesis y que el honorable Plenipotenciario doctor Uribe no está en lo cierto, se sirva leer el pasaje de este autor (Despagnet), que es uno de los más recientes y autorizados expositores de Derecho Internacional.

—El señor Secretario del Senado lee :

Para que la interpretación de una Convención obligue a los Estados contratantes, es necesario que sea aceptada por ellos, lo que se comprueba o con el protocolo de clausura de las negociaciones, o con declaraciones ulteriores. (DESPAGNET, *Cours de Droit International Public*, página 699).

—El Plenipotenciario doctor Uribe :

Doy al honorable Senador Dávila Flórez expresivas gracias por haber hecho leer el pasaje que ha escuchado el Senado. Ya ve Su Señoría con cuánta razón dije que la doctrina científica de los autores (y entre ellos Despagnet) se pronuncia, uniforme y rotundamente, en contra de la insostenible tesis de Su Señoría.

Honorables Senadores: consultando los altos y bien entendidos intereses del país, impartid sin vacilar vuestra aprobación

---

(1) Para comprobarlo, bastará citar los siguientes :

«La interpretación de los tratados se verifica de diversos modos : por el canje de notas, por un protocolo anexo al Tratado, por declaración formal.» (A. MÉRIGNHAC, *Traité de Droit Public International*, tomo II, página 678).

«La interpretación, discutida y adoptada por los Estados contratantes, se consigna, ora en un protocolo redactado después de una conferencia, ora en notas concordantes canjeadas al efecto, ora en forma de declaraciones recíprocas. *Ejemplo :* la nota de 9 de agosto de 1870, remitida por el Marqués de Lavalette, Embajador francés en Londres, a Lord Granville (Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña), sobre la interpretación de las cláusulas del Tratado de garantía de la neutralidad de Bélgica.» (BONFILS-FAUCHILLE, *Droit International Public*, página 469).

«La interpretación, que ocurrirá más o menos después de la celebración del Tratado, se consigna, ya en un protocolo, ya en notas diplomáticas, ya en una declaración.» (R. PIÉDELIEBRE, *Droit International Public*, tomo I, página 307).

a la cláusula que se discute, obtenida después de persistente exigencia de parte nuéstra, porque a ella están vinculados trascendentales beneficios para la Patria.

EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE AL 22 DE MAYO, AL DISCUTIRSE EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO IV

Señor Presidente:

El honorable Senador Pulido solicita con insistencia que yo, por haber desempeñado el Ministerio de Relaciones Exteriores, informe si, en mi carácter de Ministro, faculté o nó al doctor Carlos Martínez Silva, Ministro Plenipotenciario en Washington, para que autorizase a la Compañía Francesa para traspasar su concesión sobre el Canal de Panamá al Gobierno de los Estados Unidos de América, y si esta autorización se concedió o nó a la expresada Compañía. Con el mayor gusto voy a satisfacer los deseos del honorable Senador, con documentos que fijen y precisen, de modo inequívoco, lo que ha habido sobre el particular.

Para poder celebrar un Tratado con los Estados Unidos, sobre apertura del Canal interoceánico, necesario era entenderse no sólo con aquel Gobierno, sino también con la Compañía Francesa, concesionaria del privilegio para la construcción de la grande vía acuática, así como dicha Compañía por su parte necesitaba entenderse a la vez con nuestro Gobierno y con el de los Estados Unidos.

Por tanto, el doctor Martínez Silva—que estaba entonces investido del doble carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión, y de Agente Diplomático de primera clase ante el Gobierno de Washington—debía entenderse simultáneamente, como se entendió, con el Secretario de Estado y con M. Hutin, Representante de la Compañía concesionaria del privilegio para la construcción del Canal: con aquél, para hacerle saber que Colombia estaría resuelta a celebrar un Tratado con los Estados Unidos sobre ejecución de la obra, sobre bases de equidad y poniendo a salvo nuestra soberanía en el Istmo; y con el último, para manifestarle que, llegado el caso, nuestro Gobierno daría oportunamente, en la forma legal necesaria, la autorización indispensable para que la Compañía pudiese traspasar sus derechos a los Estados Unidos, y que en tal sentido podía iniciar las ne-

gociaciones conducentes, pero subordinadas en un todo a las que se celebraran entre los dos Gobiernos.

El 24 de septiembre de 1901 yo—que no di, ni podía dar la autorización de que se trata—me separé del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al día siguiente entró a desempeñarlo, en su carácter de Ministro de Hacienda, el doctor Miguel Abadía Méndez, a quien, en nota de fecha 23 de diciembre del mismo año, decía el doctor Martínez Silva lo siguiente:

Por el recorte que incluyo, tomado del *New York Tribune* del 22 de los corrientes, se impondrá Vuestra Señoría de lo ocurrido en París en la última Asamblea General de los accionistas de la Compañía Nueva del Canal de Panamá. La renuncia o retiro obligado de M. Hutin, Presidente de la Compañía, y las declaraciones hechas por varios de los accionistas en aquella sesión, que parece tuvo un carácter muy borrascoso, indican con toda claridad dos hechos que yo había anunciado con mucha anticipación al Ministerio a cargo de Vuestra Señoría: el primero, la incapacidad absoluta de la Compañía del Canal de Panamá para conseguir en Europa los capitales necesarios para concluír la obra que constituye el objeto de su organización; y el segundo y consecuencial, la urgente necesidad en que está dicha Compañía de vender su concesión al Gobierno de los Estados Unidos, como único medio de salvarse de una ruina total y de recuperar parte al menos de los dineros hasta hora invertidos en la obra.

La ratificación por el Senado de los Estados Unidos del nuevo Tratado Hay-Pauncefote, los protocolos que parece han sido firmados con los gobiernos de Nicaragua y de Costa Rica, han puesto las principales cartas del juego en manos del Gobierno de los Estados Unidos; y en vista del informe de la Comisión del Canal ístmico, que recomienda la vía de Nicaragua, casi por la única razón de no haberse podido entender con el Presidente de la Compañía Francesa, los accionistas han resuelto salvar este obstáculo y hacer un último esfuerzo para impedir que el Congreso de este país adopte en definitiva la vía de Nicaragua.

Natural es, por lo mismo, suponer que dentro de muy pocos días se presentará en Washington el nuevo Presidente de la Compañía de Panamá, con poderes suficientes para concluír un arreglo satisfactorio en cuanto se refiera a intereses de la Compañía.

¿Qué debo hacer yo, como representante del Gobierno de Colombia, en ese evento, que parece no sólo probable, sino seguro? Tal es la cuestión que se me presenta y que requiere una solución inmediata.

Si se niega a la Compañía Francesa el permiso necesario para traspasar sus derechos al Gobierno de los Estados Unidos, la adopción de la ruta de Nicaragua por el Gongreso será un hecho resuelto e inmediato; y en este caso, además de condenarse a ruina completa a la Compañía, Co-

lombia quedará privada de todas las ventajas directas e indirectas que podría reportar del Canal abierto por el Istmo de Panamá. Sería aquello la fábula del perro del hortelano.

Sin embargo, no se puede conceder a la Compañía Francesa el permiso que habrá de solicitar, si antes no se celebra un arreglo directo entre el Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos, que determine las obligaciones y concesiones recíprocas de los dos países en lo relativo al Canal y a la zona de terreno adyacente.

Y algunos días después, en nota de 8 de enero de 1902, fechada en Washington, el mismo doctor Martínez Silva dijo a nuestro Ministro de Relaciones Exteriores:

Aprovechando el viaje del señor John Bidlake, que sigue para Bogotá, he resuelto conferirle el carácter de Correo de Gabinete y encargarle de la conducción de este despacho para Vuestra Señoría, a fin de evitar las demoras consiguientes al correo ordinario.

Adjunta hallará Vuestra Señoría copia de la nota que me ha dirigido el Almirante J. G. Walker, Presidente de la *Istmian Canal Comission*, en la cual me transmite copia de un despacho dirigido de París al señor Jules Boeufée, Canciller de la Embajada de Francia en esta ciudad, autorizándolo para ofrecer al Gobierno de los Estados Unidos el traspaso de la concesión de la Compañía del Canal de Panamá, por la suma de $ 40.000,000.

Con posterioridad a aquella nota del Almirante Walker, recibí ayer la visita oficial del señor Edouard Lampré, Jefe de la Secretaría de la Dirección General de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, con el objeto de hacerme sabedor de la mencionada propuesta, y de averiguar si el Gobierno de Colombia autorizaría el traspaso de la concesión. Le contesté que se le daría el permiso solicitado, siempre que, previamente, el Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos llegaran a un acuerdo o tratado sobre las recíprocas concesiones necesarias para la apertura del Canal por nuestro territorio.

Ha llegado, pues, el momento de resolver si el Gobierno de Colombia concede o nó el permiso solicitado y con qué condiciones, ya respecto de la Compañía, ya del Gobierno de los Estados Unidos.

Los términos del problema han quedado, por lo tanto, absolutamente simplificados, y se reducen a saber si el Gobierno de Colombia concede al de los Estados Unidos el derecho de abrir por su territorio el proyectado Canal, con el control necesario y con la extensión de la faja hasta tres millas a uno y otro lado de la vía marítima; o si se rechaza toda propuesta en este sentido. En el último caso, habría que renunciar, al menos por muchos años, a toda esperanza de abrir el Canal por la ruta de Panamá; y para la Compañía Francesa equivaldría esto a una ruina total e inevitable, puesto que le sería absolutamente imposible concluír el Canal dentro del término a que está obligada por la Ley de su concesión. El hecho sólo de haberse rendido a discreción, aceptando de plano el avalúo sin duda de-

masiado bajo, hecho por la misma Comisión del Canal ístmico, está indicando claramente que no tiene hoy, ni abriga la esperanza de adquirir más tarde, los recursos indispensables para llenar sus compromisos con el Gobierno de Colombia.

Como Vuestra Señoría verá por los adjuntos recortes del *New York Tribune* y del *Herald*, el *bill* Hepburn ha empezado a discutirse en la Cámara de Representantes. Al principio se creía que pasaría sin observación alguna y sin enmienda sustancial; pero las cosas van tomando un aspecto muy diferente, con motivo de la propuesta de la Compañía Francesa. En la Cámara misma, donde la opinión en favor de Nicaragua era avasalladora, se han levantado ya muchas voces que piden un estudio más definido del asunto y que protestan contra la festinación con que se quiere expedir esta ley. Dicen, y con razón, que habiendo ya probabilidades de adquirir la ruta de Panamá, sería un grande error el reducir a una sola vía, la más larga y más costosa, la acción del Gobierno. Como este argumento tiene mucha fuerza, es probable que en la Cámara se introduzca una enmienda en el sentido de autorizar al Presidente de la República para entrar en las debidas negociaciones conducentes a escoger la vía más conveniente para el proyectado Canal. No sé si esta enmienda sea aceptada; pero sí es casi seguro que el Senado la aprobará, porque, según entiendo, el Gobierno Ejecutivo tiene mucho interés en elio. Si así fuere, habremos ganado mucho terreno y estaremos en capacidad de negociar sobre bases más satisfactorias, entendiéndonos directamente con el Secretario de Estado, y no con Comités sometidos a todas las influencias de los políticos y de los especuladores.

Como esto es por ahora el objetivo inmediato, que no se alcanzará si no se hace una declaración satisfactoria por parte del Gobierno de Colombia, yo contestaré al Almirante Walker, tan pronto como se comunique el arreglo provisional que habrá de hacerse con la Compañía Francesa, que el Gobierno de Colombia está dispuesto a conceder el permiso necesario para el traspaso, siempre que se celebre un convenio con el Gobierno de los Estados Unidos, en términos equitativos, que permitan la construcción del Canal de Panamá y aseguren los derechos de Colombia. Esto producirá muy buen efecto en el Senado, y nos dejará el campo abierto para después.

El 22 del mismo mes de enero de 1902 el doctor Abadía Méndez, en las instrucciones comunicadas al señor doctor José Vicente Concha, para el desempeño de su misión de Ministro Plenipotenciario, misión que se le había confiado en reemplazo del doctor Martínez Silva, le dijo:

Llegado el caso, y recabando las concesiones posibles, otorgará Usía, en nombre del Gobierno, el permiso para que la Compañía Nueva del Canal de Panamá traspase la concesión a otra Compañía, sujetándose el traspaso a las prescripciones constitucionales y legales que Usía conoce per-

fectamente. En el evento de que las exigencias para el traspaso salgan de la órbita legal, Usía puede suscribir, si lo cree conveniente, contratos ad referéndum sujetos a la aprobación del Congreso.

Habiendo tenido yo el honor de ser consultado, en el mes de mayo de 1902, en asocio de varios eminentes ciudadanos, por el doctor Felipe F. Paúl, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores, acerca del proyecto de Tratado que por entonces se estaba celebrando en Washington, dije, en mi concepto de 1º de junio, lo siguiente:

Por lo que toca a la Compañía Francesa, sabido es que ella, como ninguno, tiene interés en que sea el Gobierno de los Estados Unidos el que se encargue de la obra, a fin de cederle sus derechos, como al efecto se los ha ofrecido, por la suma de cuarenta millones, precio en realidad muy reducido en relación con los trabajos ya ejecutados y con los materiales que le pertenecen.

De modo que, por lo que a la Compañía toca, no hay inconveniente para la celebración del Tratado, y el único punto que queda por resolver es el de determinar las condiciones en que el Gobierno de Colombia puede autorizarla para verificar el traspaso de sus derechos.

Se ha sostenido, con razón, que tal autorización no debe ser gratuita. El suscrito, considerando que el objeto cardinal perseguido por el Gobierno de Colombia, al entablar esta negociación, es el de asegurar la apertura del Canal y obtener del Gobierno de los Estados Unidos una indemnización compatible con la magnitud de la empresa, opina que la autorización a la Compañía puede concederse mediante una compensación moderada, siempre que, colaborando con nuestro Gobierno, éste pudiese obtener de los Estados Unidos las compensaciones suficientes a que aspira en el contrato. Bien entendido, eso sí, que en ningún caso ni por ningún motivo el Gobierno dará la autorización, o ésta no surtirá sus efectos, sino cuando empiece a regir el Tratado que se celebre entre los dos Gobiernos.

Por lo demás, debe tenerse presente que, como lo dice el Informe del Consejo Administrativo de la Compañía, presentado a la Asamblea General reunida en París el 2 de diciembre último, la declaración hecha por nuestra Legación en Washington a M. Hutin fue sólo para manifestarle la intención del Gobierno de Colombia de autorizar a la Compañía Francesa para que iniciase negociaciones sobre el traspaso de sus derechos, pero subordinadas en un todo a las que se celebraran entre los dos Gobiernos. La autorización conferida en el mismo sentido por el Tribunal del Sena lleva la expresa reserva de nuestro claro e indiscutible derecho en el particular.

. . . . . .

Como resultado de todo lo hasta aquí expuesto, opino:

1º Que debe notificarse a la Compañía Francesa que autorice a su Representante en Bogotá para que se fijen aquí las condiciones en virtud

de las cuales el Gobierno de Colombia dará la autorización formal para que ella pueda transferir sus derechos al Gobierno de los Estados Unidos. En este particular ha de tenerse presente que lo que en rigor permite a la dicha Compañía obtener algún reembolso del capital invertido en la obra, es la autorización misma del Gobierno y la prórroga que obtuvo de éste por sólo un millón de pesos; pero que al Gobierno le conviene remover todos los obstáculos que los derechos de la Compañía puedan presentar para llevar a cabo la negociación con los Estados Unidos.

Como se ve, se tuvo entonces la clara visión de los factores que entraban en juego en la grave negociación, y no se quiso divorciar los intereses de Colombia de los de la Compañía Francesa, a fin de impedir lo que más tarde sucedió en contra nuestra, o sea la alianza de los intereses franceses que se creyeron amenazados con los del imperialismo norteamericano.

No llegó el caso de que el señor doctor Concha diese la autorización de que trata el pasaje de sus Instrucciones, por lo cual, en el artículo primero del Tratado Herrán–Hay, sobre construcción del Canal, fechado en Washington el 22 de enero de 1903, se estipuló lo siguiente:

Artículo I. El Gobierno de Colombia autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, como también el ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de ellas en dicha Compañía, excepción hecha de las tierras baldías situadas fuéra de la zona especificada en adelante, que les correspondan a una y a otra empresa en la actualidad, las cuales volverán a poder de la República de Colombia, exceptuando las propiedades en Panamá o Colón, o en los puertos terminales de estas poblaciones, que pertenezcan a dichas Compañías, o que se hallen actualmente en su poder. Pero es entendido que Colombia se reserva todos sus derechos a las acciones especiales en el capital de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, a que se refiere el artículo IV del contrato del 10 de diciembre de 1890, las cuales acciones le serán pagadas por su valor nominal, por lo menos; pero como Colombia tiene este derecho únicamente como accionista en dicha Compañía, esta estipulación no impone obligación alguna sobre los Estados Unidos ni la asumen ellos.

Pero como el Senado colombiano, en su sesión del 12 de agosto del mismo año de 1903, improbó, en primer debate, el Tratado Herrán–Hay, la autorización contenida en el artículo primero quedó sin ningún valor ni efecto.

Nunca pues se dio la autorización, ni habría podido darse

sino con la aprobación expresa de una ley expedida por el Congreso colombiano. En efecto, la Ley 28 de 1878, que aprobó el contrato celebrado con la Compañía Francesa, dijo:

Artículo 21. Los concesionarios o quienes en lo futuro les suceda en sus derechos, podrán transmitirlos a otros capitalistas o sociedades financieras; pero les es absolutamente prohibido cederlos o hipotecarlos por ningún título a nación o gobierno extranjero.

Y el artículo 22 agregó.

Artículo 22. Los concesionarios o quienes los representen perderán los derechos que adquieran en los casos siguientes:

. . . . . .

4º Si faltan a las prescripciones del artículo 21.

¿De dónde pues derivaron tánto la Compañía Francesa como el Gobierno de los Estados Unidos la facultad legal necesaria para celebrar el contrato que celebraron sobre el Canal? Unicamente del siguiente articulo del Tratado de 18 de noviembre de 1903 entre los Estados Unidos y Panamá:

Artículo 8º La República de Panamá concede a los Estados Unidos todos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre las propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y la Compañía del Ferrocarril, como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia sobre el Istmo de Panamá, y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, como también el ferrocarril de Panamá, y todas las acciones o parte de las acciones de dicha Compañía; pero las tierras públicas situadas fuéra de la zona descrita en el artículo 2º de este Tratado, actualmente incluídas en las concesiones a ambas de las expresadas Compañías y que no sean necesarias para la construcción y servicio del Canal, volverán a poder de la República, con excepción de aquellas propiedades que ahora pertenecen a o están en posesión de dichas Compañías en Panamá o en Colón o en los puertos terminales de éstas.

De aquí el que sólo en el mes de abril de 1904, o sea varios meses después de haber sido despojada Colombia de su soberanía en el Istmo, fue cuando se verificó el traspaso de los derechos que la Compañía Francesa tenía en Panamá, contra los más claros derechos de Colombia, la cual protestó contra aquel acto, en el cual ha permanecido como *res inter allios acta,* o extraña a este contrato entre terceros, que se aunaron para despojarla del territorio del Istmo, y que jurídicamente en nada han podido afectar sus derechos soberanos.

EN LA SESIÓN DEL DÍA 23 DE MAYO, AL DISCUTIRSE EN SEGUNDO DEBATE EL INCISO 2.° DEL ARTÍCULO IV

Señor Presidente:

La cuestión que actualmente está sometida a la consideración del honorable Senado, o sea la segunda parte del artículo IV del Tratado del 6 de abril de 1914, es una cuestión sencilla y clara. Bastarán breves consideraciones para que se comprenda que armoniza con los principios jurídicos, con la dignidad y conveniencias de la República, y que, por lo mismo, hay manifiesto interés en que se apruebe por el Congreso, en la precisa forma en que está redactada.

El honorable Senador Méndez, en el elocuente discurso que pronunció el último sábado, calificó esta cláusula de exótica, en un Tratado de la naturaleza del que ahora discutimos, y la calificó también de estipulación semítica.

Me propongo hacer algunas consideraciones, a fin de llevar al ánimo del honorable Senado que la cláusula armoniza con principios jurídicos universalmente reconocidos, con precedentes de nuestra propia historia diplomática, en casos análogos, y con la dignidad y conveniencia de la República.

En esta materia de formación y transformación de los Estados, pueden presentarse tres fenómenos distintos: primero, la división o subdivisión de ellos en dos o más, como aconteció con la primitiva Colombia; segundo, la separación de una Provincia o de un Departamento, que se constituye en entidad soberana, con Gobierno propio, como sucedió en el año de 1831 con las Provincias del sur de la Nueva Granada, que forman la actual República del Ecuadar, y tercero, la cesión forzada o voluntaria a un Estado limítrofe.

En todos y en cada uno de estos casos, es de equidad, según lo proclama la doctrina científica, hacer una distribución proporcional de la deuda interna y externa entre las respectivas entidades, ya tomando como base la población, ya los presupuestos o la extensión del territorio. Sobre el particular están de acuerdo todos los tratadistas, y la literatura jurídica sobre la materia es muy copiosa. Me bastará citar uno o dos expositores entre los de mayor autoridad. Bonfils y Fauchille dicen:

Si un Estado deja de existir fraccionándose y dividiéndose en varios Estados nuevos, éstos deben, en proporción equitativa, soportar cada cual una parte de las deudas que gravaban el Estado primitivo en su conjunto, y cada cual debe también tomar a su cargo exclusivo las deudas contraídas en interés exclusivo de su territorio. Si el Estado nuevo se ha formado por la separación de una Provincia o por la disolución del vínculo de vasallaje, debe equitativamente soportar una parte de la deuda pública del Estado de que se desprende, pues la razón es evidente: las deudas contraídas por un Estado, en un interés general, aprovechan *en globo* a todas las Provincias, y los acreedores han tenido como garantía la riqueza de todas ellas, así como lo impuestos que podrían soportar. Si parte del territorio de un Estado se cede o anexa a otro, éste debe soportar la parte con que contribuía el territorio anexado en el pago de la deuda pública del Estado cedente, pues es justo que el cesionario cubra una parte de las deudas que, por diversos títulos, han aprovechado directa o indirectamente al territorio con cuya anexión se enriquecen. (Bonfils-Fauchille, *Droit International Public*, cuarta edición, página 118).

En el mismo sentido pueden verse Despagnet, que tan célebre ha llegado a ser en este debate, y todos los tratadistas de Derecho Internacional.

Si la cláusula que nos ocupa armoniza con principios jurídicos universalmente reconocidos, está de acuerdo también con precedentes de nuestra propia historia diplomática. En efecto, cuando en 1831 se separaron las Provincias del sur de la Nueva Granada, el Decreto legislativo de 1º de febrero de 1832 dijo:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio de un Tratado, reconozca el nuevo Estado que se ha formado en el sur de Colombia, compuesto de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, por los límites que tenían en el año de 1830, fijados por la Ley de 25 de junio de 1824, sobre división territorial.

Artículo 2º El expresado Tratado contendrá precisamente los artículos siguientes: 1º, las partes contratantes se obligarán a respetar sus límites respectivos; 2º, se comprometerán igualmente y del modo más solemne, a pagar la parte de la deuda doméstica y extranjera que les corresponde proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocía *in solidum* dichas deudas; y a responder de los valores de que respectivamente hayan dispuesto, pertenecientes a dicha República.

En conformidad con esta Ley de la Nueva Granada, que se expidió para un caso en el fondo idéntico y que estipula lo mismo que el artículo IV del Tratado de 6 de abril de 1914, el Go-

bierno granadino celebró con el del Ecuador el Tratado de 8 de diciembre de 1832, cuyos artículos pertinentes dicen :

Artículo 1º Los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador se reconocen y respetan, y se reconocerán y respetarán recíprocamente como Estados soberanos e independientes.

Artículo 2º Los límites entre los Estados de la Nueva Granada y el Ecuador serán los que, conforme a la Ley de Colombia de 25 de junio de 1824, separaban las Provincias del antiguo Departamento del Cauca de el del Ecuador.

. . . . . .

Artículo 7º Se ha convenido y se conviene aquí del modo más solemne, y con arreglo a las leyes de ambos Estados, en que la Nueva Granada y el Ecuador pagarán la parte doméstica y la extranjera que les corresponda proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocía *in solidum* dichas deudas. Además, cada Estado se obliga a responder de los valores de que haya dispuesto pertenecientes a dicha República.

En consonancia con estas estipulaciones, se ajustó el Convenio de 23 de diciembre de 1834, complementado por el de 16 noviembre de 1838, sobre reconocimiento, división, liquidación y cobro de los créditos activos y pasivos de Colombia.

Y no sólo está de acuerdo la cláusula que se discute con principios jurídicos universalmente reconocidos y con los precedentes de nuestra historia diplomática, sino también con las prácticas universales. Así, en un excelente estudio que se encuentra en la *Revue Général de Droit International Public.* (Tomo XV, páginas 585 y siguientes), se lee:

« Nosotros no podemos, decía el Presidente Tyler, a propósito de la anexión de Texas, tomar las tierras sin cargarnos con el pago de las deudas con que están gravadas.» Los autores discuten únicamente si la cuota debe fijarse según la población, las extensión del territorio o los impuestos que estaban a cargo de la Provincia anexada o separada. Esta última opinión, que es la de Bluntschli, parece ser la más justa, ya que hay en efecto relación necesaria entre la deuda pública de un Estado y los impuestos que soportan sus habitantes : los segundos constituyen la garantía de la primera. En este punto la práctica corre parejas con la doctrina, la cual hace mucho tiempo que admite el principio de la división equitativa de la deuda pública. Todos los Tratados de cesión territorial, tan numerosos de 1850 a 1870, lo han consagrado, especialmente el de Zurich de 10 noviembre de 1859 entre Francia y Austria, el Tratado de Turín de 24 marzo de 1860 entre Francia y Cerdeña, el de Viena de 30 de octubre de 1864 entre Austria, Prusia y Dinamarca, la Convención de París de 17

diciembre de 1866 entre Francia e Italia para el arreglo de la deuda pontificia. El Tratado de paz de Francfort de 10 de mayo de 1871, entre Alemania y Francia, confirmó también indirectamente la misma regla, pues sólo por una estipulación expresa declaró que suspendía su aplicación a Alsacia-Lorena. La Europa, cuando se ha ocupado en resolver, más o menos provisionalmente, la cuestión de Oriente, tampoco ha hecho innovaciones al derecho en vigor: ha sido de acuerdo con este derecho como se ha regulado la situación de las diversas Provincias, más o menos desprendidas de Turquía desde 1870.

Panamá ha reconocido, en tres ocasiones distintas, el principio jurídico de que vengo hablando. En primer lugar, en el citado año de 1832, porque sus Representantes en la Convención granadina de entonces contribuyeron a la expedición de la ley que exigió como requisito indispensable para reconocer la independencia del Ecuador, que esta entidad se obligara de un modo expreso al pago proporcional de la deuda interna y externa de la primitiva Colombia; en segundo lugar, por medio de las notas que hace poco se leyeron en el honorable Senado, en las cuales el Secretario de Hacienda de la República de Panamá manifestó, a raíz de la separación de aquel Departamento, al Presidente de los tenedores de bonos colombianos en Londres, que Panamá reconocería la cuota que le corresponde en el pago de la deuda exterior colombiana, tan pronto como nuestro Gobierno reconociese la independencia del Istmo, y, por último, en el Tratado Cortés-Arosemena, de 1909, en el cual se estipuló expresamente que Panamá pagaría a la República de Colombia la suma de dos millones y medio de pesos oro por su cuota en la deuda colombiana.

Pero si esto es claro, indiscutible, se pregunta: ¿porqué se ha estipulado en el Tratado con los Estados Unidos? Por la sencillísima razón de que no pudiéndose celebrar negociación tripartita, pues ello habría implicado el reconocimiento inmediato e irrevocable de la República de Panamá, hemos tenido que tomar las cosas como son y negociar con el Gobierno de Washington en la forma de la cláusula que ahora se discute. La verdad es que en virtud del Tratado de 18 de noviembre de 1903, la República de Panamá es, ante el Derecho Público, una entidad *sui generis*, de soberanía limitada, bajo la protección, de los Estados Unidos. Nosotros hemos contratado con el Estado protector, y éste ha estipulado en favor de su protegido, a la vez que ha contraído la

obligación expresa, en favor de Colombia, de dar los pasos necesarios hasta obtener que el Gobierno de Panamá se allane a enviar a Bogotá un Agente para el arreglo de la deuda interna y externa, de acuerdo con principios y precedentes jurídicos reconocidos.

Se dice, de conformidad con lo que publica un periódico de Panamá, que esto lastima la dignidad de aquella entidad. La culpa no es nuéstra, si ello fuere así, y supongo que no habrá nadie que quiera dolerse de que así suceda, pues al estipularlo hemos tenido en cuenta los derechos, los intereses y el honor de la República.

La cláusula de que tratamos consulta en alto grado la dignidad de Colombia, porque si en virtud de los tres primeros artículos del pacto del 6 de abril, que ya aprobó el honorable Senado, el Gobierno de Washington da a Colombia, en forma enfática, una reparación moral y material por los daños que nos causó con los acontecimientos políticos del mes de noviembre de 1903, la cláusula IV provee que la nueva entidad que ha surgido en el Istmo nos dé asímismo una reparación moral y una satisfacción pecuniaria, de acuerdo con la naturaleza misma de los acontecimientos que la crearon. ¿ Cuál es la reparación que nos deben dar los habitantes de Panamá, bajo el Gobierno que lo preside? Pues que éste, obrando en nombre del pueblo que representa, nos envíe un Agente para que celebre un Tratado de paz y amistad, que empiece por reconocer el del 6 de abril y pida que se borre y olvide el enojoso recuerdo de la rebelión separatista, con todas las circunstancias que la acompañaron ; que se obligue al pago proporcional de la deuda, y finalmente, que nos dé una satisfacción de otro orden, de gran significación ciertamente, o sea que, así como Mr. Thomson, obrando en nombre del Gobierno y del pueblo de los Estados Unidos, se ha obligado a que Colombia gozará a perpetuidad del libre tránsito y del comercio libre en el territorio que los Estados Unidos ocupen en el Istmo, el Agente de Panamá se obligue, en nombre del Gobierno y del pueblo de aquella República, a conceder igualmente a favor de Colombia y a perpetuidad, el libre tránsito y el libre comercio para nuestros productos y para nuestros conciudadanos, en el territorio que ocupe la nueva entidad que se ha creado en el Istmo, bajo la garantía del Gobierno de Washington. De esta suer-

te el Tratado del 6 de abril y el que ha de celebrarse con Panamá, conforme a la cláusula IV, formarán un todo jurídico y armónico, que asegure los derechos de Colombia en el Canal, en el ferrocarril y en todo el territorio del Istmo, cualquiera que sea, hoy o después, el soberano en aquella comarca.

Esta cláusula es por tanto la coronación del edificio que constituye el Tratado del 6 de abril. No hay en ella una sola palabra que no ceda en beneficio nuéstro. La cláusula, que fue solicitada con gran tenacidad y empeño por los Plenipotenciarios de Colombia y que al fin se obtuvo del Gobierno de los Estados Unidos, es el feliz complemento de los artículos aprobados ya por el honorable Senado. Durante la dilatada discusión de aquel pacto, el inciso que ahora se discute fue objeto de numerosas redacciones distintas, de proyectos y contraproyectos, hasta que se llegó a la fórmula precisa en que ahora lo estudiamos. Debe adoptarse tal como está redactado, pues el cambio de uno solo de sus vocablos podría alterar el alcance de la disposición o ponerla en desacuerdo con el resto de las estipulaciones, con grave daño del pacto que en tan altos y tan patrióticos fines se inspira y consagra.

Termino, honorables Senadores, suplicándoos que así como lo hicisteis con el artículo I y con varios de los parágrafos del artículo II del Tratado, os sirváis impartirle aprobación unánime a la cláusula que se discute, porque ella consulta los más altos intereses y la dignidad de la República.

EN LA SESIÓN DEL 26 DE MAYO DE 1914, AL CERRARSE EL SEGUNDO DEBATE DEL TRATADO

Señor Presidente:

Veo, con profundo regocijo, que este prolongado debate llega ya felizmente a su término, y para no retardar la aprobación del Tratado del 6 de abril, que durante cerca de un mes ha estado al estudio de esta honorable corporación, sólo diré unas pocas palabras, relativas a la cuestión que se debate, o sea a los derechos de Colombia en el ferrocarril de Panamá.

El Tratado del 6 de abril fue una negociación franca, cordial y precisa. Su objeto ha sido, como lo dice el preámbulo, poner término, una vez por todas, a las graves diferencias surgidas

entre Colombia y los Estados Unidos de América, con motivo de los deplorables acontecimientos del Istmo en el mes de noviembre de 1903. Por tanto, los futuros derechos de este país en el ferrocarril, en el Canal y en todo el territorio de Panamá, serán los que claramente se definen y regularizan en los cuatro primeros artículos del Tratado. Una vez que éste se apruebe y éntre en vigor, no podrá decirse que queda en tela de juicio el derecho de Colombia a reclamar el monto de las anualidades que, en virtud de los contratos celebrados por la República, en otras épocas, debía pagarle la Compañía del Ferrocarril. Todos estos asuntos quedan explícitamente terminados por el Tratado que se discute y definidos para lo por venir en las cláusulas de la negociación del 6 de abril.

Las relaciones internacionales entre Colombia y los Estados Unidos quedarán regidas únicamente por el Tratado de 1846, salvo el artículo 35, que se sustituye por lo estipulado en el pacto del 6 de abril, y por este mismo pacto. No quisieron los negociadores de 1914 aludir siquiera al Tratado de 1846, a fin de que la República de Colombia quedase en la más completa libertad para conservarlo o nó en vigor, según lo aconsejen los bien entendidos intereses del país. Sabido es que desde su celebración se consideró por los estadistas de la Nueva Granada que dicho pacto contenía estipulaciones muy favorables para esta República, y que, por lo mismo, no conviene abrogarlo, sino después de detenida y patriótica deliberación, a fin de sustituírlo por otro que regule mejor, si fuere posible, las relaciones de paz, amistad, navegación y comercio a que aquél se refiere. Si hoy, o mañana, o cualquier día, nuestro Gobierno considera conveniente que cese la vigencia del Tratado de 1846, le bastará para ello hacer uso del derecho que claramente le concede el artículo del mismo pacto que autoriza a las Altas Partes contratantes para denunciarlo. Por tanto, no hay ni puede haber el menor peligro ni la menor dificultad en este particular.

El Tratado del 6 de abril resuelve, en pocas y sencillas estipulaciones, el más arduo y trascendental de nuestros problemas internacionales. Es una negociación diáfana, neta y precisa, que satisface ampliamente el objeto con que se celebró. Fue el resultado de detenidas, patrióticas e ilustradas deliberaciones, que ha merecido el asentimiento casi unánime de la Nación, y no sólo

tiene el carácter de una estipulación bilateral entre dos Estados de este hemisferio, sino que ha adquirido las proporciones de un pacto de altísimo interés continental.

En vano se han dirigido contra él los más vigorosos y redoblados ataques; en vano se ha reconstruído toda la historia de las negociaciones con la Compañía Francesa, desde el primer contrato de concesión para la apertura del Canal, con el propósito de sugerir dudas acerca de los peligros que entraña el actual pacto con los Estados Unidos. De esos ataques, el Tratado ha salido victorioso, pues han puesto en evidencia que los negociadores colombianos tuvieron en cuenta para celebrarlo todos los antecedentes históricos, políticos, jurídicos, geográficos y económicos cuyo exacto conocimiento implicaban las estipulaciones de aquel grave y trascendental Convenio internacional. Nada, felizmente, ha escapado a su previsión, iluminada por el más acendrado patriotismo. Lo que no conste en las clarísimas y precisas cláusulas que constituyen el Tratado del 6 abril, en vano se invocará contra Colombia, como se ha pretendido en este debate, aludiéndose a numerosos contratos anteriores de otra índole, que caducaron, o por su propia naturaleza, o por la acción del tiempo o por la fuerza misma de los acontecimientos. Esas largas disquisiciones carecen en absoluto de fundamento y sólo son prueba de una erudición pretérita. Y si hasta hoy, después del prolongado debate sobre todas y cada una de las cláusulas del Tratado que nos ocupa, y aun sobre todas y cada una de sus palabras, permanece inconmovible, puede asegurarse que nuevos y más vigorosos ataques contra él no harán otra cosa que patentizar aún más el acierto con que se procedió al ajustarlo, la necesidad y conveniencia de sus estipulaciones, la propiedad y exactitud técnica de sus términos y el armonioso conjunto de todas las partes que lo constituyen.

Los que tuvimos el honor de celebrarlo, lo hicimos puestos los ojos en Dios, contemplando la suerte, el progreso, la seguridad y la dignidad de Colombia. Tenemos la conciencia satisfecha y aguardamos tranquilos el veredicto justiciero de la historia.

¡Vosotros, honorables Senadores, después haberlo discutido amplia y patrióticamente, como lo habéis hecho, impartidle vuestra aprobación, seguros de que por ella mereceréis bien de la Patria!

DISCURSO

del honorable Representante doctor Manuel Maria Rodriguez en la Cámara de Representantes.

AL DISCUTIRSE PARA TERCER DEBATE EL PROYECTO DE LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE 6 ABRIL, ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS

Lejos de llevar a mal, yo habría celebrado que en esta emergencia única y grave, antes de votarse la ley aprobatoria del pacto Urrutia-Thomson, se emitieran dentro y fuéra de las Cámaras opiniones adversas; y no solamente aquellas ilustradas, brillantes y comedidas que hemos escuchado aquí, al comienzo de los debates, sino también aquellas otras que, siendo impersonales, han sido sostenidas con cierto calor apasionado. Claramente se veía que todas esas opiniones eran dictadas por un convencimiento, y que la ardentía era brote generoso de amor a la Patria y de celosa solicitud por su bien. Lamento que hubieran cesado esa viveza e intensidad de atención y de labor parlamentaria, y esa brava independencia de criterio, timbre de nuestra indiosinsia intelectual, que excluían la actitud fatalista y que, continuadas, hubieran sido prenda de mayor acierto en la determinación definitiva.

Cualesquiera que fuesen los fundamentos de la manifestación o protesta de la minoría, la manera como han sido conducidos los debates desvirtúa tales fundamentos. Conste que ha sobrado tiempo para escuchar a los honorables Representantes de la minoría; conste también que han sobrado tolerancia amistosa y respetuosa deferencia. Me inclino a creer que al acogerse al silencio, nuestros honorables colegas, con habilidad parlamentaria, han eludido volver sobre un tema ya exhausto; porque realmente lo está en el pro y en el contra, a causa de la discusión prolija en la prensa, en la Cámara alta y en esta honorable corporación. Lo único que tal vez procedería, en esta última etapa del debate, sería recapitular en uno a manera de alegato de bien probado los principales razonamientos, exposiciones y disertaciones que han hecho evidente la necesidad de aprobar el Tratado. Una tal recapitulación sería como el manifiesto que, ante la Nación y ante el mundo, explicará la conducta de la mayoría de los Representantes al Congreso colombiano de 1914, en esta hora

decisiva y solemne de nuestra vida nacional. Ese cometido lo ha llenado magistralmente, desde las columnas de *El Liberal,* el honorable Plenipotenciario señor doctor don Marco Fidel Suárez, quien reúne para ello las necesarias calidades de competencia y de autoridad. Sin embargo, como una verdad o un conjunto de verdades, contempladas desde distintos puntos de vista y por diversas inteligencias, produce representaciones intelectuales semejantes y da lugar a afirmaciones parecidas y deducciones análogas; los juicios que acerca de tal verdad se emitan no son propiamente repeticiones sino coincidencias que añaden al común conocimiento una recíproca fuerza de corroboración. En atención a esto y en atención a que, para hacer uso de la palabra, he recibido una insinuación que tiene para mí la fuerza de mandato, ruego a la honorable Cámara tolere con especial condescendencia el que me permita mostrar cómo se formó en mí la convicción personal que justificará mi voto. Abreviaré todo lo posible y me limitaré a mostrar los relieves de los hechos, procediendo por síntesis y resúmenes.

El problema debía plantearse y se ha planteado con sus elementos reales, actuales, netos; y debía resolverse, y se ha resuelto, a la luz del Derecho Internacional, pero no con un criterio estrechamente legalista, sino más bien con un certero y seguro sentido de la realidad. Analizaré brevemente y compendiaré en cortas proposiciones algunos de esos elementos. Es el primero, la causa o motivo del conflicto, antes y al tiempo de la negociación. Esa causa o motivo es la falta de cumplimiento, la violación del artículo 35 del Tratado público celebrado entre Colombia y los Estados Unidos en el año de 1846. La violación tuvo una doble forma: la de actos positivos y lesivos, que fueron los que originaron la rebelión de Panamá, y la forma de omisión, o sea la negativa a garantizar la soberanía de Colombia en el Istmo, garantía estipulada en cláusula expresa, clara y terminante, y no a título gratuito sino a cambio de enormes concesiones hechas cumplidas por Colombia y aprovechadas por los Estados Unidos. De allí se generan para nuestra Nación una de estas acciones o recursos: la de exigir la efectividad de la cláusula no cumplida, lo cual no podría suceder, aparte de otras imposibilidades, sin que los Estados Unidos reincidiesen en una nueva violación de su fe pública, comprometida a favor de la soberanía de Panamá en el

Tratado Buneau Varilla–Hay. En subsidio, podría declararse resuelta y rota la estipulación y establecer demanda por indemnización. Esa demanda debe incoarse ante Tribunal competente. Las naciones no reconocen otro Tribunal competente que el que ellas mismas erigen, suscribiendo compromiso en que dan jurisdicción a un árbitro y se obligan a obedecer y respetar el fallo. Colombia ha solicitado este recurso; pero los Estados Unidos han mostrado su voluntad de no exponerse a la contingencia de un laudo que les sería desfavorable. Queda el recurso de la reivindicación por la fuerza. Colombia no tiene fuerza; y toda acción diplomática encaminada a obtener en su favor la protección de potencias europeas, aparte de su improbabilidad, no tendría otro resultado que el de cambiar de expoliador. Hay otro recurso, recurso negativo: el de remitir la reivindicación de nuestros derechos al tiempo, al tiempo indefinido, al desuso, al olvido. Era pues forzoso para Colombia aceptar la invitación a un arreglo directo; y como este arreglo debía negociarse entre dos partes contratantes, conviene considerar qué son, como elementos del problema, esas dos altas partes contratantes.

La Unión Americana, por su posición, forma y dimensiones geográficas; por su raza enérgica, positiva y absorbente; por la enormidad de elementos gregarios de todas las razas, fundidos en el poderoso molde de la nacionalidad, y por todas las características psicofísicas de su composición social, es un organismo político de vitalidad formidable, cuyas necesidades de acción, desarrollo y expansividad están proporcionadas en razón directa de la potencia orgánica; de tal manera que entre la fuerza, la tendencia y la acción hay un nexo casi tan estrecho como el nexo lógico que liga una premisa con sus consecuencias y su aplicación; es una relación igual a la que media entre un fenómeno y la ley que lo rige: una especie de determinismo y de necesidad física. El Estado nacional gigantesco, colocado a la cabeza del Continente, domina con su influencia a los pueblos del sur—débiles, sensitivos e idealistas, dueños de rico e inexplotado territorio—y ve en ellos fácil campo de conquista comercial y predominio político; siente su fuerza, siente el estímulo de su tendencia expansionista y cree ver en la actuación de esa tendencia la realización de un destino manifiesto. *¡Destino manifiesto!* Esta fórmula es una adecuación entre un concepto y un estado de cosas; es decir,

una verdad objetiva que nosotros podemos lamentar pero no desconocer. Debemos tenerla en cuenta, porque fuimos víctimas de ella en lo pasado y porque es para lo futuro un peligro que podemos, o afrontar con una temeraria actitud de desafío, o eludir por medio de una diplomacia tinosa, basada en un arreglo previo y en la franca amistad. Como alma de aquella fuerza y grandeza de volumen, existe también en los Estados Unidos otra tendencia acatadora de la justicia y del derecho; tendencia que arranca seguramente de los primeros colonos puritanos que se situaron en las orillas del Hudson, en la nueva Inglaterra; tendencia que se ha personificado en hombres como Washington y Lincoln; que se encarna en el moderno partido demócrata y que tiene su exponente en la alta y valerosa moralidad del Presidente Wilson y de su Secretario Bryan.

Esa es la una parte contratante; la otra es Colombia, país de heroico y glorioso origen, de vasto e inexplotado territorio, interesante por su riqueza, por su variedad de climas y por la población que a él adhiere; predestinado a quién sabe qué ulteriores y grandes desarrollos de cultura, progreso y civilización, pero hoy incipiente, y por incipiente, débil.

Se ha dicho en la prensa que dejemos a un lado el tópico de nuestra debilidad. No podemos dejar de considerar en esta ocasión nuestra debilidad sin incurrir en una ceguera voluntaria y sin colocarnos en presuntuosa y falsa posición. Colombia es débil; pero en esta vez la parte débil tiene todo el derecho; la parte fuerte tiene toda la obligación; no puede cumplirla íntegramente, porque obstan un Tratado público (el Tratado Buneau Varilla-Hay) y consideraciones de solidaridad, continuidad y unidad de la acción gubernamental y diplomática. Para conseguir un acuerdo de voluntades en el arreglo directo, a Colombia le era preciso, pues renunciar a parte de sus derechos y determinarse a entrar en una *transacción*.

Otro elemento del problema es Panamá, antiguo Departamento sustraído a la soberanía de Colombia, mediante el auxilio, confesado, del Gobierno interesado en adquirir la zona del Canal interoceánico. No por una ficción de derecho, sino por una realidad de hecho, el territorio de ese Departamento nos fue detentado en virtud de una ocupación bélica, en noviembre de 1903, por las unidades de guerra apostadas a uno y otro lado del Istmo;

posteriormente, por el Tratado entre Panamá y los Estados Unidos, detrás del cual está la totalidad de la armada del coloso, que nos impidió entonces y después ir a debelar la insurrección o a hacer la protesta de sangre que en tales casos exige la dura ley del honor de las naciones. Ni antes ni ahora ha creado Colombia la soberanía de Panamá; ni antes ni ahora Colombia ha dado ni cedido territorio a Panamá; esa nueva nación surgió con el territorio y con la soberanía o semisoberanía que le dieron la intervención extranjera y la ocupación militar; el territorio de Panamá, por razones de derecho deducidas de los artículos II y III del Tratado Buneau Varilla-Hay, y por ostensibles razones de hecho, puede considerarse como una accesión actual o próxima del territorio de los Estados Unidos. Remarco estos postulados, porque de ellos se derivan consecuencias importantes.

Existen en el Istmo, como todos sabemos, dos empresas: la del ferrocarril y la del Canal, cuyos concesionarios son personas jurídicas que caen bajo el dominio del derecho común. Colombia es condueño en tales empresas, y debía llegar a ser dueño exclusivo, a la expiración de los respectivos privilegios. Los títulos de Colombia no han perdido su validez; son documentos sellados que no prescriben en menos de veinte años, conforme a nuestra legislación y conforme a la legislación de los Estados Unidos; prestarían mérito para una acción judicial que puede intentarse ante la Corte Suprema de Colombia o ante la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York. Las dificultades que comporta el ejercicio de esa acción hacen que la reservemos como supletoria del arbitraje y del arreglo directo. Se impone pues este último medio, por su conveniencia y por su oportunidad. La conveniencia y la oportunidad las deduzco de razones de carácter permanente y de razones de carácter eventual. Es de carácter permanente nuestra posición geográfica, con extensos litorales, unidos a comarcas ricas y situadas a uno y otro lado y en las proximidades de las bocas del Canal. La entrega de esta vía acuática al tráfico universal, va a cambiar la posición del mundo, del mundo comercial y del mundo político. A estas horas el dedo del destino está señalando hacia el mar del Sur. Todas las naciones que forman la inmensa periferia del Pacífico se orientan en esa dirección. Colombia tiene que volver actualmente la cara hacia el Pacífico, so pena de quedarse mirando hacia atrás como

petrificado símbolo de esterilidad. Los pueblos no se resignan fácilmente a morir; si aislamos a nuestros Departamentos del Suroeste y del Atlántico de la corriente que va a determinar la inauguración del Canal, los ponemos en la alternativa de morir o de incorporarse por sí mismos en la corriente progresista, y sentamos desde ahora la premisa de una futura desintegración. Estas consideraciones desvanecieron los escrúpulos que había dejado en mi conciencia el estudio del punto relativo a la constitucionalidad del Tratado, porque si la soberanía no es en definitiva sino la facultad que tiene una nación para disponer de sus destinos; si la Constitución se establece para asegurar y mantener a salvo la vida del Estado, no puede invocarse para lo contrario de aquello para que ha sido estatuída. Mal podíamos perdernos en sutilezas interpretativas cuando se trata de un asunto de vida o muerte para la Patria: *Salus Rei publicae suprema lex.*

Colombia no podía quedarse indefinidamente como nación atropellada y querellante; su actitud hasta ahora ha sido digna; más que digna, sublime; pero si se extrema esa actitud, la sublimidad podría degenerar en algo que provocara en las demás naciones un gesto sonreído y lastimero. «¡Guardaos de que se os compadezca, aconseja al hombre la sabiduría!»; este saludable proverbio es también aplicable a las naciones.

Son razones de orden eventual la presencia del partido demócrata en el Poder; la presencia del justiciero Mr. Wilson en la primera Magistratura de los Estados Unidos; la proximidad de la gran fiesta de la inauguración del Canal (las grandes festividades, entre familias y entre pueblos, son propicias a olvidos y perdones); y por último, esta hora feliz de nuestra política interna.

Debería ahora analizar las prestaciones del Tratado; pero ellas han sido tan prolijamente examinadas, que puede decirse que no solamente cada cláusula, sino también cada frase, cada palabra han sido pesadas, medidas, tamizadas por la crítica. Las revisaré someramente.

El artículo 1º contiene la reparación moral; al hacerla, los Estados Unidos se inclinan, no propiamente ante Colombia, sino ante la justicia de Colombia; y quien se inclina ante la justicia inerme, se engrandece y se honra. Así lo entendió también, entre otros voceros de la prensa universal, *Le Temps*, de París, cuando dijo: «La aprobación del Tratado con Colombia honrará

al Senado de los Estados Unidos, como su iniciativa honra al Presidente Wilson.» Sobreponiéndose a consideraciones de solidaridad y de continuidad, el Gobierno de los Estados Unidos ha dado nuevo rumbo a su acción diplomática, en relación con las Repúblicas suramericanas; por esto, la reparación a Colombia tiene alcance continental y americano. Así lo ha interpretado el periodismo de Hispano América. *La Prensa* de Buenos Aires, dice:

El Tratado entre Colombia y los Estados Unidos significa una declaración política americana elevada y sensata..... Los Estados Unidos ganan en el concepto panamericano..... Colombia, aceptando el Tratado, cierra el incidente de agravios con un acto noble de olvido y de paz.

Los cinco incisos del artículo 2º establecen las exenciones y derechos preferenciales en atención al antiguo dominio de Colombia en el Istmo; son cosa exigua, comparados con nuestro derecho estricto; pero tienen importancia con respecto a nuestros actuales problemas fronterizos, y serán de significación incalculable por su valor acumulativo en el decurso de los años.

El artículo 3º habla de la indemnización material. Celebro que, con ocasión de este artículo, se hayan rectificado entre nosotros las nociones de idealismo, o de utilitarismo, con relación al oro. Un sabio sociólogo atribuye el atraso de España a su continua predicación en el sentido de menospreciar el oro. Como Esopo decía de la lengua, puede afirmarse que el oro es lo peor del mundo y que el oro es lo mejor del mundo, según su uso o abuso. Si se le emplea como instrumento de corrupción y de abyección, es lo peor del mundo; si se aplica a la satisfacción de las necesidades legítimas, es lo mejor del mundo, porque de él se alimentan también el entendimiento y el corazón. No debemos rechazar siquiera sea una parte de lo que se nos debe en rigor.

El reconocimiento de la independencia de Panamá es la condición necesaria de la negociación. Yo voté el artículo IV con dolor, pero sin odio; soy partidario del bién sin fronteras. Si esa porción de antiguos hermanos nuéstros, por la separación consigue su prosperidad, tanto mejor para la causa general del bién y de la humanidad. Conservaremos el Istmo en nuestro escudo. Esta idea la enunció ante el Senado el honorable Plenipotenciario señor General Rafael Uribe Uribe; a las razones que él expuso añadiré esta otra: Colombia hizo las concesiones para

la apertura del Canal y otorgó las prórrogas de plazo, liberal y poco menos que gratuitamente. ¿ Por imbecilidad ? Nó, señor Presidente; en parte, por imprevisión, en parte mayor por generosidad, por un altruísta y nobilísimo propósito de contribuír así la obra del progreso mundial. No es verdad que Colombia, cual bandido en calle estrecha, atajara el paso a quien decía venir en nombre de la civilización. ¡Fue a Colombia a quien en la calle estrecha se le puso el puñal sobre el pecho y se le exigió la zona o la vida !

Colombia no podía entregar la zona, porque se oponían a ello la honra y la Constitución. Colombia despreció el oro y la amistad del poderoso: sacrificó su integridad y expuso su vida a trueque del honor. Colombia tenía ya poco menos que regalado su tesoro territorial. Esto nos da derecho a conservar la representación gráfica del Istmo en nuestro escudo, como recuerdo y como emblema de nuestra liberalidad.

Este Tratado lo exige la Nación; lo aplaude el mundo, lo ha combatido una pequeña minoría, con actitud caballeresca muy conforme con nuestra sangre colombiana y con nuestra alma latina; lo defiende una mayoría muy cercana de la imponente unanimidad, con actitud reposada, abnegada, tampoco disconforme con nuestra sangre colombiana y con nuestra alma latina, que enseña a cumplir el deber doloroso. Todas las objeciones han sido propuestas, y todas han sido solucionadas; quiero hacerme cargo de una, la menos grave en el fondo y la más enfática en la forma: se dice que por este Tratado vendemos lo que no es vendible y recibimos el precio de la honra. Ya se ha contestado muchas veces que no puede venderse lo que está perdido, que no podemos desprendernos de lo que ya no es nuéstro. Cuando se vende lo que no es vendible y cuando se recibe el precio de la honra, por encima de todas las falacias con que se intenta paliar la indignidad, una oleada de sangre sube a requemar el rostro. Señor Presidente: yo no siento que el carmín suba a mi frente; siento dolor porque con mi voto contribuyo a sellar una desgracia; pero siento también satisfacción porque veo que, mediante este Tratado, un poderoso se inclina ante mi Patria débil; siento un estremecimiento de satisfacción, porque espero que mediante este Tratado, cuando por el tajo abierto en la garganta de América, sobre las aguas entremezcladas de los dos Océanos,

al inaugurarse el Canal, pasen empavesadas las naves de todas las potencias, pasará también, por derecho propio, un barco—no importa si un pequeño barco, una balandra, una piragua...—pero sobre ese pequeño barco, esa balandra, esa piragua, se izará una enseña hace once años arriada en ese territorio, y en esa enseña, todos los colombianos podrán reconocer los tres colores de nuestro pabellón.

TRATADO

entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en Noviembre de 1913.

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando remover todas las divergencias provenientes de los acontecimientos políticos ocurridos en Panamá en Noviembre de 1903; restaurar la cordial amistad que anteriormente caracterizó las relaciones entre los países y también definir y regularizar sus derechos e intereses respecto del Canal interoceánico que el Gobierno de los Estados Unidos está construyendo a través del Istmo de Panamá, han resuelto con tal propósito celebrar un Tratado, y en consecuencia han nombrado Plenipotenciarios suyos:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia a Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores; Marco Fidel Suárez, Primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo; Nicolás Esguerra, ex-Ministro de Estado; José María González Valencia, Senador; Rafael Uribe

TREATY

between the United States of America and the Republic of Colombia for the settlement of their differences arising out of the events which took place on the Isthmus of Panama in November 1903.

The United States of America and the Republic of Colombia, being desirous to remove all the misunderstandings growing out of the political events in Panama in November 1903; to restore the cordial friendship that formerly characterized the relations between the two countries, and also to define and regulate their rights and interests in respect of the interoceanic canal which the Government of the United States is constructing across the Isthmus of Panama, have resolved for this purpose to conclude a Treaty and have accordingly appointed as their Plenipotentiaries:

His Excellency the President of the United States of America, Thaddeus Austin Thomson, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotenciary of the United States of America to the Government of the Republic of Colombia; and

His Excellency the President of Colombia, Francisco José Urrutia,

Uribe, Senador; y Antonio José Uribe, Presidente de la Cámara de Representantes; y

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América a Thaddeus Austin Thomson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de la República de Colombia;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de América, deseoso de poner término a todas las controversias y diferencias con la República de Colombia provenientes de los acontecimientos que originaron la actual situación del Istmo de Panamá, en su propio nombre y en nombre del Pueblo de los Estados Unidos, expresa sincero sentimiento por cualquier cosa que haya ocurrido ocasionada a interrumpir o a alterar las relaciones de cordial amistad que por tan largo tiempo existieron entre las dos naciones.

El Gobierno de la República de Colombia, en su propio nombre y en nombre del Pueblo colombiano, acepta esta declaración en la plena seguridad de que así desaparecerá todo obstáculo para el restablecimiento de una completa armonía entre los dos países.

ARTÍCULO II

La República de Colombia gozará de los siguientes derechos res-

Minister for Foreing Affairs; Marco Fidel Suárez, First Designate to exercise the Executive Power; Nicolás Esguerra, ex-Minister of State; José María González Valencia, Senator; Rafael Uribe Uribe, Senator; and Antonio José Uribe, President of the House of Representatives;

Who, after communicating to each other their respective full powers, which were found to be in due and proper form, have agreed upon the following:

ARTICLE I

The Government of the United States of America, wishing to put at rest all controversies and differences with the Republic of Colombia arising out of the events from which the present situation on the Isthmus of Panama resulted, expresses, in its own name and in the name of the people of the United States, sincere regret that anything should have occurred to interrupt or to mar the relations of cordial friendship that had so long subsisted between the two nations.

The Government of the Republic of Colombia, in its own name and in the name of the Colombian people, accepts this declaration in the full assurance that every obstacle to the restoration of complete harmony between the two countries will thus disappear.

ARTICLE II

The Republic of Colombia shial enjoy the following rights in res-

pecto al Canal interoceánico y al ferrocarril de Panamá:

1. La República de Colombia podrá transportar en todo tiempo por el Canal interoceánico sus tropas, materiales de guerra y buques de guerra, aun en caso de guerra entre Colombia y otro país, sin pagar ningún derecho a los Estados Unidos.

2. Los productos del suelo y de la industria colombiana que pasen por el Canal, así como los correos colombianos, estarán exentos de todo gravamen o derecho distintos de aquéllos a que puedan estar sometidos los productos y correos de los Estados Unidos. Los productos del suelo y de la industria colombiana, tales como ganado, sal y víveres, serán admitidos en la zona del Canal, así como en las islas y tierra firme ocupadas o que se ocupen por los Estados Unidos como auxiliares y accesorias de la empresa, sin pagar otros derechos o impuestos que los que deban pagarse por productos similares de los Estados Unidos.

3. Los ciudadanos colombianos que atraviesen la zona del Canal quedarán exentos de todo peaje, impuesto o derecho a que no estén sujetos los ciudadanos de los Estados Unidos, con la condición de que presenten la prueba competente de su nacionalidad.

4. Durante la construcción del Canal interoceánico y después, siempre que esté interrumpido el tráfico por el Canal o que por cualquiera otra causa sea necesario hacer uso del ferrocarril, las tropas, materiales de guerra, productos y correos de la República de

pect to the interoceanic Canal and the Panama Railway:

1. The Republic of Colombia shall be at liberty at all times to transport through the interoceanic Canal its troops, materials of war and ships of war, even in case of war between Colombia and another country, without paying any charges to the United States.

2. The products of the soil and industry of Colombia passing through the Canal, as well as the Colombian mails, shall be exempt from any charge or duty other than those to which the products and mails of the United States may be subject. The products of the soil and industry of Colombia, such as cattle, salt and provisions, shall be admitted to entry in the Canal Zone, and likewise in the islands and main land occupied or which may be occupied by the United States as auxiliary and accessory thereto, without paying other duties or charges than those payable by similar products of the United States.

3. Colombian citizens crossing the Canal Zone shall, upon production of proper proof of their nationality, be exempt from every toll, tax or duty to which citizens of the United States are not subject.

4. During the construction of the Interoceanic Canal and afterwards, whenever traffic by the Canal is interrupted or whenever it shall be necessary for any other reason to use the railway, the troops, materials of war, products and mails of the Republic of Colombia, as above mentioned, shall,

Colombia, arriba mencionados, serán transportados, aun en caso de guerra entre Colombia y otro país por el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal, o por cualquiera otro ferrocarril que lo sustituya, pagando solamente los mismos impuestos y derechos a que estén sujetos las tropas, materiales de guerra, productos y correos de los Estados Unidos. Los oficiales, agentes y empleados del Gobierno de Colombia, mediante la comprobación de su carácter oficial o de su empleo, tendrán también derecho a ser transportados por dicho ferrocarril en las mismas condiciones de los oficiales, agentes y empleados del Gobierno de los Estados Unidos. Las disposiciones de este parágrafo no serán aplicables, sin embargo, en caso de guerra entre Colombia y Panamá.

5. El carbón, el petróleo y la sal marina que se produzcan en Colombia y pasen de la Costa atlántica de Colombia a cualquier puerto colombiano en la Costa del Pacífico, y viceversa, se transportarán en el dicho ferrocarril libres de todo gravamen, excepto el coste efectivo de transporte y de carga y descarga en los trenes, coste que en ningún caso podrá ser superior a la mitad del flete ordinario que se cobre por productos similares de los Estados Unidos que pasen por el ferrocarril en tránsito de un puerto a otro de los Estados Unidos.

ARTÍCULO III

Los Estados Unidos de América convienen en pagar a la República de Colombia, dentro de los seis meses siguientes al canje de las

even in case of war between Colombia and another country, be transported on the Railway between Ancon and Cristobal or on any other Railway substituted therefor, paying only the same charges and duties as are imposed upon the troops, materials of war, products and mails of the United States. The officers, agents and employees of the Government of Colombia, shall, upon production of proper proof of their official character or their employment, also be entitled to passage on the said Railway on the same terms as officers, agents and employees of the Government of the United States. The provisions of this paragraph shall not, however, apply in case of war between Colombia and Panama.

5. Coal, petroleum and sea salt, being the products of Colombia, passing from the Atlantic coast of Colombia to any Colombian port on the Pacific coast, and viceversa, shall be transported over the aforesaid Railway free of any charge except the actual cost of handling and transportation, which shall not in any case exceed one half of the ordinary freight charges levied upon similar products of the United States passing over the Railway and in transit from one port to another of the United States.

ARTICLE III

The United States of America agrees to pay to the Republic of Colombia, within six months after the exchange of the ratifications

ratificaciones de este Tratado, la suma de veinticinco millones de pesos ($ 25.000,000) oro, en moneda de los Estados Unidos.

ARTÍCULO IV

La República de Colombia reconoce a Panamá como nación independiente y conviene en que los límites entre los dos Estados sean, tomando por base la Ley colombiana de 9 de Junio de 1855, los siguientes: del cabo Tiburón a las cabeceras del río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargún y de Mali, a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspave y de allí a un punto sobre el Pacífico, equidistante de Cocalito y La Ardita.

En consideración de este reconocimiento, el Gobierno de los Estados Unidos, tan pronto como sean canjeadas las ratificaciones de este Tratado, dará los pasos necesarios para obtener del Gobierno de Panamá el envío de un agente, debidamente acreditado, que negocie y concluya con el Gobierno de Colombia un Tratado de Paz y Amistad que tenga por objeto, tanto el establecimiento de relaciones diplomáticas regulares entre Colombia y Panamá, como el arreglo de todo lo relativo a obligaciones pecuniarias entre los dos países, de acuerdo con precedentes y principios jurídicos reconocidos.

ARTÍCULO V

Este Tratado se aprobará y ratificará por las Altas Partes Con-

of the present Treaty, the sum of twenty-five million dollars, gold, United States money.

ARTICLE IV

The Republic of Colombia recognizes Panama as an independent nation and taking as a basis the Colombian law of June 9, 1855, agrees that the boundary shall be the following: From Cape Tiburon to the headwaters of the Rio de La Miel and following the mountain chain by the ridge of Gandi to the Sierra de Chugargun and that of Mali going down by the ridges of Nigue to the heights of Aspave and from thence to a point on the Pacific half way between Cocalito and La Ardita.

In consideration of this recognition, the Government of the United States will, immediately after the exchange of the ratifications of the present Treaty, take the necessary steps in order to obtain from the Government of Panama the despatch of a duly accredited agent to negotiate and conclude with the Government of Colombia a Treaty of Peace and Friendship, with a view to bring about both the establisment of regular diplomatic relations between Colombia and Panama and the adjustment of all questions of pecuniary liability as between the two countries, in accordance with recognized principles of law and precedents.

ARTICLE V

The present Treaty shall be approved and ratified by the High

tratantes de conformidad con sus respectivas leyes, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Bogotá, lo más pronto que fuere posible.

En fe de lo cual, los dichos Plenipotenciarios han firmado en doble ejemplar el presente Tratado y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Bogotá, el día seis de Abril del año de Nuestro Señor de mil novecientos catorce.

Contracting Parties in conformity with their respective laws, and the ratifications thereof shall be exchanged in the city of Bogota, as soon as may be possible.

In faith whereof, the said plenipotentiaries have signed the present Treaty in duplicate and have hereunto affixed their respective seals.

Done at the city of Bogota, the sixth day of April in the year of our Lord nineteen hundred and fourteen.

(L. S.) Firmado, Francisco José Urrutia—(L. S.) Firmado, Marco Fidel Suárez—(L. S.) Firmado, Nicolás Esguerra—(L. S.) Firmado, José María González Valencia—(L. S.) Firmado, Rafael Uribe Uribe. (L. S.) Firmado, Antonio José Uribe—(L. S.) Firmado, Thaddeus Austin Thomson.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 6 de 1914.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

(Firmado) CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado) Francisco José Urrutia

—

DECRETO NUMERO 399 DE 1914

(4 de abril)

por el cual se nombran Plenipotenciarios con la misión especial de celebrar un Tratado.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Plenipotenciarios en misión especial para que celebren, en unión del Ministro de Relaciones Exteriores, un Tratado con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Colombia, a los señores Marco Fidel Suárez, doctor Nicolás Esguerra, doctor José María González Valencia, doctor Rafael Uribe Uribe y doctor Antonio José Uribe.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 4 de abril de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

DECRETO NUMERO 409 DE 1914

(6 DE ABRIL)

por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Convócase el Congreso a sesiones extraordinarias, por el término de veinte días, a contar del 1º de mayo próximo en adelente.

Artículo 2º Recomiéndase a la consideración del Congreso el Tratado que en esta fecha ha firmado la República de Colombia con los Estados Unidos de América, como asunto preferente, y los demás que tenga a bien someterle el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de abril de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMÍREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ A. LLORENTE

El Ministro de Guerra,

JOSÉ MANUEL ARANGO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

El Ministro de Obras Públicas,

SIMÓN ARAÚJO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

CIRCULAR

Gobernadores, Presidentes Asambleas, Intendentes, Comisarios, Prefectos, Alcaldes.

Hoy se firmó en esta capital un Tratado entre Colombia y los Estados Unidos de América para el arreglo de sus diferencias provenientes de los

acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903. En representación de Colombia lo suscribieron el Ministro de Relaciones Exteriores y los señores Marco Fidel Suárez, Nicolás Esguerra, José María González Valencia, Rafael Uribe Uribe y Antonio José Uribe, designados por el Poder Ejecutivo como Plenipotenciarios especiales para la conclusión y firma de pacto tan trascendental que fue aprobado en seguida por el Presidente de la República.

Reunido el Consejo de Ministro hoy mismo, acordó por su parte dar un voto de aplauso al señor Presidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y a los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, por la terminación de las negociaciones con los Estados Unidos.

Acordó también el Consejo la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias por el término de veinte días, contados desde el 1º de mayo, para el efecto de considerar el Tratado.

El texto del Tratado se comunicará a ustedes tan pronto como sea publicado en el *Diario Oficial*, lo que se hará en el menor término posible.

CARLOS E. RESTREPO

CLODOMIRO RAMÍREZ—FRANCISCO JOSÉ URRUTIA—JOSÉ A. LLORENTE, JOSÉ MANUEL ARANGO—CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—SIMÓN ARAÚJO—CARLOS N. ROSALES.

NOTAS

aclaratorias del Tratado, cruzadas entre la Cancilleria colombiana y la Legación de los Estados Unidos.

Bogotá, abril 30 de 1914

Señor Ministro:

El Gobierno de la República está naturalmente interesado en remover por su parte, en cuanto sea posible, cualquier peligro que en las Cámaras Legislativas colombianas pueda correr el Tratado de 6 de abril de 1914, entre Colombia y los Estados Unidos. Con este propósito, estima necesario desvanecer toda duda acerca de la eficacia de la estipulación en que se establece el límite o línea divisoria entre Colombia y Panamá. Y aun cuando de todo el curso de las negociaciones que produjeron el Tratado se deduce con evidencia que la línea pactada en el artículo IV es la única que el Gobierno de los Estados Unidos acepta y reconoce como límite entre Colombia y Panamá, sería más expedito y conveniente a la defensa del Tratado el poder comprobar aquel hecho, no con las varias declaraciones de Vuestra Excelencia y su Gobierno,

dispersas en muchos documentos, sino con una nota especial, en que Vuestra Excelencia tuviese a bien reiterar en resumen tales declaraciones. Tengo, pues, el honor de solicitar de Vuestra Excelencia la referida nota, que consultaría el buen éxito de un pacto público llevado a término por nuestros dos Gobiernos.

Igualmente, por la misma razón y con el mismo fin de obtener de Vuestra Excelencia una declaración especial, ruego a Vuestra Excelencia tenga la bondad de manifestarme: 1º, si es verdad que la frase «o que se ocupen» que se lee en el parágrafo 2º del artículo 2º del Tratado suscrito el 6 de los corrientes, no figuró en el contraproyecto presentado por Vuestra Excelencia y sólo fue aceptada en virtud de iniciativa e insistencia de mi Gobierno. 2º, si es verdad que al hablarse en aquella estipulación de «las islas y tierra firme ocupadas o que se ocupen por los Estados Unidos como auxiliares y accesorias de la empresa,» dicha estipulación sólo se refirió a las islas y tierra firme ocupadas ya por los Estados Unidos, y a las islas y tierra firme que, estando hoy bajo la tenencia de Panamá, pueden, en lo futuro, ser ocupadas por los Estados Unidos.

Con esta ocasión reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy alta y distinguida consideración.

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

A Su Excelencia el señor Thaddeus A. Thomson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

RESPUESTA

Legación de los Estados Unidos de América—Bogotá, abril 30 de 1914.

Señor Ministro:

Correspondiendo al deseo manifestado en su atento despacho del 30 de los corrientes, en que Vuestra Excelencia pide que concrete en forma de nota especial las varias declaraciones hechas por mí, durante el curso de nuestras negociaciones, en el sentido de que el Gobierno de los Estados Unidos no podía aceptar o reconocer ningún otro límite entre Colombia y Panamá que el estipulado en el parágrafo 1º del artículo 4º del Tratado firmado

el 6 de este mes, me es honroso y grato hacer constar aquí que ésta fue efectivamente la única línea propuesta y defendida por mi Gobierno, y que por esta misma razón los otros límites propuestos por Vuestra Excelencia durante el curso de las negociaciones no fueron aceptados por mí.

La única línea divisoria o el único límite aceptado y reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos como frontera entre la República de Colombia y Panamá, es la establecida en el artículo IV del Tratado que ha de someterse ahora para su ratificación en ambos países.

Además, en contestación a las preguntas propuestas por Vuestra Excelencia respecto a la sección 2ª del artículo 2º del Tratado, me permito declarar que la frase «o que se ocupen» fue propuesta por Vuestra Excelencia e insertada a solicitud expresa del Gobierno de Vuestra Excelencia, como también que las palabras «las islas y tierra firme ocupadas o que se ocupen por los Estados Unidos como auxiliares o accesorias de la empresa,» se refieren solamente a las islas y tierra firme ocupadas actualmente por los Estados Unidos o las que puedan ser ocupadas en lo futuro por los Estados Unidos, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2º del Tratado entre los Estados Unidos y la República de Panamá, firmado en Washington el 18 de Noviembre de 1903 y que están hoy bajo la tenencia de Panamá.

Sírvase aceptar, señor Ministro, la renovada seguridad de mi más elevada y distinguida consideración.

THADDEUS AUSTIN THOMSON

A Su Excelencia el señor doctor don Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

LEY 14 DE 1914

(9 DE JUNIO)

por la cual se aprueba un Tratado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado suscrito en esta capital el día seis de abril del corriente año, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América:

. . . . . .

Dada en Bogotá a nueve de junio de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ URIBE

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

— —

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

RESOLUCION

de la Corte Suprema, por la cual declaró carecer de facultades legales para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley 14 de 1914.

(Magistrado ponente, doctor Suárez Murillo).

Corte Suprema de Justicia—Sala Plena—Bogotá, julio seis de mil novecientos catorce.

Vistos:

El señor Carlos José Espinosa ha comparecido ante la Corte Suprema de Justicia acusando como inconstitucional la Ley número 14 del año en curso, por la cual se aprueba un Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, y solicita que, en ejercicio de la atribución consignada en el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, se declare inexequible dicha Ley.

A su petición acompaña los siguientes documentos:

1º Copia auténtica expedida por el Director de la Sección 2ª

del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Ley 14 de 1914, en la cual copia se halla inserto el Tratado que celebró la República de Colombia con los Estados Unidos de América, el seis de abril del año en curso.

2º El memorial que a los honorables Senadores y Representantes dirigieron en quince de mayo del propio año los señores Carlos José Espinosa y Jorge Martínez L.; y

3º El número 15216 del *Diario Oficial*, de trece de junio del mismo año, debidamente autenticado, en el que aparece publicada la Ley número 14 de 1914, por la cual se aprueba un Tratado. Este que es el celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903, se encuentra reproducido en su totalidad en el cuerpo de esa Ley.

La demanda en cuestión fue pasada al señor Procurador General de la República, para que diese su dictamen, como lo estatuye la Carta Fundamental; y este alto empleado, en memorial de fecha veinticinco de junio, dice lo que en seguida se copia :

Creyendo ejercitar el derecho que da el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, y demandando en apariencia la inexequibilidad de la Ley 14 del presente año, lo que el señor General Carlos José Espinosa pide en realidad es que se decida por vosotros la inconstitucionalidad del *proyecto de Tratado* entre Colombia y los Estados Unidos. Yo os daré con mucho gusto mi concepto sobre el fondo del extenso y razonado memorial del señor General Espinosa, cuando hayáis decidido por auto ejecutoriado que la Corte Suprema de Justicia tiene facultad constitucional o legal para intervenir en la hechura de tratados públicos de la manera ideada por el señor General Espinosa o de cualquiera otra manera, y que un fenómeno jurídico en potencia imperfecto o incompleto puede ser materia de acciones judiciales. Antes de dictarse esa decisión, mi trabajo carece de objeto.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZÁLEZ

Siendo llegado el caso de que esta corporación decida lo que sea legal sobre la demanda del señor Espinosa, se procede a ello, mediante los razonamientos que van en seguida :

Empieza el solicitante por manifestar que el artículo único de la Ley que acusa ante la Corte, dice así : « Apruébase el Tratado suscrito en esta capital el día seis de abril del corriente año entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Amé-

rica »; y para sostener que su acusación es fundada se expresa en los siguientes términos:

El Tratado que se aprueba por medio de esa Ley es inconstitucional, porque viola los artículos 1º, 2º, 4º, 19, 76 y 120 de la Constitución, y el artículo 1º del Acto legislativo de 1910, que sustituye el artículo 3º de la Constitución, y más que eso porque pugna abiertamente con los principios fundamentales de esa Constitución, con el espíritu que la informa y que presidió a su expedición, y por consiguiente, mina por su base todo nuestro sistema constitucional, como me propongo demostrarlo.

Al fin de su demanda concreta el solicitante los motivos en los cuales funda su petición, en la forma siguiente:

1º El reconocimiento de la independencia del Departamento de Panamá, hecho por el Tratado de 6 de abril del presente año, rompe la unidad nacional, y por consiguiente, *viola el artículo 1º de la Constitución*, según el cual la Nación colombiana es una República unitaria.

2º Al reconocer la independencia, y por consiguiente la soberanía del Departamento de Panamá, *se ha violado el artículo 2º de la Constitución*, según el cual *la soberanía reside esencial y exclusivamente* en la Nación.

3º El reconocimiento de la independencia de Panamá, a que se ha hecho referencia, y la consiguiente segregación de una porción del territorio colombiano, *viola el artículo 1º del Acto legislativo de 1910, que demarca y circunscribe claramente el territorio de la República.*

4º Por el Tratado de 6 de abril del presente año, no sólo se han cambiado sustancialmente los límites de la República con una de las naciones limítrofes, sino que se ha sustituído esta Nación limítrofe por uno de los Departamentos que componen la República, luego se ha violado por segunda vez el artículo 1º del Acto legislativo de 1910, que señala y determina cuáles son los límites de Colombia y cuáles las naciones limítrofes.

5º Al reconocer a Panamá como nación independiente, por el Tratado en referencia, se ha enajenado parte del territorio de la República y segregado una de las Secciones que la integran, *luego se ha violado el artículo 4º de la Constitución*, que expresa cuál es el territorio de la República y cuáles las Secciones que lo componen.

6º Por el dicho Tratado de 6 de abril, al borrar los límites constitucionales y fijar otros con la titulada República de Panamá, se le entrega a ésta la región colombiana del Darién, dejando a los indios que la habitan a merced de los panameños, sus mortales enemigos, luego no se dispensa a esos ciudadanos colombianos la protección a que tienen derecho, y, por tanto, *se viola el artículo 19 de la Constitución*, según el cual «las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes.»

7º Por el Tratado mencionado, al reconocer la independencia de Panamá, se desmiembra el territorio de la República y se alteran de una ma-

nera sustancial sus límites constitucionales, con la aprobación del Congreso, luego *se viola el artículo 76 de la Constitución*, que fija, determina y, por consiguiente limita las atribuciones del Congreso, entre las cuales no se encuentra la de desmembrar la República, ni la de cambiar sus límites constitucionales.

8º Por el Tratado tantas veces citado, al convenir en celebrar con Panamá un Tratado de *paz y amistad*, que tenga por objeto *el establecimiento de relaciones diplomáticas y regulares* con esa supuesta República, tácitamente se conceden indulto y amnistía a reos de delitos comunes, y, por tanto, *se viola por segunda vez el artículo 76 de la Constitución*, según el cual el Congreso sólo puede conceder estas gracias « por delitos políticos,» y esto «por dos tercios de los votos en cada Cámara» y por graves motivos de conveniencia pública.

9.° Por el Tratado aludido, al aceptar para Colombia de los Estados Unidos, una suma de dinero, sin que se diga a título de qué, se ha celebrado un contrato ilícito, lo cual es lesivo de la honra nacional, y, por con siguiente, *se ha violado el artículo 120 de la Constitución*, que impone al Presidente de la República el deber de « defender la independencia y la honra de la nación.»

10. El reconocimiento de la independencia del Departamento de Panamá, llevado a cabo por el Tratado en referencia, es una desmembración territorial, y, por tanto, una *segunda violación del artículo 120 de la Constitución*, que impone al Presidente de la República el deber de defender la inviolabilidad del territorio.

11. Al reconocer al Departamento de Panamá como nación independiente y por consiguiente soberana, no sólo se han violado todos los artículos constitucionales enumerados en esta demanda, sino, lo que es más grave, *se ha violado la Constitución en su esencia misma en los principios fundamentales que la informan*, como se deduce de todos los antecedentes de esa Constitución, cuyo preámbulo dice: «.... *y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente Constitución política de Colombia.*»

12. Aunque la secesión del Departamento de Panamá se considere como un hecho cumplido, no por eso es menos inconstitucional reconocerlo como nación independiente; porque, en derecho y constitucionalmente, Panamá continúa siendo uno de los Departamentos que integran la República de Colombia, y así lo estatuyó el constituyente de 1910 al dejar vigentes todos los artículos constitucionales que consagran la unidad y la soberanía de la República y garantizan la integridad y el honor nacionales.

13. No puede exceptuarse de lo preceptuado por la Constitución la Ley 14 del presente año, porque el artículo constitucional que confiere a la Corte Suprema la atribución de decidir sobre la exequibilidad de las leyes acusadas como inconstitucionales, no sólo no establece excepción alguna, sino que se refiere a « todas las leyes,» y porque hay razones muy

poderosas para que aquellas por las cuales se aprueban los Tratados públicos no puedan exceptuarse por ningún motivo de lo prescrito en tal artículo.

14. El dicho Tratado de 6 de abril del corriente año no sólo es inconstitucional, sino que traería consigo grandes males y graves peligros a la Nación; luego al acceder a mi solicitud, la Corte Suprema de Justicia no sólo salvaría la integridad de la Constitución, sino que prestaría un inmenso servicio a la República; y

15. El Tratado suscrito en esta ciudad el 6 de abril del presente año, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, es a todas luces inconstitucional; luego la Ley 14 del presente año que lo aprueba, que le da validez, y en la cual ha quedado incorporado, como consta de la copia autorizada que tengo el honor de acompañar adjunta, es una ley inconstitucional, y por consiguiente inexequible.

Se ve pues, sin lugar a duda, que la demanda sobre inexequibilidad se dirige contra el artículo único de la Ley 14 de 1914, aprobatoria de un Tratado, y que el fundamento de esa inexequibilidad se hace consistir no en que ese artículo sea contrario a la Carta Fundamental, sino en que algunas de las estipulaciones contenidas en el expresado pacto violan no sólo los preceptos que se citan de la Constitución, sino que pugnan contra el espíritu que informa nuestro Estatuto. En otros términos, se ataca el artículo de la Ley no en sí mismo, sino en cuanto aprueba un Tratado que contiene cláusulas que atentan contra la Constitución Nacional.

Como por otra parte el demandante razona largamente sobre la competencia que la Corte tenga para decidir el asunto, y el señor Procurador General manifiesta que no emitirá su concepto en el fondo de la cuestión sino cuando este Cuerpo resuelva, por auto ejecutoriado, que tiene facultad constitucional o legal para intervenir en la negociación de tratados públicos, es preciso entrar a examinar, en primer término, si la Corte tiene o nó la competencia que le atribuye el demandante.

Invoca éste en su apoyo lo que dispone el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución, que dice:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como

inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

Se acoge especialmente el actor a lo dispuesto en la segunda parte del inciso segundo, es decir, a la facultad concedida a la Corte para decidir sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales; y alega que, dados los términos generales en que está concebida esta disposición, *le compete a la Corte decidir sobre todas ellas,* sin que pueda argüírse que la ley a que se refiere su acusación es una ley excepcional y que por lo tanto no cae dentro de la atribución citada.

Aun cuando la ley que aprueba un tratado público esté sometida en su formación a los requisitos ordinarios que presiden la expedición de los actos legislativos comunes, no puede revocarse a duda que por otros aspectos difiere sustancialmente de las leyes ordinarias.

Estas son actos unilaterales, expresión de la voluntad del soberano que manda, prohibe o permite, y que se cumplen con sólo el requisito de su sanción y promulgación.

Aquélla es elemento de un acto jurídico complejo, es la manera como una de las altas partes contratantes manifiesta su consentimiento a las estipulaciones de un pacto sinalagmático internacional; no establece por sí sola relaciones de derecho, y su eficacia depende del consentimiento de la otra nación contratante, si ésta por su parte ratifica las cláusulas convenidas por sus negociadores. La ley que aprueba un tratado público tiene pues un carácter especial.

El papel del Parlamento en materia de tratados, dice el ilustre Profesor francés Merignhac, no se asemeja al que desempeña en materia legislativa.

A pesar de que, según se ha dicho antes, la ley viene a ser un elemento necesario del tratado, no por eso puede lógicamente confundirse el pacto con la ley que lo aprueba. Aquél contiene las estipulaciones recíprocas de las partes, los deberes que contrae cada una de ellas y los derechos que adquiere, y no surge a la vida jurídica sino cuando las potestades supremas contratantes lo han ratificado y se han canjeado las ratificaciones. Esta, o sea la ley, es tan sólo el acto en virtud del cual uno de los dos Estados que

negocian, acepta las cláusulas convenidas, cuando según sus instituciones se exige la intervención del Poder Legislativo en la celebración de los tratados públicos.

Ahora bien: como los fundamentos de la acusación promovida ante esta Corte se encaminan todos a demostrar que existe pugna entre algunas de las cláusulas del Tratado de 6 de abril y varias de las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, es evidente que la materia sujeta a la decisión de la Corte es el Tratado mismo. Y esta Superioridad no tiene, según la Constitución, facultad ninguna para resolver si han de sustituír o nó las estipulaciones acordadas, porque no es de su incumbencia el conocimiento de los tratados públicos.

Menos aún podría la Corte declarar la inconstitucionalidad del Tratado, después del canje de las ratificaciones, porque siendo un acuerdo de voluntades entre dos Estados, no sería dable que uno solo de ellos, aun por medio de su más alto Tribunal, desatase el vínculo contraído, que a tanto equivaldría declarar inconstitucional y por lo mismo sin fuerza obligatoria la ley que lo aprobó.

Según esto, por más que el artículo 41 del Acto legislativo reformatorio de la Constitución hable en términos generales de que a la Corte Suprema corresponde decidir definitivamente sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, si de la aplicación del tenor literal de este precepto se llega a conclusiones que abiertamente hieran otros cánones fundamentales de la Carta, la jurisprudencia y la más sana crítica forense imponen el no darle a aquel precepto mayor alcance que el que debe tener para llenar su fin, que es el de guardar la integridad de la Constitución. En tal virtud, si conforme al artículo 57 del Estatuto, todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones; si de acuerdo con el artículo 34 del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución, corresponde al Presidente de la República celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso; si según el numeral 20 del artículo 76 de la Carta corresponde al Poder Legislativo aprobar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras; si la misma Constitución no le ha dado al Poder Judicial ingerencia en la for-

mación de tratados públicos; y por último, si a la luz de elementales principios, no puede admitirse que la validez y eficacia de los pactos internacionales queden sujetas, y sobre todo sujetas de modo indefinido a la decisión de una sola de las altas partes contratantes, es forzoso deducir que la Corte no puede acceder a la demanda promovida contra el Tratado de 6 de abril del año en curso, por carecer de facultades para ello.

Compete a la Corte Suprema la guarda de la integridad de la Constitución, y no sería mantener esa integridad el romper la armonía que existe y debe existir entre sus diferentes partes. Por eso, si de la observancia textual del artículo 41 ya citado resultan en algún caso vulneradas otras reglas constitucionales, es indudable que entonces no corresponde aplicarla.

Admitir la intervención de la Corte Suprema de Justicia para invalidar por inconstitucional un tratado público, equivaldría en último análisis a asumir la Corte para sí el ejercicio de la soberanía transeúnte del Estado que a ella no le está atribuído, ya que vendría en definitiva a darle o negarle el pase a las estipulaciones de los pactos internacionales.

De otro lado, considérese la consecuencia absolutamente inadmisible que surgiría de que la Corte pudiese declarar la ineficacia de la ley que aprueba un tratado después que haya recibido la ratificación de la otra parte contratante. El Gobierno y el pueblo de la Nación se hallarían en un conflicto irresoluble: de un lado en la obligación de cumplir lealmente las estipulaciones de un pacto internacional perfecto, en lo cual estaría solemnemente empeñada la fe pública; y de otro, en el deber de acatar la decisión del más alto Cuerpo Judicial del país, que al declarar inconstitucional el Tratado, implícitamente dispondría que no se obedeciese. No cabe en modo alguno suponer que semejante absurdo, que nace de la aplicación literal del artículo 41 del Acto reformatorio, haya estado en la mente de los que expidieron ese acto constitucional.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley, se abstiene de decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley 14 de 1914, aprobatoria del Tratado entre la República de Colombia y los

Estados Unidos de América, por estimar que carece de facultad para ello.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta providencia en la *Gaceta Judicial.*

El Presidente, EMILIO FERRERO—El Vicepresidente, LUIS EDUARDO VILLEGAS—MANUEL JOSÉ ANGARITA—CONSTANTINO BARCO—TANCREDO NANNETTI—BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ P.—LUIS RUBIO SAIZ—AUGUSTO N. SAMPER—ALBERTO SUÁREZ MURILLO—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

INDICE

Págs.

Mensaje del Presidente de la República al Congreso extraordinario de 1914 3
Notas iniciales de la negociación 5
Informe que la Comisión de Relaciones Exteriores presenta al Ministro del ramo sobre las negociaciones del Tratado 7
Informe de la Comisión del Senado encargada de estudiar para segundo debate el Tratado con los Estados Unidos 29
Informe de la Comisión de la Cámara de Representantes sobre el Tratado de 6 de abril 35
Exposiciones del Ministro de Relaciones Exteriores. Franquicias en el Canal. (Sesión del Senado de 18 de mayo) 42
Incendio de Colón. (Sesión del Senado de 26 de mayo) 44
Compañía Nueva del Canal. (Sesión de la Cámara de Representantes de 6 de junio) 46
Interpelación del Senador Méndez. Discurso del señor Ministro de Relaciones Exteriores 57
Tratado entre Colombia y los Estados Unidos. Exposición del Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, doctor Marco Fidel Suárez 62
Post scriptum 85
Exposiciones del doctor Nicolás Esguerra, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores. En la sesión secreta del Senado de 12 de mayo 90
En la Cámara del Senado en la sesión del 19 de mayo 99
En la Cámara de Representantes en la sesión del 5 de junio [illegible]
Exposición del General Rafael Uribe Uribe, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores 111
Exposiciones del honorable Plenipotenciario doctor Antonio José Uribe en la sesión del Senado de 16 de Mayo, al discutirse el parágrafo 2º del artículo II 121
En la sesión del Senado de 22 de mayo, al discutirse el inciso 1º del artículo IV 124
En la sesión del día 25 de mayo, al discutirse en segundo debate el inciso 2º del artículo IV 131

Págs.

En la sesión del 26 de mayo de 1914, al cerrarse el segundo debate del Tratado 136

Discurso del honorable Representante doctor Manuel María Rodríguez, en la Cámara de Representantes, al discutirse para tercer debate el proyecto de ley aprobatoria del Tratado de 6 de abril, entre Colombia y los Estados Unidos..... 139

Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1913..... 147

Decreto número 399 de 1914 (4 de abril), por el cual se nombran Plenipotenciarios con la misión especial de celebrar un Tratado.. 152

Decreto número 409 de 1914 (6 de abril), por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias..... 153

Circular 153

Notas aclaratorias del Tratado, cruzadas entre la Cancillería colombiana y la Legación de los Estados Unidos..... 154

Ley 14 de 1914, por la cual se aprueba un Tratado..... 156

Resolución de la Corte Suprema, por la cual declaró carecer de facultades legales para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley 14 de 1914..... 157